

ME

ME

ATN
2913



Chaya

La firma Juan Bautista ..

Castro en la Billa

de Chaya a 3 de

7 Bril de 1840.



de nombre Martin de Trope
y Eric.

Nº 2257 de Perez Gayene

De como solo al Rey, deban
pachos los nobly.

Raro



PECHAS

DE NAVARRA VINDICADAS.

CONSULTA,

*EN QUE SE RESUELVE , Y DEMUESTRA , QUE LAS PE-
chas de este Reyno , que se ballaren fixas á las heredades , ó cargadas
en ellas , no son , ni deben ser impedimento al hidalgo , su posscedor ,
para el goze de los fueros , esenciones , y privi-
legios de hidalgo.*

P O R

EL P. Fr. JOSEPH DE SAN FRANCISCO XAVIER , LEC-
tor , que fue , de Filosofia , y Theologia , y Ministro de su Con-
vento de Zaragoza , y Colegio de Salamanca del Orden de Des-
calzos de la Santissima Trinidad R. D. C. , y natural del
Lugar de Beriain cabe Pamplona.

*ES HOBRA HONROSA A TODO EL COMUN DE ESTE
Reyno de Navarra , y util , y provechosa á todos sus individuos , na-
menos á los plevayos , que á los Hidalgos ; á los pobres , y
á los ricos ; á los que pagan pecha , y á los que no la
pagan ; y á nadie perjudicial.*

*En Pamplona : En la Oficina de Joseph Miguel
de Ezquerro , Impressor de los Reales
Tribunales de Navarra. Año 1766.*

REGLAS

CONSTITA

En la ciudad de Madrid, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años.

FORO

Yo, el Rey, por las causas que en el presente Real Decreto se expresan, he acordado que en todas las causas que se promuevan en el presente Foro, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

En consecuencia, he acordado que en todas las causas que se promuevan en el presente Foro, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

En consecuencia, he acordado que en todas las causas que se promuevan en el presente Foro, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

AL HIJO DE DIOS ENCARNADO,

AL DULCISIMO JESUS , REGIEN NACIDO EN EL
Portal de Belen , en los pañales desenrollados en el regazo de su
dulcissima Madre Virgen , adora el Autor , consagrandole su per-
sona con este libro en estas Quintillas , á que le conduxo la
circunstancia , y devocion del tiempo de Navidad,
en que se dedicó.

A *Ti mi Dios encarnado,
Verbo Eterno, tierno Niño,
Te dedico de contado
Este libro con cariño:
Recibelo con agrado.
Primicia de mis tareas,
Que á público salen , és;
Y assi es justo , que lo veas
A tus adorados pies,
Con el Bien venido seás.
Por vuestra grande excelencia
De Rey, que eres, sin segundo,
Te deben en consequencia
Todos los hombres del mundo
Pecha de reconocencia.
Los Pastores Recentál
Te pecharon con decóro;
Los Magos don Orientál,
En la Mirra , incienso, y oro;
Yo te pecho mi caudal.
Al bien de los Labradores
Esta obrita se dirige:
Hijo de Labrador eres:*

*Y assi, si alguno la afflige.
Defiendela; que bien puedes!
De Labrador que es, tu Casa,
Casa del Pan se nomina:
Y el que allí come sin tasa,
Para el trabajo se anima,
Mientras q' á ser polvo, passa.
Con tan virtuoso Manjar,
Que franqueas en Belén,
Nos conforta tu bondad,
Hasta que en Jerusalem
Nos pongas en libertad.
Luego os ofende , Señor,
Que el libre sea tratado,
Vilipendiado su honor,
Como si fuera un Esclavo:
No , no quiere esso tu amor:
Luego os gusta este Librito,
Que á Vindicias de honor sabe;
Aunque él es tan pobrecito,
con tal, que á Vos os agrade,
No tengo mas apetito.*

Besa Vuestras divinas manos , y adora vuestros Sagrados pies
vuestro humilde Esclavo , libre por Vos:

Fr. Joseph de San Francisco Xavier.

CENSURA DE DON JOSEPH ANTONIO
Martinez de Trujo , y Erice , Abad que fue de
Oloriz , en el Reyno de Navarra , Obispado de
Pamplona , y despues Cura de Letux , en el Reyno
de Aragon , Arzobispado de Zaragoza , y al pre-
sente Vicario del Lugar de Beriain , del dicho Obis-
pado de Pamplona , de un libro que compuso Fr.
Joseph de S. Francisco Xavier , su hermano.

HERMANO mio : Recibí tu carta juntamente con el libro
que has compuesto , cuyo titulo es : *Pechas de Navarra
Vindicadas*. Y haciendome cargo de su contenido , en que me pi-
des , que con total imparcialidad , è indiferencia te diga mi parecer
à cerca de esta obra , si ay que quitar , ó que poner , y si es digna
de hacer sudar la prensa , para que goze de la pública luz , se me
ofreció lo primero el embarazo de nuestro Vínculo fraternal , pa-
ra hablar de ella con toda libertad ; pues si alabo la Obra , sé po-
drán tener por increíbles mis alabanzas ; porque si , segun S. Agus-
tin , *apud Pol. verb. amicitia* , son sospechosas las de los amigos :
amico laudanti non credendum ; fundado tal vez en el consejo de el
Espíritu Santo , *Prov. 27. v. 2. laudet te alienus , & non os tuum ;*
extraneus , & non labia tua : quanto mas lo podrán ser las de unos
hermanos ? Y a la verdad es facil , que la passion haga tirar à uno
la pluma mas de lo justo en elogios propios ; porque cada bolleró
alaba sus bollas : *cum sua, plus justo , carmina quisque probet*. Ovi-
dio lib. 3. *de Pont.* Se me ofreció lo segundo el ser esta materia , co-
mo propia de Juristas , muy agena de mi facultad , que fue en tiem-
pos la Sagrada Theología , y es , muchos años ha , el exercicio de
Cura de almas , y podrán darme en cata con el *tractent fabrilis fa-*
abri. No obstante , me parece quedarán desvanecidos estos re-
paros , diciendo al primero , que si à la Muger fuerte , sin riesgo
alguno de sospecha , sus propios hijos la predicán , y su mismo Espóso
la alaba : *Prov. 21. v. 28. Surrexerunt filii eius , & beatissimam pre-*
di-

dicaverunt : vir eius , & laudavit eam; porque sus mismas obras la servian de gloria , y alabanza : *Et laudent eam in portis opera eius.* v. 31. Si la accion del passage del Mar Bermejo alaba , canta , y aplaude Maria à Moysès con ser su hermano : *Sumpsit ergo Maria tympanum ::: & praeinebat dicens : Cantemus Domino ::: Talit autem Moysès Israël de mari rubro.* Exod. 15. v. 20. Tambien yopodré alenrarme al elogio de esta Obra , sin temor de que parezca sospechofa mi alabanza , porque en la misma doctrina , que contiene , lleva inviscerado el elogio , que merece. Y al segundo , que assi como tu , sin ser Jurista , tratas este punto con energía , como lo demuestra el hecho mismo de este escrito , podré yo tambien , sin ser milagro hacer una crisis razonable , valiendome de sus luces , y de la ciencia practica , que tengo de esta materia : pues haviendo estado muchos años en Aragon , y en lugar de Señorio , he visto del modo que se pagan las pechas al Rey , y à los Señores , y la essencion de los Hidalgos. Y me he hecho cargo tambien de la naturaleza de las pechas de este Reyno. Por lo que creo , que sin temeridad , ni sospecha puedo determinarme à decirte lo que siento de tu Obra , teniendo siempre por blanco la verdad , y depuesta de carne , y sangre la passion , conforme al dictamen del docto Cordovès , Epist. 41. *Testimonium veritati , non amicitiae reddas.* Teniendo tambien presente aquella excelente maxima del Grande Nacianceno Or. 26. *Sic fratrem tuum explora , quasi ipse ad eandem mensuram expendendus.* Pues es cierto , que censurando tu Obra , me expongo yo tambien à la Censura.

Aviendola , pues , leído atentamente , puedo decir , que es obra original , y en que ha sido preciso dar principio à la fabrica por los cimientos , pudiendo aplicarte sin arrogancia , lo que el Poeta dixo de sus obras : *Nostra loquar , nulli vatium debemus orsa ; nec furtum , nec opus veniet.* Manilius lib. 2. Y si el levantar edificio nuevo de materiales antiguos , es una habilidad , de que se gloria ba Tertuliano , lib. 1. adv. Marcion c. 1. quando escribió : *Novam rem egredimur ex vetere* : el levantarla de nuevo , y sin exemplar , no puede dexar de ser materia de mayor gloria. Y con ser la primera de este assunto , sale à la pública luz con perfecciones de obra prima : pues es constante , que para ser perfecta una obra , debe el Autor de su artificio imitar al de la naturaleza , que sacó todas à luz en numero , peso , y medida : *Omnia in mensura , & nume-*

ro, & pondere disposuisti. Sap. 11. v. 21. Correspondiendo al Numero la Inuencion; al Peso la disposicion: y á la Medida la Elocucion. De tal suerte, que ni tenga mas, ni menos partes el todo, que las que necesita para su integridad. Tan monstruoso parece, si alguna le falta, como si le sobra. Hasta llenar el titulo, por mucho que se haya escrito, falta. En estando lleno, por poco, que se añada, sobra. *Primum ego officium scriptoris existimo*, dice Plinio, lib. 5. Eg. 6. *ut titulum suum legat, atque identidem interroget: quid ceperit scribere? Sciatque si materia immoretur non esse longum: longissimum si aliquid accersit, atque atrahit.* Y tu Obra se halla á mi ver, con el complejo de estas calidades.

Porque en orden á la Inuencion, discurre tan del caso, que no dexas que dudar al mas preocupado, pues las razones, los argumentos son tan sólidos, y las autoridades tan convincentes, que harán fuerza al mas cabiloso entendimiento. Y puedo decirte, que en mas de diez y seis años, que he sido Cura en Aragon, he visto practicar lo mismo, que tu dices. Pues allí, no solo los hidalgos pagan las pechas al Rey, sino tambien los mas nobles Señores, conforme las haciendas, y rentas, que poseen; y porque el Exmo. Señor Duque de Villahermosa, Marqués de Cañizar, &c, Señor del Lugar de Letux, ultimo difunto, no pagaba tanto como correspondia á la hacienda, y rentas de dicho Lugar, en juicio contradictorio lo condenaron á que pagasse segun lo que montaba todo, valuado por Peritos. Y con todo esto si acaso recayere alguna hacienda en persona Eclesiastica, luego en el Cabreo se nota, y la libentan de la pecha, que pagaba, recargandola en la demás hacienda. Y los Hidalgos no solo pagan al Rey, sino tambien á los Señores de los lugares las pechas que les corresponde, sin que por esto pierdan ninguno de los privilegios de Hidalgo, antes bien los tienen en uso, yá en orden á ser de Ayuntamiento como Alcaldes, y Regidores del estado de Hidalgos, yá en ser libres de todas zofras del lugar, Bagagerías, Alojamientos &c. todo esto es tan cierto, como haverlo visto por mis ojos. Tambien es cierto, que en Navarra los Eclesiasticos, que tienen haciendas cargadas, pagan la pecha lo mismo, que los legos, como pago yo por unas tierras de dos Capellanias, que posee el Cura de esta Parroquia. Y el argumento, que de aqui tomas al num. 81. es indisoluble, y con el que cierras todo el §. 3. al num. 86. es tan eviden-

re, y claro; que su verdad la pueden ver con los ojos del cuerpo
aun los que tienen cataratas en los del entendimiento: *plus est quod
probatur aspectu, quam quod sermone laudatur*; tuo enim uteris testi-
monio, non alieno, que dixo San Ambrosio lib. 1. cap. 9. in exam.

Al *Peso* debe corresponder la *disposicion*, ponderando atentamen-
te qual cosa deba ser antes, qual despues; qual pide mas aparato
de razones, qual menos: precepto, que enseñò Horacio *ad Pison*
en aquella admirable quinta essencia de preceptos, que llamò *Arte
Poetica*; y pudo llamarla arte de hablar, y de escribir:

Ordinis hac virtus erit, & Venus, aut ego fallor,

Ut iam nunc dicat, iam nunc debentia dici;

Pleraque differat, & præsens in tempus omittat.

Asi tu colocas las cosas en sus lugares con aquel orden, y distin-
cion, que es, como dice el Angelico Dr. Sto. Thomas 2. *cont.
gent. c. 42. lo mejor de los entes.*

De la *medida* necessita mucho la *elocucion*, no como la que se re-
gula por Vasos, sino como la que se toma para ajustar un vestido.
La que mas propriamente le explica, le adorna mejor, por estar cor-
tada mas à su medida. En siendo mas alta, ó mas baja, es como
ropa hecha para otro, que nunca acaba de venir bien. Y has anda-
do en esto tan *medido*, que nada he hallado que quitar, porque
todo es necessario para persuadir: nada tengo que añadir, porque
nada omities de lo necessario para tratar la materia *pro dignitate*,
como en semejante lance dixo Platon *in Phed. p. 311: que de re pro-
dignitate dici possunt, eorum nihil omittit*. Guardando en todo tal
modo, que nadie se tiene que dar por ofendido, regla que nos en-
seña con su gran juicio S. Geronimo *epist. 18. ad August: sufficit mi-
hi mea probare, & aliena non carpere*. Y no menos con su modestia
San Agustin *in Ioan. Serm: 49.* que en metáfora del que coge la
rosa, guardandose de las espinas instruye à un Escritor, diciendole:
botrum carpe, spinam cave. Botrum inter spinas caute lege.

Este *Numero*, este *Peso* esta *Medida* he admirado en esta obra,
que siendo calidades, que constituyen la perfeccion en las
obras, no dudo decir con Plinio *lib. 5. epist. 11.* que tu libro es
una obra perfecta, en que es escusada la censura: *perfectum opus
absolutumque est, nec iam splendescit lima, sed atteritur*. Y puedo
añadir lo que dixo San Agustin *Epist. 30.* de otro libro, que escri-
bió el maximo de los doctores San Geronimo: *Certe quidquid dici*

potuit, ale possum, atque disertum est. Todo lo tocas con acierto segun con la experiencia lo he palpado, con fidelidad en los testimonios, con eficacia en los argumentos, y con oportunidad en los exemplos, que te viene à pedir de boca lo de Sydonio Apolinar lib. 9. epist. 7. : *in te omnia vigent, fides in testimonijs, virtus in argumentis, proprietas in epithetis, opportunitas in exemplis, puritas in sensibus, vis fortis in verbis, & fulmen in clausulis.*

Por todo lo qual soy de parecer, que no solo puedes, sino que debes imprimir este escrito, para que doctrina tan segura ceda en utilidad de la conveniencia publica: que por esto notó el dulcísimo P. S. Bernardo *Serm. 53. ex parois*, que quando menciona el Apostol San Pablo los diversos dones, que reparte el Cielo, usa advertidamente del termino *Sermon*, para dar à entender, que la buena doctrina salga à la publicidad: *alij quidem per spiritum datur sermo sapientie, & non ait simpliciter alij datur sapientia, alij scientia, sed addit sermo scientie, sermo sapientie, ut ostenderet quod huiusmodi dona propter alios dantur* No solo dice San Pablo, que dà Dios la ciencia, ò la sabiduria; sino es que dà sermon de sabiduria, y sermon de ciencia; porque la ciencia sola aprovecha à quien la tiene; el sermon, ò el escrito aprovecha, y utiliza à quien le percibe: el sabio con su ciencia se interesa él, en sus escritos se utilizan los demás; y es muy del gusto de Dios, que se difunda, y publique en escrito la ciencia de los sabios, para el comun provecho, y utilidad de todos: *huiusmodi dona propter alios dantur.* Y siendo este escrito utilísimo al comun del Reyno, como lo demuestras en el §. ocho, tengo por muy conveniente, y aun necesario, que se difunda, y comunique, de lo que te podrá esser agradecido este Ilustrissimo Reyno, pues assi le expurgas de la nota, que en muchos individuos padecia, vindicado el honor de su grandeza, quitando este bofoná su hermosura: *qui ita se armat eloquentia, & pro patria commodis pugnat, is mihi videtur utilissimus cives*, que dixo Ciceron *in Prob. Rethor.* Siendo tu solo el que entre tantos doctos de nuestro Reyno explicas & mayores respetos, y mas finos cariños à su Patria, que te se puede aplicar lo de Casiodoro lib. 2. var. epist. 6. *in tanta virorum fortium multitudine, solus iuventus est, qui Patriam plus amasset.* Podralo estar tambien à tu Religion, pues otro Religioso de tu orden, llamado Fr. Miguel del Espiritu Santo, quitó la duda de su antigüedad, y primicia respecto de todos los

los Reynos de España , descubriendo una Bula de Gregorio segundo , que el año de 1604. la halló original en el archivo de Pao, Principado de Bearne , y fue despachada en Roma el dia 3. de Agosto de 717: de cuya Bula , que la trae vaciada Don Garcia de Gongora en su historia apologetica de las antigüedades del Reyno de Navarra , lib. 3. cap. 5. consta , que la eleccion de Rey en Don Garcia Ximenez se hizo en Navarra dos meses antes, que la de D. Pelayo en Asturias. Echando por tierra este Compatriota con este descubrimiento las pretensiones de los Historiadores extraños , que han intentado privar á Navarra de esta gloria, y usurparla para sí. Y gozate tu tambien , que sea tu Religion la que nos comunica tanto bien. Y lo que por ultimo te encargo es , que te des prisa en imprimir , para que quanto antes logre el público el fruto de un trabajo tan bien empleado. Así lo juzgo. *Salvo , &c.* De esta casa de Beriaín à 1. de Octubre de 1765.

Tu hermano : *D. Joseph Antonio Martinez de Irujo , y Erize,*
Vicario de la Iglesia Parroquial de Beriaín.

CENSURA , Y APROBACION DE LOS PP. Fr. PEDRO DE Jesus Maria , Lector de Philosophia , y Theologia , y Ministro , que fue de nuestro Convento de Valladolid , y Fr. Thomas de la Concepcion , asimismo Ex-Lector de Philosophia , y Theologia, y Ministro de nuestro Colegio de Salamanca del Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad R. D. C. C.

POR Comission de N. Rmo. P. Fr. Gonzalo de la Natividad, Comissario General de esta nuestra Familia intraHispana de Jesus Redemptor del referido Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad R. D. C. C. hemos visto, y leído con atenta reflexion un Escrito , cuyo titulo es : *Pechas de Navarra vindicadas : Consulta,* en que se resuelve , y demuestra , que las Pechas de este Reyno, que se hallan fixas á las heredades , ó cargadas en ellas , no son, ni deben ser impedimento al Hidalgo , su poseedor , para el goce de los Fueros , Essenciones , y Privilegios de Hidalgo : que quiere dar á la luz publica el P. Fr. Joseph de San Francisco Xavier , Ex-Lector de Philosophia , y Theologia , y Ministro , que fue de nuestros Colegios de Zaragoza , y Salamanca. Y aunque anduvimos al-

¶

gun

los Reynos de España , descubriendo una Bula de Gregorio segundo , que el año de 1604. la halló original en el archivo de Pao, Principado de Bearne , y fue despachada en Roma el dia 3. de Agosto de 717: de cuya Bula , que la trae vaciada Don Garcia de Gongora en su historia apologetica de las antigüedades del Reyno de Navarra , lib. 3. cap. 5. consta , que la eleccion de Rey en Don Garcia Ximenez se hizo en Navarra dos meses antes, que la de D. Pelayo en Asturias. Echando por tierra este Compatriota con este descubrimiento las pretensiones de los Historiadores extraños , que han intentado privar á Navarra de esta gloria, y usurparla para sí. Y gozate tu tambien , que sea tu Religion la que nos comunica tanto bien. Y lo que por ultimo te encargo es , que te des prisa en imprimir , para que quanto antes logre el público el fruto de un trabajo tan bien empleado. Así lo juzgo. *Salvo , &c.* De esta casa de Beriaín à 1. de Octubre de 1765.

Tu hermano : *D. Joseph Antonio Martinez de Irujo , y Erize,*
Vicario de la Iglesia Parroquial de Beriaín.

CENSURA , Y APROBACION DE LOS PP. Fr. PEDRO DE Jesus Maria , Lector de Philosophia , y Theologia , y Ministro , que fue de nuestro Convento de Valladolid , y Fr. Thomas de la Concepcion , asimismo Ex-Lector de Philosophia , y Theologia, y Ministro de nuestro Colegio de Salamanca del Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad R. D. C. C.

POR Comission de N. Rmo. P. Fr. Gonzalo de la Natividad, Comissario General de esta nuestra Familia intraHispana de Jesus Redemptor del referido Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad R. D. C. C. hemos visto, y leído con atenta reflexion un Escrito , cuyo titulo es : *Pechas de Navarra vindicadas : Consulta,* en que se resuelve , y demuestra , que las Pechas de este Reyno, que se hallan fixas á las heredades , ó cargadas en ellas , no son, ni deben ser impedimento al Hidalgo , su poseedor , para el goce de los Fueros , Essenciones , y Privilegios de Hidalgo : que quiere dar á la luz publica el P. Fr. Joseph de San Francisco Xavier , Ex-Lector de Philosophia , y Theologia , y Ministro , que fue de nuestros Colegios de Zaragoza , y Salamanca. Y aunque anduvimos al-
gun

gun tiempo perplexos, sobre si expressáramos con un sí solo el dictamen de nuestro juicio, por no incurrir en la negra censura de algunos criticos melancolicos, antiguos, y modernos, que quisieron, y quieren passemos en silencio los elogios, acomodandonos á la esquivéz de sus genios; pero nos lo prohibieron dos razones, que se nos ofrecieron. La primera; que cometer para la revision un Escrito, es para que se haga juicio de la bondad de su contexto. Y así como para reprobato un Escrito era necesario asignar una razon justificada, tampoco será traspassar los fueros de Censor, exponer algun rasgo de su calificada bondad. Lo primero, que hace nuestro Autor en los dos Parrafos primeros, es assentar el fujeto de que se ha de tratar; diligencia tan precisa, que sin ella toda disputa es inutil, y vana. Luego passa á probar el asunto, que se propone; y lo prueba con tanta eficacia, que hace de él, no una sola, sino muchas demostraciones palmarias. Lo demuestra con razones inelutables, con la autoridad uniforme de los Doctores, con instrumentos autenticos, y lo que es mas con el mismo Fuero; y todo con tanta energía, y claridad, que se llega a tocar, digamoslo así, con las manos la verdad. Y no contento con esto, desvaneciendo la pretensa costumbre, que se alega en contrario, descubre siempre persistente costumbre conforme á su asunto. No era menos menester: porque quando un error se halla encastillado en el capricho de la multitud, que apellida costumbre, por demás es mostrar razones evidentes, que lo reprueben, sino se echa por tierra el castillo en que se guarece. Esto lo executa el Autor con felicidad; pues mostrando, que esta pretensa costumbre, caso que la haya, se funda en error, y error de la ley, logra el echarla por tierra; y así abre camino para persuadir la costumbre contraria, con cuyo establecimiento arranca tan de raíz esta otra pretensa, que ni aun vestigios le dexa. Valentia es esta tan grande, que cantara no pequeña admiracion: Porque si en todo lance es arduo empeño el intentar desvanecer un error comun, en el caso presente, en que están las cosas tan antiquadas, tan confusas, y tan destituidas de quien trate de ellas, ha sido, sobre empeño arduo, generosamente temerario, pero gallardamente desempeñado. No se puede desear mas en este genero de escritos, que no miran á deleitar, sino á convencer.

La segunda razon es: por pagar á los Escritores Sabios, algun
tan-

ranto de lo mucho, que les debemos. No se puede negar, decia un Docto, que debemos corresponder à los buenos Escritores con el agradecimiento: Y teniendo el asunto, que se defiende, y se demuestra en este escrito, la prenda inestimable de no perjudicar à nadie, sobre ser útil, y provechoso à todo el comun de este Reyno, y à cada uno de los individuos de él, todos ellos deben dar muchas gracias à nuestro Autor, porque a querido tomar un trabajo tan grande, como se echa de ver por el mismo escrito, que se ha tomado en honra, provecho, y utilidad de este Reyno, y de todos sus individuos. Por todo lo qual, y por que tampoco contiene cosa alguna, que se oponga à las buenas costumbres, ni menos à los sagrados dogmas de nuestra Santa Fè, somos de sentir, que este escrito, no solo puede, sino que debe salir à luz, para que de él se aprovechen todos. Salvo meliori. En este nuestro Colegio del dicho Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad R. D. C. de la Ciudad de Pamplona, à 2. de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.

Fr. Pedro de Jesus Maria,
Ex Lector de Theologia.

Fr. Thomàs de la Concepción,
Ex Lector de Theologia.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRay Gonzalo de la Natividad Comissario General de esta Familia de España del Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad R. D. C. &c. Por el tener de la presente, y de commision de nuestro Venerable Difinitorio General, damos licencia al P. Fr. Joseph de San Francisco Xavier, Religioso Sacerdote, y Professo de nuestra Sagrada Religion, ex Letor de Philosophia, y Sagrada Theologia, y Ministro que fuè de nuestros Colegios de Zaragoza, y Salamanca, para que pueda imprimir un Libro intitulado *Pechas de Navarra Vindicadas*, haviendo primero presentado dicho Libro ante los Señores del Real Consejo de su Magestad, y obtenido su licencia. Atentos à que por especial Orden, y commision nuestra ha sido visto, y examinado de Personas graves, y doctas de nuestra Sagrada Religión, y de su parecer se puede conceder esta dicha licencia. Dada en este nuestro Convento de la Villa, y Corte de Madrid,

ranto de lo mucho, que les debemos. No se puede negar, decia un Docto, que debemos corresponder à los buenos Escritores con el agradecimiento: Y teniendo el asunto, que se defiende, y se demuestra en este escrito, la prenda inestimable de no perjudicar à nadie, sobre ser útil, y provechoso à todo el comun de este Reyno, y à cada uno de los individuos de él, todos ellos deben dar muchas gracias à nuestro Autor, porque a querido tomar un trabajo tan grande, como se echa de ver por el mismo escrito, que se ha tomado en honra, provecho, y utilidad de este Reyno, y de todos sus individuos. Por todo lo qual, y por que tampoco contiene cosa alguna, que se oponga à las buenas costumbres, ni menos à los sagrados dogmas de nuestra Santa Fè, somos de sentir, que este escrito, no solo puede, sino que debe salir à luz, para que de él se aprovechen todos. Salvo meliori. En este nuestro Colegio del dicho Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad R. D. C. de la Ciudad de Pamplona, à 2. de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.

Fr. Pedro de Jesus Maria,
Ex Lector de Theologia.

Fr. Thomàs de la Concepción,
Ex Lector de Theologia.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRay Gonzalo de la Natividad Comissario General de esta Familia de España del Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad R. D. C. &c. Por el tener de la presente, y de commision de nuestro Venerable Difinitorio General, damos licencia al P. Fr. Joseph de San Francisco Xavier, Religioso Sacerdote, y Professo de nuestra Sagrada Religion, ex Letor de Philosophia, y Sagrada Theologia, y Ministro que fuè de nuestros Colegios de Zaragoza, y Salamanca, para que pueda imprimir un Libro intitulado *Pechas de Navarra Vindicadas*, haviendo primero presentado dicho Libro ante los Señores del Real Consejo de su Magestad, y obtenido su licencia. Atentos à que por especial Orden, y commision nuestra ha sido visto, y examinado de Personas graves, y doctas de nuestra Sagrada Religión, y de su parecer se puede conceder esta dicha licencia. Dada en este nuestro Convento de la Villa, y Corte de Madrid,

drid, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de nuestro Difi-
nitorio, y refrendada de nuestro Secretario en once dias del mes de
Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años.

Fr. Gonzalo de la Natividad.

Comissario General.

Por mandado de N. Rev. P. Comissario General.

Fr. Francisco de San Miguel.

Secretario General

APROBACION DEL M. R. P. Fr. BONI-
facio de Azanza, Lector de Prima de sagrada
Theologia en su Convento del Real, y Militar
Orden de nuestra Señora de la Merced R. D. C.
de esta Ciudad de Pamplona. •

DE orden del Señor Licenciado D. Manuel de la Canal, Ca-
nonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Pam-
plona, Provisor, y Vicario General de ella, y su Diocesi, he vis-
to, y leído con cuidado, y singular complacencia un libro, cuyo
titulo es: *Pechas de Navarra Vindicadas: Consulta, en que se resuel-*
ve, y demuestra, que las pechas de este Reyno, que se ballaren fixas
á las heredades, ó cargadas en ellas, no son, ni deben ser impedimen-
to al hidalgo, su poseedor, para el goze de los fueros, effencione, y
privilegios de hidalgo: Compuesto por el R. P. Fr. Joseph de San
Francisco Xavier, Lector, que fue de Filosofia, y Theologia,
y Ministro de su Convento de Zaragoza, y Colegio de Salamanca
del Ordende Descalzos de la Santissima Trinidad Redencion de
Cautivos, &c. Y verdaderamente, quanto á la censura, que se
me pide, nada tengo, que hacer; porque en él no se toca cosa
al.

drid, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de nuestro Difi-
nitorio, y refrendada de nuestro Secretario en once dias del mes de
Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años.

Fr. Gonzalo de la Natividad.

Comissario General.

Por mandado de N. Rev. P. Comissario General.

Fr. Francisco de San Miguel.

Secretario General

**APROBACION DEL M. R. P. Fr. BONI-
facio de Azanza , Lector de Prima de sagrada
Theologia en su Convento del Real , y Militar
Orden de nuestra Señora de la Merced R. D. C.
de esta Ciudad de Pamplona. •**

DE orden del Señor Licenciado D. Manuel de la Canal, Ca-
nonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Pam-
plona , Provisor , y Vicario General de ella , y su Diocesi, he vis-
to , y leído con cuidado , y singular complacencia un libro , cuyo
titulo es : *Pechas de Navarra Vindicadas : Consulta, en que se resuel-
ve , y demuestra , que las pechas de este Reyno , que se ballaren fixas
á las heredades , ó cargadas en ellas , no son , ni deben ser impedimen-
to al hidalgo , su poseedor , para el goze de los fueros , effencione , y
privilegios de hidalgo : Compuesto por el R. P. Fr. Joseph de San
Francisco Xavier , Lector , que fue de Filosofia , y Theologia,
y Ministro de su Convento de Zaragoza , y Colegio de Salamanca
del Ordende Descalzos de la Santissima Trinidad Redencion de
Cautivos , &c. Y verdaderamente , quanto á la censura , que se
me pide , nada tengo , que hacer ; porque en el no se toca cosa
al.*

alguna, que pertenezca à las buenas costumbres, y sagradas Dogmas de nuestra Santa Fè; ni se opone à ellas ni directa, ni indirectamente, ni en la sustancia, ni en el modo: Pues en medio de ser su estilo muy expresivo, vivo, y eficaz, no tiene clausula alguna, de que nadie se pueda dar por ofendido: Partida à todas luces grande, y apreciable en un Escritor, y no menos necesaria en quien intenta persuadir la verdad, pues para esto conduce grandemente, que se dexé leer con suavidad. El intento de nuestro Autor es sacar à luz, descubrir, y persuadir la verdad en la materia, que trata, y sería ciertamente lastima, que desluciese con algunas satyras, ó expresiones duras la energía de los argumentos, con que la demuestra: *Demuestra* dixe, parecerà mucho, pero no me arrepiento; porque, ò no hay Logica en el mundo, ò él hace clarísima demostracion de su principal asunto: y no una sola, sino muchas: Pues dexando aparte los argumentos yà del fuero, yà de instrumentos públicos, y yà tambien de la práctica de los Sacerdotes que poseen este genero de tierras, y pagan esta especie de pecha, que todos ellos son, sin duda alguna, convincentes: En la materia feudal, se toca, como dicen, con las manos la verdad del asunto de nuestro Autor; porque si ay feudos, como los ay, y no se puede negar, que además de los servicios, y obsequios personales, tienen carga real: estos feudos son mucho mas gravosos, que la pecha de que trata el Autor, y siendo compatibles dichos feudos con la calidad de hidalgo, es forzoso decir, que lo es tambien la pecha de que se trata: Porque (aqui el argumento del Autor) no puede ser incompatible con la hidalguia, y goze de sus fueros, y privilegios lo que es menos gravoso, no lo siendo lo que es mas, si lo que es mas tiene todo lo que tiene de gravamen lo que es menos y demás de esto tiene otros gravámenes, que no tiene el otro, y que por esso se dice menos gravoso: Esto es clarísimo, à lo menos à mi me convence. Ni se dà salida à esta dificultad (como tambien lo convence, y demuestra el Autor desde el §. 4. adelante) con decir, que esso depende de la costumbre, y accepcion de los hombres: Porque lo 1. no puede haver accepcion racional, que tenga en menos lo que es mas, ni al contrario. Lo 2. porque la costumbre, para que sea tal, y tenga fuerza de ley, ò pueda prevalecer contra la ley, es preciso indispensablemente, que se funde en actos positivos, y repetidos contra la ley como comunmente tienen los

los Autores sobre la ley , , *de quibus ff. de EL.* y los Canonistas sobre el *cap. cum de Beneficio de praevidis in 6.* fundados todos ya en la misma etymologia de la costumbre, y ya en su misma definicion, que ambas piden uo repetido de actos, como consta en las leyes 1. y 2. *cap. qua sit longeva consuetudo*: Y aunque dudan los AA. que tantos actos sean bastantes para inducir costumbre? convienen aun los que mas cortos andan, que para costumbre se requieren a lo menos dos actos judiciales, o dos sentencias conformes en un decenio: Vease Reinfeñuel *lib. 1. decret. tit. 4.* de la costumbre, principalmente desde el num. 116. quien cita ottos varios AA. Y en la materia presente no se puede alegar, no muchos, pero ni un acto positivo judicial de que pueda originarse esta costumbre, y de lo contrario dà muchos exemplares el Autor, convenciendo de este modo clarísimamente, que esta accepcion que llaman comun, ha sido una mera aprehension, sin fundamento alguno sólido. Y por este capitulo me parece, que todos deben dàr las gracias al Autor, por haver empleado sus desvelos en una cosa, que ha de servir muchísimo para el comun. Por todo lo qual, y porque, como ya he dicho arriba, en nada se opone este escripto à los dogmas de nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, soy de parecer se le puede dàr la licencia que pide: *Salvo meliori.* En este Convento de Nra. Señora de la Merced, Redencion de Cautivos de la Ciudad de Pamplona, á 6. de Diciembre de 1765.

Fr. Bonifacio de Azanza,
Lec. de Theologia.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS EL LIC. DON MANUEL DE LA CANAL, CANONIGO de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Pamplona, Provisor, y Vicario General de este Obispado por el Illmo. Señor Don Gaspar de Miranda, y Argáiz, Obispo de el del Consejo de S. M. &c.

POr la presente, y lo que à Nos toca concedemos licencia para que se pueda imprimir, è imprima, sin incurrir en pena, ni censura alguna, un libro, cuyo titulo es: *Pechas de Navarra, vindica-*

los Autores sobre la ley , , *de quibus ff. de EL.* y los Canonistas sobre el *cap. cum de Beneficio de praevidis in 6.* fundados todos ya en la misma etymologia de la costumbre, y ya en su misma definicion, que ambas piden uo repetido de actos, como consta en las leyes 1. y 2. *cap. quae sit longeva consuetudo*: Y aunque dudan los AA. que tantos actos sean bastantes para inducir costumbre? convienen aun los que mas cortos andan, que para costumbre se requieren a lo menos dos actos judiciales, o dos sentencias conformes en un decenio: Vease Reinfeñuel *lib. 1. decret. tit. 4.* de la costumbre, principalmente desde el num. 116. quien cita ottos varios AA. Y en la materia presente no se puede alegar, no muchos, pero ni un acto positivo judicial de que pueda originarse esta costumbre, y de lo contrario dà muchos exemplares el Autor, convenciendo de este modo clarísimamente, que esta accepcion que llaman comun, ha sido una mera aprehension, sin fundamento alguno sólido. Y por este capitulo me parece, que todos deben dàr las gracias al Autor, por haver empleado sus desvelos en una cosa, que ha de servir muchísimo para el comun. Por todo lo qual, y porque, como ya he dicho arriba, en nada se opone este escripto à los dogmas de nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, soy de parecer se le puede dàr la licencia que pide: *Salvo meliori.* En este Convento de Nra. Señora de la Merced, Redencion de Cautivos de la Ciudad de Pamplona, á 6. de Diciembre de 1765.

Fr. Bonifacio de Azanza,
Lec. de Theologia.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS EL LIC. DON MANUEL DE LA CANAL, CANONIGO de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Pamplona, Provisor, y Vicario General de este Obispado por el Illmo. Señor Don Gaspar de Miranda, y Argáiz, Obispo de el del Consejo de S. M. &c.

POr la presente, y lo que à Nos toca concedemos licencia para que se pueda imprimir, è imprima, sin incurrir en pena, ni censura alguna, un libro, cuyo titulo es: *Pechas de Navarra, vindica-*

cadat ; compuesto por el Rmo. P. Fr. Joseph de San Francisco Xavier , Lector que fué de Philosophia , y Theologia , y Ministro de sus Colegios de Zaragoza , y Salamanca , del Orden de Descalzos de la SS. Trinidad. Atento , à que habiendo sido visto , y reconocido dicho libro , mediante nuestra Comision , por el Rmo. P. Fr. Bonifacio Azanza , Lector de Theologia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad , consta no contener cosa alguna , que se oponga à nuestra Santa Fé Catholica , y buenas costumbres. Dada en Pamplona à seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco.

Licenciado Canal.

Por mandado del Señor Provisor

Ignacio Antonio de Elizalde,

Not.

CENSURA , Y APROBACION DEL LICENCIADO DON JUAN

Bautista de Nieva , Abogado de los Tribunales Reales de este Reyno

de Navarra.

POR Comision del Consejo Real , y Supremo de este Reyno , he leído la obra intitulada : *Pechas de Navarra vindicadas* ; Compuesta por el Padre Fray Joseph de San Francisco Xavier , Lector , que fué de Philosophia , y Theologia , y Ministro de sus Conventos de Zaragoza , y Salamanca , de el Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad. R. D. C. Si el Rmo. Autor , se huviera propuesto dar al publico un tratado de Pechas , en toda la extension que comprende esta expresion indefinida , se huviera empeñado en la ilustracion de una dilatada Provincia , que de necesidad pedia muy abultado volumen , pero al passo que aun escrito que en sí es bueno , la brevedad le hace mejor , ha limitado el argumento à solas las Pechas de Navarra , y aun dentro de esta esfera una duda es solamente el objeto de toda la disertacion , pues en las demás questions legales , que indica , ó presupone la resolucion , ó se desembaraça de ellas con la brevedad mas concissa.

Insinua las varias especies de Pechas , que se han tributado en este Reyno , y aunque le hera facil exornar su explicacion , señalando la conformidad , ó disimilitud de sus Pecheros con los colo-

cadat ; compuesto por el Rmo. P. Fr. Joseph de San Francisco Xavier , Lector que fué de Philosophia , y Theologia , y Ministro de sus Colegios de Zaragoza , y Salamanca , del Orden de Descalzos de la SS. Trinidad. Atento , à que habiendo sido visto , y reconocido dicho libro , mediante nuestra Comision , por el Rmo. P. Fr. Bonifacio Azanza , Lector de Theologia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad , consta no contener cosa alguna , que se oponga à nuestra Santa Fé Catholica , y buenas costumbres. Dada en Pamplona à seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco.

Licenciado Canal.

Por mandado del Señor Provisor

Ignacio Antonio de Elizalde,

Not.

CENSURA , Y APROBACION DEL LICENCIADO DON JUAN

Bautista de Nieva , Abogado de los Tribunales Reales de este Reyno

de Navarra.

POR Comision del Consejo Real , y Supremo de este Reyno , he leído la obra intitulada : *Pechas de Navarra vindicadas* ; Compuesta por el Padre Fray Joseph de San Francisco Xavier , Lector , que fué de Filosofia , y Theologia , y Ministro de sus Conventos de Zaragoza , y Salamanca , de el Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad. R. D. C. Si el Rmo. Autor , se huviera propuesto dar al publico un tratado de Pechas , en toda la extension que comprende esta expresion indefinida , se huviera empeñado en la ilustracion de una dilatada Provincia , que de necesidad pedia muy abultado volumen , pero al passo que aun escrito que en sí es bueno , la brevedad le hace mejor , ha limitado el argumento à solas las Pechas de Navarra , y aun dentro de esta esfera una duda es solamente el objeto de toda la disertacion , pues en las demás questions legales , que indica , ó presupone la resolucion , ó se desembaraça de ellas con la brevedad mas concisa.

Insinua las varias especies de Pechas , que se han tributado en este Reyno , y aunque le hera facil exornar su explicacion , señalando la conformidad , ó disimilitud de sus Pecheros con los colo-

nos *adscripticios*, *censitos*, y de *condición colonaria* de que hacen mención las leyes imperiales. *Leg. cum satis*, *leg. Colonos*, *leg. servos*, *leg. originarios*, & *ipsa rubr. cod. de Agricol.* & *censit. leg. iubemus* 37. *cod. de Episcop. & Cleric. authent. adscripticios cod. Alvaro Velasc. de iur. empbiteut. quest. 37.* *Lagun. de fruct. p. 1. cap. 25.* Con los *angarios*, y *perangarios*, de que tratan los feudistas. *In cap. unic. quæ sint Regal;* con los que llaman *Reddentes*, y explica Rofredo De *libell. in iur. civil. tit. de villanis*; con los que dicen hombres de *Mansata*, que son los que en Borgoña llaman de *manos muertas* segun Calaneo *In consuet. Burgund. rubric. 9. n. 24. & seqq.*, muy semejantes á los antiguos *Pecheros* de Navarra: Y yá con los que en Alemania denominan *Lazos* (de que algunos deriban, ó señalan por etimología de la voz *Collazos* usada en este Reyno), cuya naturaleza, y qualidades explica Hermano, *De servit. person. lib. 3. cap. 1. num. 9. & cap. 2. num. 1. & seqq.*; se abstrae de essa prolixidad; y aun escusa afectar erudicion, autorizando sus proposiciones con Doctores; pues son muy singulares, así los Theologos, como los Juristas que refiere; siendo su principal Arma el raciocinio, que le maneja con destreza, persuadiendo el asunto que se ha ideado.

El es, y se reduce à hacer vér, que de la possession de tierras afectas à pecha no se levanta aquella densa niebla que se dice eclipsa, ó obscurece el esplendor de la sangre de quien ha nacido noble, y al hidalgo no debe servir de embarazo en Navarra el poseer heredades pecheras; para gozar los honores, libertades, y emolumentos, que le corresponden por su nobleza; pues todas las pechas se miran yá reducidas à cargas puramente reales, y solo incidentes en los predios: Este es su grande objeto.

La empresa realmente es ardua; yá lo prevce el Reverendísimo Autor; pero respire con nuevo aliento, pues quando piensa presentarse solo en el campo, véo à su lado auxiliandole en la empresa la Romana Rota: Disputaban en aquel Tribunal por los años de mil seiscientos y quatro el Cavildo de Roncesvalles, y el Lugar de Legarda; este pretendia no ser responsable à la Real Casa de cierto anual tributo con titulo de *Pecha*; y aunque el voto de la Rota fue que continuasse el pagamento con aquella misma denominacion, añade, que no debia mirar con ceño, ni desdenarse el Pueblo de pagarla, porque satisfaciendola por las tierras, y

fica-

siendo un derecho anexo a los predios, no era ignominioso a las personas, ni perjudicaba a su calidad el pagamento de la *pecha*, que no era mas, que una carga real por causa de las posesiones, o heredades, que gozaban; Rota *coram* Peña *inter* *recolectas* per D. Didac. Anton. Francès de Urrutigoyti *decis.* 1135. & *decis.* 1352. *per tot;* *maximè* num. 2. ibi: *Rota præcepit ferri sententiam cum insertione verbi Pecha, ita tamen ut nulla propterea incurreretur ignominia, cum verbum Pecha solum significet annuam illam præstationem, onus, vel tributum, quod ratione prædiorum incolæ de Legarda soluebant Monasterio de Roncesvalles, quod iam Rota animadverterat in decis. in hac causa facta die 19. Novembris 1604. in qua dixerat, se non sentire, quod nomine istius tributi intelligatur aliqua subiectio, vel vassallagium ab incolis Monasterio debitum; sed intelligatur tributum ratione bonorum, seu rerum possessorum ex quibus debetur ista annua pensio, quasi onus quoddam reale, quod transit cum prædio, cui inhaeret; que es todo el argumento de esta obra.*

En ella ostenta el Autor quan versado es en ambas jurisprudencias: Hasta aqui se sabia su magisterio en la Theologia Escolastica, y expositiva, y su desempeño en la Cathedra, y sus aciertos en el pulpito havian hecho el mas bello elogio de su penetracion en estas facultades, pero aora rompiendo las margenes, y saliendo de los terminos de su profesion, entra en el anchuroso mar de la Jurisprudencia, cuya aplicacion no solo no desdice de un Theologo, sino que la recomienda como necessaria uno de los mayores, que ha tenido la Religion Dominicana: Cano *de loc. Theolog. lib.* 10. *cap.* 8. ; y no debe estrañarse tan severo juicio, pues reputando el doctissimo Pignateli por indigno el nombre de Theologo al que no fuesse juntamente Canonista *tom.* 1. *consult.* Canon. 147. *n.* 11. aun al vulgo consta, no puede ser sabio professor del derecho Pontificio, quien no tenga perfecto conocimiento de el Cesareo; por esso se han dedicado a su estudio con grande desvelo los Theologos mas eminentes, y de los dos celebres Jesuitas Suarez, y Molina se quessio, o problematicamente, si fueron mas insignes Juristas, que Theologos, sin embargo de haber levantado Bandera tan triunfante en la mas sublime de todas las ciencias: A la verdad en el aprecio de Ciceron pesaba mas la authoridad de el librito de las leyes de las doce tablas, y era mas util al público, que las Bibliotecas de todos los Philosophos *Relatus à Cano ubi nuper*, y el grande Emperador

don Justiniano llamó santo el volumen de las pandectas, y respetable templo de la Justicia *Leg. 1. Cod. de veter. iur. enucleand.*: cuya expresión lejos de ser hiperbole estima por elogio debido à su merito el sabio, y eloquente crítico Melchor Cano *Lor. ubi supra laudat.*; y así será muy propio de un Theologo, que debe aconsejar en materias morales, su continuo estudio.

El Reverendísimo Autor muestra su inclinacion à él en estas *Vindicias* concebidas en estylo el mas natural sin afectadas locuciones, ni retóricos alifios; y aunque en escritos cuya produccion ha motivado causa semejante à la de esta obra, contemplan naturales algunos defectos, y los disculpan un Terencio *In Heautontimor. act. 3. scena 1.* Un Quinto Curcio *Lib. 7. Histor. Alexand. Mag.* Un Quintiliano *Lib. 4. instit. orator. cap. 1.*, y un Seneca *Epist. 110*; y no los noto en ella, ni he advertido cosa opuesta à las regalías de S. M. Por lo que soy de sentir se le puede conceder la licencia que solicita, para que dada à la prensa, vèa la luz pública. Pamplona 28. de Diciembre de 1765.

Lic. Don Juan Bautista de Nieva.

LICENCIA, TASA, Y PRIVILEGIO DEL REAL, Y SUPREMO Consejo de Navarra

Certifico yo el Secretario infraescripto, que por Decreto proveído por el Real, y supremo Consejo de este Reyno, en la entrada que ha celebrado el dia de oy, se ha concedido facultad al R. no. P. Fr. Joseph de San Francisco Xavier Religioso Descalzo del Orden de la Santísima Trinidad, para que por tiempo de 8. años pueda hacer imprimir el Libro intitulado *Pechas de Navarra vindicadas*, y venderá respecto de seis maravedis por cada pliego, con prohibicion de que otro alguno lo pueda hacer: En cuya Certificacion firmé en Pamplona à 16. de Mayo de 1766.

Por el Sec. Arrastia.

Pedre Fermín Solano.

Sec.

FEE

dor Justiniano llamó santo el volumen de las pandectas, y respetable templo de la Justicia *Leg. 1. Cod. de veter. iur. enucleand.*: cuya expresión lejos de ser hiperbole estima por elogio debido à su merito el sabio, y eloquente crítico Melchor Cano *Lor. ubi supra laudat.*; y así será muy propio de un Theologo, que debe aconsejar en materias morales, su continuo estudio.

El Reverendísimo Autor muestra su inclinacion à él en estas *Vindicias* concebidas en estylo el mas natural sin afectadas locuciones, ni retóricos alifios; y aunque en escritos cuya produccion ha motivado causa semejante à la de esta obra, contemplan naturales algunos defectos, y los disculpan un Terencio *In Heautontimor. act. 3. scena 1.* Un Quinto Curcio *Lib. 7. Histor. Alexand. Mag.* Un Quintiliano *Lib. 4. instit. orator. cap. 1.*, y un Seneca *Epist. 110*; y no los noto en ella, ni he advertido cosa opuesta à las regalías de S. M. Por lo que soy de sentir se le puede conceder la licencia que solicita, para que dada à la prensa, vèa la luz pública. Pamplona 28. de Diciembre de 1765.

Lic. Don Juan Bautista de Nieva.

LICENCIA, TASA, Y PRIVILEGIO DEL REAL, Y SUPREMO Consejo de Navarra

CERTIFICO yo el Secretario infraescripto, que por Decreto proveido por el Real, y supremo Consejo de este Reyno, en la entrada que ha celebrado el dia de oy, se ha concedido facultad al R. no. P. Fr. Joseph de San Francisco Xavier Religioso Descalzo del O. den de la Santísima Trinidad, para que por tiempo de 8. años pueda hacer imprimir el Libro intitulado *Pechas de Navarra vindicadas*, y venderá respecto de seis maravedis por cada pliego, con prohibicion de que otro alguno lo pueda hacer: En cuya Certificacion firmé en Pamplona à 16. de Mayo de 1766.

Por el Sec. Arrastia.

Pedre Fermín Solano.

Sec.

FEE

FEE DE ERRATAS.

FOL. 8. lin. 10: supone. lee supone. f. 17. l. 1. peor. lee: peora.
 f. 17. l. 14. ido: lee quando. f. 21. l. 6: antiguo: lee antiquo. f.
 43. l. 19: cosas: lee: casaf. 45. l. 12: segun: lee: segun. allí l. 19: y llaman:
 lee: que llaman. f. 46. l. ult. colous: lee colonus. f. 37. lin. 13: manual:
 critos: lee: manuscritos. allí l. 14: capi: lee: casi. f. 48. l. 20: ullano. lee:
 villano. f. 53. l. 6. renta. lee: renta. f. 90. l. 18. despues de Napoles, faltaro
 f. 109. l. 2: persona: lee: personæ. f. 121. l. ult. y es no: lee: y noes: f. 143. l.
 9. de finibus: lee: definitimus. f. 150. l. 1. estaba: lee está. f. 152. l. 21. la: lee:
 lo. f. 175. l. 13. de calidad. lee de la calidad. f. 181. l. 1. los que abrogan:
 lee: los que lo abrogan. allí l. 16. sobra la y: l. 21: otra: lee: otro. f. 196.
 l. 7. otra: lee: otras. f. 199. l. 2. reservativo: lee: consignativo.

Concuerta con su original, corregidas assi estas erratas. Pam-
 plona 17. de Mayo de 1766. *P. Martin de los Santos.*

TABLA DE LOS TITULOS , Y PARAGRAFOS DE esta obra.

Solo se pone el numero de la pagina.

Consulta : pagina	o o i. Page
Narrativa. •	4.
Resolucion : 1. Como las casaf sean libres , su possession de ningun modo puede ser impedimento à un hidalgo para el goze de sus privilegios.	7.
Resolucion : 2. No solo dichas casaf, sino tambien las tierras, que deben la pecha , puede posseder un hidalgo , y pagar dicha pecha, sin menoscabo de su nobleza , y su uso.	10.
§. 1. Què sea pecha propriamente tal ?	13.
§. 2. Explicanse peculiarmente las pechas de Navarra.	34.
§. 3. , y principal , resolutorio: se resuelve , que el pagar la pecha, de que se trata , no debe obstar al hidalgo cosa alguna , para el goze de sus fueros , y privilegios.	86.
§. 4: Se desvanece la pretensa costumbre , que se alega en contra- rio , y se manifiesta la costumbre conforme à nuestro as- sumpto.	117.
Digression. pag. 127. Regression. pag.	135.
§. 5. Confirmanse la costumbre conforme à nuestro assumpto con docu-	

FEE DE ERRATAS.

FOL. 8. lin. 10: supone. lee supone. f. 17. l. 1. peor. lee: peora.
 f. 17. l. 14. ido: lee quando. f. 21. l. 6: antiguo: lee antiquo. f.
 43. l. 19: cosas: lee: casaf. 45. l. 12: segun: lee: segun. allí l. 19: y llaman:
 lee: que llaman. f. 46. l. ult. colous: lee colonus. f. 37. lin. 13: manual:
 critos: lee: manuscritos. allí l. 14: capi: lee: casi. f. 48. l. 20: ullano. lee:
 villano. f. 53. l. 6. tenta. lee: renta. f. 90. l. 18. despues de Napoles, faltaro
 f. 109. l. 2: persona: lee: personæ. f. 121. l. ult. y es no: lee: y noes: f. 143. l.
 9. de finibus: lee: definitimus. f. 150. l. 1. estaba: lee está. f. 152. l. 21. la: lee:
 lo. f. 175. l. 13. de calidad. lee de la calidad. f. 181. l. 1. los que abrogan:
 lee: los que lo abrogan. allí l. 16. sobra la y: l. 21: otra: lee: otro. f. 196.
 l. 7. otra: lee: otras. f. 199. l. 2. reservativo: lee: consignativo.

Concuerta con su original, corregidas assi estas erratas. Pam-
 plona 17. de Mayo de 1766. *P. Martin de los Santos.*

TABLA DE LOS TITULOS , Y PARAGRAFOS DE esta obra.

Solo se pone el numero de la pagina.

Consulta : pagina	o o i. Page
Narrativa. •	4.
Resolucion : 1. Como las casaf sean libres , su possession de ningun modo puede ser impedimento à un hidalgo para el goze de sus privilegios.	7.
Resolucion : 2. No solo dichas casaf, sino tambien las tierras, que deben la pecha , puede posseder un hidalgo , y pagar dicha pecha, sin menoscabo de su nobleza , y su uso.	10.
§. 1. Què sea pecha propriamente tal ?	13.
§. 2. Explicanse peculiarmente las pechas de Navarra.	34.
§. 3. , y principal , resolutorio: se resuelve , que el pagar la pecha, de que se trata , no debe obstar al hidalgo cosa alguna , para el goze de sus fueros , y privilegios.	86.
§. 4: Se desvanece la pretensa costumbre , que se alega en contra- rio , y se manifiesta la costumbre conforme à nuestro as- sumpto.	117.
Digression. pag. 127. Regression. pag.	135.
§. 5. Confirmanse la costumbre conforme à nuestro assumpto con docu-	

documento autentico , y antiguo.

144.

§. 6. Confirmase mas dicha costumbre , y todo nuestro asento con la authoridad del fuero.

155.

§. 7. De què calidad sean las heredades , de que tratamos?

175.

§. 8. Se manifiesta , que el assumpto , que defendemos , a nadie es perjudicial , y es util á todos.

185.

§. 9. assessorio : Se dificulta , si es justa la pretension de los Señores de pecha , á que en caso de luicion se les pague á razon de 100. por uno ; y la de los censalistas , que pretenden 50. por uno por la luicion de censos perpetuos irredimibles antiguos.

192.

§. 10. tambien assessorio : en què consista , el que los Labradorés esten tan pobres?

210.

AL LECTOR.

LA ocasion, que he tenido para escribir este Llibrito, en su primera hoja te se presenta, Lector mio; que es la consulta, que en ella se mira. El motivo de darlo á la luz publica , es por servir al publico con esto poquito. Porque si el asunto, que en él defiende, es util al comun, como me persuado, que lo es , aprovechará poco el escribir , sino lo comunicara á todos por medio de la impresion. Bien es verdad, que es á pesar de mi extremada pobreza, que, por hacer-te este servicio, te allegaré, fada no menos, que la prensa; pero espéro en tu benevolencia , que me has de enjugar el sudor ; y no será mucho, que lo hagas, quando yo me fatigo , y sudo por tu bien. Este es el unico blanco , que he tenido en este escrito , el servirte , y aprovecharte; que para mi para nada lo necesito. Pero como el instituto, que profeso , es de redimir cautivos , yá que no me toca la suerte de ir á Berberia, á exercitarlo en persona, no me ha sufrido el corazon, dexar de exercitarlo aqui, habiendo encontrado cautivos, que redimir, y hallandome con suficiente caudal , bien que á costa de no pequeña solicitud, para poderlo hacer. Y con esto te respondo á la objecion, que, acaso, me harás : que esta ocupacion es agena de mi profesion; pues no siendo agena de mi instituto, tampoco lo será de mi profesion.

Los Cautivos, que se me presentan, què redimir, en esta tierra, son infinitas personas, que injustamente padecen en la honra, bajo del tiranico imperio de un error, que se ha levantado á ocupar el

lo-

documento autentico , y antiguo.

144.

§. 6. Confirmase mas dicha costumbre , y todo nuestro asento con la authoridad del fuero.

155.

§. 7. De què calidad sean las heredades , de que tratamos?

175.

§. 8. Se manifiesta , que el assumpto , que defendemos , a nadie es perjudicial , y es util á todos.

185.

§. 9. assessorio : Se dificulta , si es justa la pretension de los Señores de pecha , á que en caso de luicion se les pague á razon de 100. por uno ; y la de los censalistas , que pretenden 50. por uno por la luicion de censos perpetuos irredimibles antiguos.

192.

§. 10. tambien assessorio : en què consista , el que los Labradorés esten tan pobres?

210.

AL LECTOR.

LA ocasion, que he tenido para escribir este Llibrito, en su primera hoja te se presenta, Lector mío; que es la consulta, que en ella se mira. El motivo de darlo á la luz publica , es por servir al publico con esto poquito. Porque si el asunto, que en él defiende, es util al comun, como me persuado, que lo es , aprovechará poco el escribir , sino lo comunicara á todos por medio de la impresion. Bien es verdad, que es á pesar de mi extremada pobreza, que, por hacer-te este servicio, te allegaré, fada no menos, que la prensa; pero espéro en tu benevolencia , que me has de enjugar el sudor ; y no será mucho, que lo hagas, quando yo me fatigo , y sudo por tu bien. Este es el unico blanco , que he tenido en este escrito , el servirte , y aprovecharte; que para mi para nada lo necesito. Pero como el instituto, que profeso , es de redimir cautivos , yá que no me toca la suerte de ir á Berberia, á exercitarlo en persona, no me ha sufrido el corazon, dexar de exercitarlo aqui, habiendo encontrado cautivos, que redimir , y hallandome con suficiente caudal , bien que á costa de no pequeña solicitud, para poderlo hacer. Y con esto te respondo á la objecion, que, acaso, me harás : que esta ocupacion es agena de mi profesion; pues no siendo agena de mi instituto, tampoco lo será de mi profesion.

Los Cautivos, que se me presentan, què redimir, en esta tierra, son infinitas personas, que injustamente padecen en la honra, bajo del tiranico imperio de un error, que se ha levantado á ocupar el

lo-

solio de la verdad. Y así como no sirven ya, para redimir las monedas falsas; ni aun las contenciosas, sino solo las buenas, solidas, y corrientes, así en esta obra no me valgo de razones sofisticas, ni aun de las probables, sino de solo las solidas, ciertas, y eficaces; que son la moneda, que ha de hacer la costa en esta redencion. Pues así como en aquella otra el corazon del barbaro tirano se rinde à la codicia del oro, y por él suelta la libertad à sus esclavos: así en esta otra el oro fino de la verdad, mostrada à los ojos de la razon, espero, que de tal suerte ha de rendir los corazones de los racionales, que depouiendo el error, que acaso los dominaba, y colocando en su solio à la verdad, pongan al honor, y estimacion de nuestros naturales en su natural libertad. Y tanto mas puedo esperar este buen suceso, quanto en ello de recudida interessen todos. Y hé aqui tambien dada la razon del titulo, que pongo à esta obra: porque, como en ella demuestro, no ser las pechas, que ay oy en este Reyno, de la calidad, que muchos piensan, *Vindico* el honor de los que las pagan.

Ea quanto al estilo te advierto, que el estilo, cada qual tiene el suyo. Conforme la materia, que se trata, y el fin, que se intenta, debe corresponder el estilo. No es mi intento en este escrito el deleynar sino solo el persuadir, y convencer. Para esto el mejor estilo es el presentar las cosas claras, distinguiendo las confusas, explicando las obscuras: porque como la verdad es luz, y tinieblas el error; este, para su abrigo, busca la confusion; aquella, para su ostension, ama la claridad. Por esto en los dos primeros paragrafos me alargo tanto; para distinguir lo confuso; para explicar lo obscuro; y así señalar el grano de la paja; y asentado el sujetero, de que se ha de tratar sin ambigüedad, con claridad, y distincion. De otro modo se habla à bulto, y en vago; y es imposible persuadir. Y así no te parezca, que aquellos S. S. estan de mas. Son totalmente necessarios; y aun quanto ay en ellos tiene su oficio, que hace al caso.

Asentado el sujetero, ó materia, de que se trata, paso à persuadir mi asunto. Y como para convencer no son del caso los principios, ó fundamentos probables, y mucho menos los falsos, me abstengo, como he dicho, totalmente de ellos; y solo uso de principios ciertos, y asentados; ó que sean evidentes, esto es, patentes à la luz de la razon; ó que sean leyes expresas, y claras; ó instrumentos publicos; ó conclusiones, en que convienen todos los AA; ó si alguna vez uso de alguna conclusion probable, es de la parte, que menos

favorece á mi intento; ó modificada de modo, que en ella convengan todos: para así no poner en disputa el principio, de que uso. De estos principios asentados deduzco mi conclusion principal, y algunas otras de paso. Si legitimamente? Tu mismo has de ser el juez: y es pero no salir condenado; porque son tan claras las deducciones, que ó yo me engaño mucho, ó has de convenir con migo. En quanto á la costumbre, que se alega en contra, me persuado, que queda bastante debanecida. Al juicio me remito. No cito muchos Autores, por no llenar fastidiosamente, y acaso malamente las planas con citas. Pero en los Autores, que cito, hallarás otros infinitos, así si Juristas, como Canonistas, y Teólogos, que puedes verlos, si quisieres. Algunas veces no cito á ninguno; ó porque la cosa es de sí patente, y manifiesta; ó porque la trae qualquier Autor, que trata de la materia; y así no ay mas que ir á verla en qualquiera. No dudes de la fidelidad de las citas, como tampoco de las cosas, que refiero haver visto en otras partes, y sinó haz la experiencia.

Y este es el estilo, y método juntamente, que observo en este escrito: explicar, y aclarar la materia; distinguirla, y asentarla; probar el asunto, y desvanecer los fundamentos contrarios, con claridad en las voces, y eficacia en las razones; que es el estilo, y método, que observan los Escolásticos, y el mas apropiado para convencer. Y por si á caso te fuere molesto el leer todo este escrito, inmediatamente despues de la consulta, y narrativa resuelvo, y pruebo todo el asunto breve, y compendiosamente. Si te contentas con esto, que en la realidad es bastante, no tendrás, que cansarte mucho. Pero para los que, ó no son tan dociles, ó no penetran tanto, ó están mas preocupados, ha sido necesario tratar la cosa mas por extenso: y aun así, quiera Dios, que los tales queden satisfechos.

No trato en particular de los varios nombres, que en varias Naciones, y Provincias, han dado á la pecha por haverse impuesto por esta, ó la otra causa, ó pagarse de este, ó el otro modo; y del nombre, que han dado á la pecha, han llamado así á los que la pagan: que esto seria una importuna ocupacion para mi asunto; y como dice bien mi hermano con Plinio, qualquiera cosa, que se trayga, que no es del caso, hace á un escrito molesto, y largo. Pero trato de todas las pechas en comun bajo del concepto propio de pecha; así en su definición, como en su división en *personal*, *real*, y *mixta*; y para mayor claridad, subdividiendo esta *real* en *real*, y *personal*, esto es, en pecha de

patrimonio, y en pecha de cabeza de familia, que se dice tributum iactis. No hay pecha tal, que no sea alguna de estas, llamele como se quiera: que si se penetran sus terminos, se hallará bajo de alguno de estos miembros. Esto es lo que à mi me importa, para saber, si la pecha, de que he de tratar, participa, ò no, la razon de pecha propriamente tal. Lo demás, no es del caso.

Y si el nombre *pecha* se extiende à significar las cargas, y servidumbres, à que uno se puede obligar por razon de la heredad, que, ò yà se halla assi calificada por usos, ò pactos antiguos, ò de nuevo se califica por convenciones nuevas, y particulares; como estos pactos pueden variarse de infinitos modos, todavia seria mayor del proposito el empeño de explicarlos todos, quando yo no necesito mas que la explicacion de uno, esto es, de las pechas, que oy subsisten en Navarra. Para la inteligencia de este uno, se ha dicho lo que basta desde el numero 30. hasta el 65. ambos inclusive, procediendo poco à poco, hasta dexarlo asentado. Con qualesquiera que se quiera comparar este uno, solo con lo que està escrito, asignara facilmente qualquiera la conveniencia, ò desconveniencia, que tiene con los otros, qualesquiera que sean, como se digan sus calidades; que yo no necesito saberlas, bien que las sè de muchísimos; mas su noticia no la necesitamos aqui para nada: solo si la de la naturaleza, y calidades de este uno: y esto es lo que hago en este escrito. Si he acertado, alaba à Dios, cuyo es todo lo bueno; y yo quedarè contento en haverte servido. Si he errado, enmendaras con caridad, lo que no estubiere bien dicho: y assi conspirarémos todos à un mismo fin, que es a descubrir la verdad, que debe ser antepuesta a todo lo demás.

A cerca de la ortografia queria decir algo; pero lo omito; yà porque va largo este prologo; y yà porque se ha variado bastante en la imprenta. Solo te digo, que el mejor modo de escribir, es el que mas se conforma con la pronunciacion. Como se pronuncia, assi se debe escribir. Lo que assi se escribe, està bien escrito, digan otros lo que quisieren. Ultimamente te advierto, que desde el numero marginal 89. se ha saltado por equivocacion al n. 100: pero no falta nada. Y por esso, aunque se advirtió el ierro à tiempo, se dejó assi, por no andàr enmendando muchas citas, que havia que enmendar. Y con esto vale.



CONSULTA.

MUY Señor mio : Yà sabe Vmd. que soy Hidalgo, y que tengo la carta executorial de mi Varonía : Yà sabe Vm. que demás de esso soy heredero , y dueño propietario de la Casa de Ríta en el Lugar de Z Casa de Hijos-dalgo , de donde varios han probado su Infanzonía , como originarios de ella ; casa con su Escudo de Armas , y con todos los honores , que puede tener un Hidalgo : pues yà sabe Vmd. que sus dueños , ascendientes míos han sido Remissionados del Reyno , y como tal Don N dueño de dicha casa , y abuelo mio , asistió en la guerra de Ziburu con dos criados suyos ; y que

todos ellos han gozado doble porcion en dicho Lugar de Z desde el año de 1550. en que su dueño , que entonces era , obtuvo sentencia de el Real Consejo de este Reyno , que debia llevarla , como hidalgo , que era ; en cuyos autos , mencionandose su Padre , y abuelo , se dice , que fueron hidalgos , y tambien sus ascendientes , sin que (aun entonces) huviesse memoria de su origen , y principio ; en cuya posesion de doble porcion lo estoy yo actualmente : yà sabe Vmd. que antes de esso , el año de 1509. por Sentencia de Juez arbitro Eclesiastico , se declaró , que los dueños de dicha casa debian tener la preferencia en todas las funciones de Iglesia , en assiento , ofertorio , y processiones , no solo respecto de los plebeyos de dicho Lugar , sino tambien respecto de otro hidalgo , con quien se disputaba , excepto en la paz , que debian alternar por antecafados ; y que à las dueñas de dicha casa se les dà la preferencia en todo ; en cuya sentencia se señalan , y afrontan dicha casa , sepultura en la Iglesia , y assiento de los hombres en ella , que es contiguo , y hombreando con el Palaciano del dicho.

cho Lugar en Capilla separada : yà sabe Vmd. que consta de mas de 300. años , sin que conste lo contrario aun demàs allà , por no aver mas memorias , que en dicha mi casa se ha conservado la linea de varon hasta mi abuela , que fue hija unica , y heredera ; y que mi visabuelo , ultimo varon , que murió despues , que su hija , no hace mas de unos 30. años que murió ; por cuyo motivo de averse conservado la linea de varon por tanto tiempo en dicha mi casa , y ser ella bastante distinguida , y por esso haver casado à ella varias señoras , abuelas mias, hijas de varios Palacios , y aun de Señores de Lugares , estoy emparentado con buena parte de los Cavalleros mas principales del Reyno. Todas estas cosas , que constan de instrumentos autenticos , que tengo en mi casa , y otras varias pertenecientes à mi calidad , le son a Vm. notorias. Tambien sabe Vmd. que estoy en visperas de heredar varias casas con sus haciendas de estas, que llaman pecheras , assi en el Lugar de A como en el Lugar de B cuya condicion le es à Vmd. tambien notoria. Pregunto à Vmd. si podrè entrar à posseder dichas casas , y haciendas,

4
y pagar su pecha, sin menoscabo de mi nobleza, y del uso de sus privilegios ?

B. L. M. de Vmd. su servidor.

Faustino.

NARRATIVA.

2 **E**N el Lugar de (A) pagan à Cayo tantos robos de trigo en calidad de pecha, con obligacion de llevarse los à su casa no muy distante del dicho Lugar A : su plazo es San Miguel de Septiembre. No tiene Cayo dominio alguno, ni jurisdiccion alguna baxa, ni mediana en dicho Lugar A : ni se le debe servicio, ò servidumbre alguna personal.

3 Esta deuda, segun la costumbre, que en dicho Lugar hay de tiempo immemorial, està cargada sobre las tierras de pan llevar, que hay en los terminos de dicho Lugar, excepto las que pertenecen à una casa, que son libres, y tambien las de la Iglesia, y algunas otras pocas, que dos Señores forasteros tienen dentro
de

de los terminos de dicho Lugar. De modo, que ni por las casas, ni por los huertos, que hay varios, no se paga nada. Y assi hay actualmente vecino, que tiene casa, y huerto, y no paga nada, porque no tiene tierras. Y al contrario; hay forastero, que tiene tierras, y no tiene casa, ni vecindad, y paga lo mismo como los demás vecinos, que tienen tierras à proporcion de las que tiene. Y hace algunos años, que avia tambien otro vecino, que aunque tenia casa con vecindad, no pagaba nada, porque no tenia tierras; y por aver comprado despues algunas tierras, paga lo que les corresponde. Y este modo de pagar es antiquissimo en dicho Lugar; porque se encuentran escrituras de compra, y venta, sus fechas al rededor de los años de 1600. y en ellas se figue, y guarda esta misma condicion: porque las que son de casa, casal, ò huertos, se venden por libras de pecha, y assi se pagan mucho mas; y las que son tierras blancas, ò viñas se venden con la carga de la pecha; y uno, y otro se menciona en dichas escrituras. Y esto de no pagar nada por las casas, si no tienen tierras, lo mismo

mo sucede en otros Lugares del contorno, que pagan pecha, uno de los quales es el Lugar B

4 Aunque esto sucede así; Cayo no se mete con los vecinos particulares de dicho Lugar, ni ellos con él; sino que los Regidores, que son cada año, cobran de cada casa, ó de cada dueño, lo que debe pagar por las tierras, que tiene: y ellos por sí, ó por otros, lo entregan à Cayo, medido: Claro està, que sin medir no se lo tomaran. Es verdad, que segun consta de un papel, que se encuentra en dicho Lugar, hay orden general de el Real Consejo de este Reyno, para que los Regidores del Lugar, cobren estas pechas, y las paguen, ó entreguen à su dueño.

5 Cayo no tiene instrumento de propiedad, porquè, ó de donde le pertenezca esta pecha, (que por los libros de Camara de Contus, consta, que en lo antiguo pertenecia al Rey, y despues á Don N muy distinto de Cayo), sino sola la possession, ó quasi possession, en que està de immemorial, á que le paguen dicho trigo. Este es el hecho, ó estado de dicha pecha fielmente referido. Si hay alguna otra cosa,

7
no es del caso el referirla. Se pregunta, pues, si
el poseer estas casas, y tierras, y el pagar
esta pecha, impedirá à Faustino el goze de los
Fueros de Hidalgo.

RESOLUCION

Digo lo primero : Faustino puede entrar
en la possession de dichas casas sin me-
noscavo alguno de su nobleza, y uso
de sus privilegios.

6 La razon es clara : porque estas casas no
pagan nada por si : por si son libres, y fran-
cas, como se refiere : luego su possession, no
puede ser impedimento al uso de la nobleza de
su dueño, y de sus privilegios, y esenciones.
Y no se puede responder, que el no pagar las
casas, lo han hecho sus moradores, que han
cargado su deuda sobre las heredades : porque
fuera de ser voluntaria esta respuesta, è impro-
bable, como quiera, que ello haya sido, di-
chas casas son francas ; porque no aviendo pa-
gado por ellas cosa alguna de tiempo immemo-
rial acá, y en todo esse tiempo aviendolas re-

putado por libres , han preſcripto ſu libertad ; y aſi ſus dueños pueden hacer de ellas lo que quifieren , ò echarlas por tierra , ò quemarlas , como cosas absolutamente ſuyas propias , y que á nadie deben nada. Fuera de que ſe compone muy bien , que las caſas ſean libres , aunque las tierras ſean cargofas : de cuyo aſſumpto traeremos exemplar n. 34. Y en eſſo no ay dificultad , pues ſon cosas diverſas. Ademàs , que qualquiera coſa ſe ſupone libre , ſi no ſe prueba ſuficientemente ſer cargofa ; *Lex. altius* , § l. *in edibus* cap. *de ſervitutib.* Y dichas caſas ſe eſtà viendo , que no pagan nada ; y es impoſſible probar , el que debian pagar : luego ſon libres.

7 Los privilegios de los Nobles en eſte Reyno , ſon varios. Uno es , que el Noble pueda poner en la portada de ſu caſa ſu Eſcudo propio de Armas. *lib. 5. tit. 21. ley 5. 6. 7. y 8.* de la nueva Recopilacion. Y aſi Fauſtino puede poner ſu Eſcudo de Armas en las portadas de todas eſſas caſas ; y todas las armas , que le pertenecen. Porque para eſto , no es neceſſario , que las caſas ſean de Hijos-dalgo ; baſta que ſean francas , y libres como *in ſimili* ſe diſpone *lib.*

10. tit. 20. ley 6. de la nueva Recopilacion, y lib. 1. tit. 17. ley 3. de la antigua de Chavier. Y es la practica comun de todo el Reyno, que el hidalgo, que compra, ò edifica casa en lugar franco, y libre, pone sus Armas en ella, sin atender, ni inquirir, si es, ò no de hijos-dalgo dicha casa, ò solar. Y hay diferencia de solar de hijos-dalgo, à franco, y libre, como se colige de estas mismas Leyes, y tambien de la 9. del tit. 19. lib. 2. de la de Chavier.

8 Otro privilegio de los hidalgos es, que puedan gozar Vecindad forana en los Lugares, que tuvieren Vecindad: lib. 3. del Fuego General tit. 17. cap. 16. y lib. 1. tit. 20. ley 1. de la nueva Recopilacion. Y Faustino puede gozar dicha vecindad en todos los Lugares, que tiene, ò tendrá casa con vecindad; no solo en el Lugar de Z mencionado num. 1. que en esse no hay dificultad, sino tambien en el Lugar B mencionado en el mismo num. 1. in fine. La razon es: porque segun las referidas leyes 3. y 6. de ambas Recopilaciones, para gozar Vecindad forana, bas-

ta que el fuelo vecinal sea libre , y franco, aunque no sea de hijos-dalgo : y el fuelo vecinal es el de la casa , ò casal : ibi , Ley 4. de la vieja , y 2. de la nueva : y las casas de dicho lugar B son francas , y libres , como las del lugar A. Y demás de esso todas las dichas casas tienen mucho mas de la medida de la Ley , lib. 3. tit. 2. cap. 1. del Fuero , y lib. 1. tit. 20. ley 2. de la nueva Recopilacion ; con que de primo *ad ultimum* se convence , que en dicho lugar B puede gozar Vecindad Forana.

9 Digo lo 2. Faustino puede entrar à heredar , y posscer , no solo dichas casas , sino tambien dichas tierras , que deben dicha pecha , y pagar esta , sin menoscabo alguno de su nobleza , y del uso de sus esenciones, y privilegios : y consiguientemente no obstante su possession , y pagar dicha pecha , puede hacer todo lo que se ha dicho en los numeros antecedentes 7. y 8. y gozar de todos los demás sus fueros , y privilegios. La razon genuina de esta resolucion . es , porque dicha pecha està cargada sobre las heredades fi-

ra, y perpetuamente : por lo que no es deu-
 da personal , sino meramente real : no es deu-
 da , que debe la persona , sino deuda , que
 debe la heredad : y el pagar tanto , ò quan-
 to dinero , ò trigo por razon de la heredad,
 ò porque lo debe la heredad , no es inde-
 cente , no digo à hidalgo , pero ni aun al
 Rey mismo , ni aun al Papa. Y sobre esso,
 no tiene anexa servidumbre alguna personal,
 que pudiesse servir de obstaculo. Y no obsta
 cosa alguna , que à essa deuda se le de el ti-
 tulo de pecha ; porque la pecha de qualquie-
 ra genero que haya sido , una vez que se fi-
 xò sobre la heredad , perdiò el ser de pecha
 propriamente tal , y se mudò en deuda mera-
 mente real , cuya paga es compatible con
 qualquier genero de dignidad , sea Ecclési-
 astica , ò sea secular. Esta resolucion , con la
 razon en que se funda , es doctrina de todos
 los Autores , que con sabiduria tratan este
 punto : Es conforme à la practica universal
 de otros Reynos , de que tenemos noticia : es
 conforme á nuestros Fueros antiguos : en na-
 da es contraria à nuestras Leyes modernas; y
 siem-

siempre ha estado en practica tambien en nuestro Reyno.

10 Muchísimos hay en este Reyno, que al oír esto se taparán los oídos con ambas manos. Porque están tan altamente impresio-
nados, de que dicha paga es estorvo para el goze de los Fueros, y Privilegios de la nobleza, que les parece, que ni aun dudar se puede sobre ello: porque piensan, que o es ley expressa del Reyno, o à lo menos practica inconcusa, y costumbre asentada en él. Por lo que, para el desengaño de estos, y porque juzgo, que ha de ceder en grandísimo bien del Reyno, honra, y utilidad de él, he determinado tratar *pro dignitate* este punto, aclarandolo quanto pueda. Y para esso tomaré la agua desde su fuente, explicando, que sea pecha; porque aqui hay muchos, que piensan, que la pecha es algun animal de las Indias, tan pestifero, que hasta su nombre inficiona.



§. VI. de iur. iud. ad iud. no
 no iud. de iur. iud. ad iud. no

QUE SEA PECHA PROPIAMENTE

tal ?

PEcha propia, y rigurosamente tal,
 no es otra cosa, que cierta
 carga de Vassallage debida à Señor
 Soberano; de la qual están esentos por Ley los Cle-
 rigos, y los hidalgos de origen, y descendencia,
 y à la qual están sugetos todos los ple-
 veyos, sino es que tengan privilegio particular,
 ò lo tenga la Ciudad, Villa, ò Lugar don-
 de viven. Esta difinicion, ò descripcion de la
 pecha, està facada de la doctrina de los Au-
 tores, que tratan de esta materia: Sanchez
 lib. 2. consil. cap. 4. dubio 1. num. 1. 2. 3.
 Molina tom. 3. de justitia, & jure, disp.
 661. per totam, presertim num. 10. Cardina-
 lis de Lugo tom. 2. de justitia, & jure, disp.
 36. sect. 1. per totam, presertim num. 1. &
 3. Lessius de justitia, & jure lib. 2. cap.
 33. dub. 2. Larrea allegat. 14. num. 14. y
 de otros infinitos, que se pueden ver citados
 en

en dichos Autores.. Y su rectitud se echarà de ver de su explicacion.

12 Dicese *carga*, para comprehender asì las servidumbres personales, como las reales; pues todo es carga. Dicese de *Vassallage*, asì para explicar la calidad de esta carga, como para excluir otras cargas, como la de Tutor, y Curador, que no son de Vassallage, ni pecha. Dicese à Señor Soberano; porque pecha solo se debe à Señor Soberano, como es el Emperador, el Rey, una Republica libre, y otros Señores, que no reconocen Superior en lo temporal; ni otro ninguno, que no sea Señor Soberano, la puede imponer, y se le paga yà en señal de sujecion, y reconocimiento de su suprema potestad; y yà en razon de alimentos, y gastos publicos, como luego explicaremos. Nosotros solo hablaremos del Rey por evitar confusion; pero lo mismo se entiende de los demás Soberanos.

13 Por el mismo caso, pues, que à Carlos v. g. se elija, ò admita por Rey de España, se constituyen todos los Españoles por Vassallos ò subditos suyos; y Carlos se constituye su

su Señor natural, su Superior, Rector, y Governador con suprema potestad. Y como tal debe regirlos, gobernarlos, y administrarles justicia. Debe defender à ellos, à sus bienes, y à todo su Reyno. Todo esto es en bien comun de todos: Para esto necessita de Ministros, de Soldados, y otras muchas cosas, y dinero: por lo que ellos en consiguiente deben asistirle, yà con sus personas, yà con sus bienes, con todo lo que fuere necesario, para todo esto, y para la congrua sustentacion de su persona, familia, y dignidad. Y esta obligacion es de derecho natural.

14 Dicese, *de la qual están esentos los Clerigos, y los hidalgos, &c.* porque à los Clerigos, por respeto à su estado los eximen de esta carga, assi el Derecho Comun Canonico, è Imperial, como las Leyes particulares de los Reynos: y à los hidalgos de origen, y descendencia los eximen en Castilla, y en Navarra (de donde principalmente hablamos) sus mismas Leyes, en atencion, à que sus mayores expelieron los moros de España, y
ref-

restauraron el Reyno : ó porque ellos fundaron Reyno , y levantaron Reyes , y en la misma fundacion se eximieron à sí , y à sus descendientes ; ó por otras justas causas. Y así el uso ha dado , y aplicado este nombre *pecha* , ó *tributo* , que todo es uno , à las cargas reales , y personales , à que están sujetos los plebeyos , y los nobles no : con que es preciso explicarlo así ; y por esso mismo es la principal distincion , ó diferencia.

15 Consuena con esta explicacion la etimologia del nombre *pecha*. Este nombre *pecha* se deriva de este nombre *pechar* , que es bafcongado , y compuesto de *pe* , y *char* ; y quiere decir aplicado su significado à los hombres ; *subdito desmedrado* , de poca valia , y *estima* , y en este sentido *ruin* , *despreciable*. lo mismo que en latin *ignobilis* , y en Castellano plebeyo : y con el articulo *el* , se dice , *pechar-a* , ó *pecharra* , *el plebeyo*. Compuesto , digo , de *pe* , que significa lo mismo que en latin *sub* , cosa que està debaxo de otra , y conviene à todo subdito : y de *char* , cosa ignoble , de poca valia , ó ruin.

Su contrapuesto es *peon* nombre compuesto de *pe* , que significa subdito , como se ha dicho , y de *on* , que significa bueno , y todo junto , *subdito bueno*. Porque aunque este nombre *peon* trasladado al castellano , y aun en el mismo vascuenze , se ha estendido à significar el jornalero , y no sin alguna analogia , por ser el jornalero , util , y bueno à su amo , baxo de cuyo dominio se constituye por el tiempo de su jornal ; pero en su primera imposicion aplicado à los hombres , significa , como se ha dicho *subdito bueno* , ò noble , que todo es uno. Y por esso siguiendo esta significacion aun en el castellano , quando à alguna Villa , que no era noble , la hacia noble el Rey , se dice en sus privilegios , que la hizo *Villa buena* , esto es , *Villa noble*. Así tambien para distinguir los nobles de los ignobles de un mismo apellido , decimos el bueno , v. g. *Guzman el bueno* , esto es el noble.

16 No hay duda , que pechar , significa en vascuenze lo que emos dicho ; y lo dirà qualquiera , que entiende el vascuenze , y sabe reflexionar sobre él. Y así decimos : *es-*

talpe lo que està debaxo de cubierto : *guotzepe*, lo que està debaxo de la cama : y así otras muchas cosas , cuyos nombres son compuestos de *pe* en la misma significacion , que el *sub* latino. *Condepecos* , llaman à los de la Villa de Oñate en Guipuzcoa ; porque están baxo la jurisdiccion del Conde. Aunque *pecos* està castellanizado , y por esso se le añade en el fin la *S* por la terminacion castellana , correspondiente al artículo del plural *los* ; que en vascuence se diria : *pecoac*.

17 Significando , pues , este nombre vascongado , *pechar* , lo mismo que aora entendemos en castellano por este nombre *pleveyo* ; à lo que el *pechar* , esto es , el plebeyo , por ser tal , debia pagar al Rey , y no debia el pcon , esto es , el noble , se le diò el nombre de *pecha* , fuesse en bascuence , ò fuesse en Castellano ; porque en ambas lenguas se encuentra este nombre *pecha* con el mismo significado. Puede darse cosa mas natural , y propia , ni raiz mas clara? Y de ay para significar à este *pechar* , ó à este *pleveyo* , en quanto està sugeto à pagar este tributo , dice el bascuence , *pecharia* , y

el castellano, *pechero*, añadiendo cada lengua sus terminaciones correspondientes; el bascuense el *,ria*, y el Castellano el *ero*. Y del mismo nombre *pecha*, introducido ya en castellano, compone el Castellano su verbo correspondiente *pechar*, por la acción de pagar este tributo.

18 Mas pudiera decir; pero baste esto, para dar à entender la ethymologia del nombre, su origen, y primeva significacion, que aun retiene con toda propiedad, y rigor; aunque con el tiempo no ha dexado de estenderse à significar otras deudas, y pagas distintas de aquella, para cuya significacion peculiar, y determinada, se inventò: pues aunque esta es una deuda especial, es à saber, la que el pleveyo debe al Rey en señal de dominio, y vassallage, y por título de alimentos, y gastos publicos, y el noble no la debe, aun en nuestros Fueros se halla el nombre *pecha* estendido à significar otras deudas, y pagas, que no son *pecha*; y lo mismo el verbo *pechar* se halla muchas veces por pagar generalmente. Y así en el *cap. 4.*

de nuestros Fueros *lib. 1. tit. 4.* por decir, que el Rey haga pagar ciertos daños, se dice: *fagale pechar el Rey*. Lo mismo se dice *lib. 3. tit. 1. cap. 1.* debe *peytar*, por debe pagar. Peitar, y pechar, peita, y pecha, todo es uno; y en muchísimas partes de el fuero, se dize peitar por pagar, *ut sic*. Y *lib. 2. tit. 3. cap. 6. linea 9.* à la pecha de Fonsadera llama deuda; y luego linia 11. la llama pecha, *peitar*. Y *tit. 9. de cazas cap. 9.* dice: Que si el hidalgo pierde la Au (que era ave de caza) debe pechar la au, por debe pagar la au. Y *tit. 10. cap. 9.* que el infanzon, que desnudare à otro infanzon peitara 120. sueldos de calonia. Y constantemente à todas las multas, ò penas, *tit. de calonias*, llama *pechas*. Y aun en toda España està muy introducido llamar pecha à qualquiera servitud; y assi solemos decir quexandonos: *semejante pecha*? Y aun à la obligacion de socorrer las necesidades naturales de nuestros propios cuerpos, como el de comer, dormir cortarse las uñas, hacerse la rasura, solemos muchas veces llamar pecha. Y *lib. 1. tit. 1. cap. 1.* por

19 El P. Molina dicha *disp.* 661. num.
 10. dice , que este verbo *pechar* es antiguo
 en Castilla , y significa *dàr* , *pagar* ; y por
 esso en Galicia al pechero , ò pleveyo , lla-
 man *ome de paga* : *tributa appellantur in hoc*
Castellæ Regno pechos à verbo antiquo pechar;
hoc est tribuere , & solvere , satis frequenti in
legibus partitarum , & alijs antiquis juribus.
 Pero como el P. Molina no sabia bascuenze,
 no pudo penetrar del todo la ethimologia , y
 primeva significacion de este verbo *pechar* ; pues
 aunque es verdad , que significa *dar* , y *pa-*
gar , pero no *dar* , y *pagar* como quiera , si-
 no *dar* , y *pagar* el *ome de paga* , ò *dar* , y
pagar lo que debe el *ome de paga*. Esto es pro-
 piamente *pecha* : esto es propiamente *pechar* :
 y esto es ser propiamente *pechero* : *ome de pa-*
ga. El hidalgo , como no es *ome de paga*,
 sino *ome libre* , y esento de *paga* , si *paga*
 algo , no ferà por su persona , sino por sus
 cosas : y consiguientemente esta *paga* no ten-
 drà razon de *pecha* , ni ferà propiamente tal.
 Y esto es necessario tener delante de los ojos,
 para no ofuscarfe con el nombre *pecha* , que
 se

se ha estendido , y extrahido de su propia , y primeva significacion. Lo mismo digo á cerca de las servidumbres personales , que se ha de tener presente esto : como este nombre *pecha* , significa en rigor aquello , á que està sugeto el pleveyo , y el noble no ; si hay algunas servidumbres personales , á que están sugetos tambien los nobles , como el haver de ir á la Guerra los tres , y los nueve dias en los terminos , que dispone el Fuero , estas tales servidumbres no tendrán razon de *pecha* propriamente tal , por el mismo caso , que de ellas no están esentos los nobles : y por esso el prestarlas á nadie le es onta , mengua , ni descredito.

20 Dixe , que solo al Rey se le debe *pecha* : por lo que si á algun particular se le paga , es porque el Rey se la ha donado , ò vendido. Tambien dixi , que solo el Rey puede imponerla : Y esto es verdad en tanto grado , que enseña el P. Lesio dicho *cap. 33. dub. 2.* que no puede dár facultad á un Señor particular , para imponerla aun á sus propios Vassallos del tal Señor , sin que junta-

men-

mente lo haga Soberano. Otros Autores yà le conceden esta facultad : *de quo vide Lug. dicta disp. 36. sect. 1.* Sea de esto lo que fuere , oy en el dia es cierto , que en nuestra España ningun Señor particular puede imponer à sus Vassallos pecha , ò tributo. Y aun generalmente en el *cap. innovamus de censibus*, se excomulgan los que sin consentimiento del Principe establecen nuevas exacciones , pedidos , ò contribuciones. Y en la Bulla de la Cena se excomulgan *ipso facto*, los que sin la legitima autoridad exigen , y piden tributos , ò pechas. Adviertan esto los que se abrogan el titulo de pecha , y la dãn , y atribuyen à lo que no es mas que una mera manda perpetua , ò pensión , ò carga , que les dexaron sus dueños sobre alguna casa , ò hacienda , engañando à los simples , è iliteratos, ò valiendose de su necesidad , que por ella, por alguna gracia , que les hacen , pasan por ello. Pero volviendo à lo que iba : sobre si las Ciudades , Villas , y Lugares pueden imponer pechas , que llaman *derramas* , para subvenir à las necesidades publicas de su Pueblo,

como para el reparo de caminos , puentes, &c. y si para esso tienen el consentimiento del Rey : Vease Lugo en el lugar citado. Y que puedan , parece que no admite duda , pues vemos , que lo hacen. Estas pechas son las cargas Concegiles , v. g. los *auzalanes* , que llaman los Vascongados , y otras cargas de los Pueblos , y son propriamente pechas , à lo menos donde de ellas están esentos los hidalgos ; y lo están por la mayor parte en toda España , en donde hay distincion de estados. Y esta pecha , que es la que se dice *Concegil* , tiene las mismas distinciones , que la que se debe al Rey , y de la que vamos hablando , excepto *el tributum capitis*. De estas pechas Concejiles , dice *Retes lib. 7. opuscul. ad leg. ult. tit. 1. leg. 5. num. 29.* que son unos apendices de los pechos Reales , esto es , de los debidos al Rey. Y es assi , porque dependen del consentimiento del Rey , y son como unas consecuencias de los pechos Reales. Pues el buen gobierno pide , que la Republica tenga essa facultad por el bien comun de la misma Republica , por la misma razon que le pagan al Rey.

21 La pecha , pues , de que voy hablando , se divide en personal , real , y mixta. La personal comprehende todas las servidumbres personales , como el ir Soldado , *velis* , *nolis* , quando hay levas , el ir por su persona à trabajar en las trincheras , ù otras obras publicas , como la Pecha de Fonsadera *lib. 3. del Fuero tit. 5. cap. 10.* aunque esta estaba reducida en la cuenca de Pamplona à trigo , cebada , avena , y vino : ibi , y aun en otras partes : ibi , *tit. 7. cap. 4.* y en otras à dinero , y por esso estaba reducida à pecha real : y la pecha de los Escansianos : ibi , *cap. 5.* : ir con carros , vagages à llevar vituallas , &c. La Real es la carga de contribuir con leña , paja , azeyte , gallinas , pollos , vituallas , carros , mulos , y todo genero de provisiones en tiempo de guerra , ò para la gente de guerra : y la contribucion ordinaria de dinero , trigo , ò cosa equivalente. La mixta comprehende uno , y otro , como el ir con su mulo , ò carro à essas cosas , ò contribuir con dinero , y demás de esso ir por su persona ; y el hospedage de gente militar tiene algo de uno , y otro.

22. Hasta aqui de la pecha en quanto comprehende , no solo lo que se paga , sino tambien las servidumbres , ò servicios personales, à las quales nuestros Fueros tambien llaman pecha , como se vé en la pecha , que llama de *Escanfianos*. Pero los Autores comunmente, y tambien el uso comun , solo llaman *pecha* à lo que se paga , y à las servidumbres , ò servicios personales llaman assi , como contradistintos de la pecha. Y en esta accepcion , que es muy comun , y solo comprehende la pecha, que nosotros hemos llamado Real , se divide la pecha en Real , y personal. Personal se llama aquello , que se paga por cabeza de familia: como en Castilla la pecha de la moneda forera de 16. mrs. de siete en siete años ; y la de *Martiniega* de 12. mrs. en cada un año dia de San Martin. Y estas pechas pagan , ò pagaban al Rey en señal de sujecion , y reconocimiento del supremo dominio. Los Romanos la llamaban *tributum capitis* : y de este genero era la didrachma , ò moneda de dos drachmas , ò dos reales de plata , que por cabeza, que fuese *sui juris* , pagaban los judios al Em-

perador de Roma ; y el *estater* , que valia quatro drachinas , ò quatro reales plata , que por mandado de Christo hallò San Pedro en la boca del pez , y pagò por ambos , aunque primero mostrò Christo , que no lo debia , sino que era libre , pero por no escandalizar , mandò pagar. *Math.* 17. Y en los Fueros de Navarra parecen de este genero aquellas pechas del *lib.* 3. *tit.* 4. *cap.* 1. de la Cena del Rey, en que dos mugeres no casadas (se entiende siendo *sui juris*) debian pagar , como un Ayfadero , ò Cabador ; dos Ayfaderos , como un pechero , que tenia un par de bueyes. Lo mismo dize Otalora *de nobilit. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 7. referido del P. Molina dicha *disp.* 661. *num.* 2. *E. §. alius vero erat census* . que aquel *tributum capitis* pagaba la muger la mitad , que el varon. La *real* contrapuesta à esta personal, es la que se paga segun los haveres de cada uno , assì muebles , como rayces ; y por esso se dice tambien pecha , ò tributo de *patrimonio*. Y para que se entiendan mejor las pechas de Navarra , es del caso , que primero hablemos un poco de las de Castilla.

23 Esta pues pecha , ò tributo de Patrimonio , que tambien se llama *servicio ordinario* , es la suma , y cantidad de ciento y cinquenta quentos de maravedis , que todo el Reyno de Castilla paga al Rey todos los años. De este tributo , à lo menos , están esentos los nobles en Castilla , y por esso à este tributo llaman *pecha*. (Despues de este tributo se han introducido otros varios ; como los ocho millones de ducados , pagaderos en seis años , que pidió el Señor Rey Felipe II. y lo alcanzò del Reyno : la octava parte de lo que se vende por menudo de algunas determinadas especies ; de los que , no se , si están esentos los hidalgos ; porque me han asegurado , que en la Ciudad de Alfaro tambien à los Cavalleros les reparten alguna contribucion conforme la hacienda , que tengan. Tampoco están esentos de Alcabalas , aduanas , montazgos , guidages , derechos de Salinas , &c. Pero à estas cargas llaman , no pechas , sino *derechos* del Rey , y que los deben las cosas.) Por esso , solo hablarè de aquel *servicio ordinario*.

24 Los ministros pues Superiores del Rey tienen calculado quanto corresponde, y debe pagar cada Provincia, y quanto cada Pueblo. Y en cada Pueblo cada vecino paga à correspondencia de sus haveres, assi raices, como muebles, la rata, que le corresponde à la suma, en que està encabezado aquel Pueblo: de modo, que se debe guardar igualdad geometrica en esta paga, esto es, que cada vecino pague mas, ò menos à correspondencia de sus haveres, vienes, ó caudales y para esso los estiman, y valúan cada año, ò de tres en tres años, los que tienen la incumbencia, que suelen ser los Regidores de aquel Pueblo. De esta valuacion se deriva el nombre de *censo*, que es latino, que tambien se dà à los tributos, ò pechas Math. 17. § 22. En muchos Pueblos, especialmente Ciudades, y Villas grandes, por librarse de la molestia de valuar cada año las heredades, hacienda mueble, y ingenios de cada vecino, tienen cargada esta pecha en el vino, y cosas comestibles, que se venden por menudo: v. g. si la carne la havian de vender à real, la

ven-

vea de la coine quartillos, y el cantaro de
vino, que tiene ocho azumbres, lo hacen
diez, ò doze; y à este aumento llaman *fisa*;
y con esta fisa juntan aquella cantidad, que
toca à aquel Pueblo, y la pagan al Rey, sin
poder nada à ningun particular, (y aun la
pecha personal de la moneda forera, y mar-
tiniega, y qualquier nuevo impuesto pagan
de esta fisa, aumentandola, si es menester;) y
à los Clerigos, que generalmente son libres
de todo tributo, pecha, gavela, ò impuesto,
y à los nobles, que tambien son esentos de
estas pechas, al cabo del año, ò de quatro
en quatro años, les buelven su refaccion, si
no han usado de la facultad, que tienen, de
introducir lo que tienen tassado, que necesitan
de dichas especies, para el gasto de su casa, y
fuele constar por los libros de entrada de las
puertas de la Ciudad. Conuena con esto
nuestra nueva Recopilacion en quanto à la re-
faccion de los esentos de Quarteles, y alcaba-
las, quando estos se pagan de los propios del
Pueblo *lib. 1. tit. 2. ley 50. y 52. y tit. 14.
ley 18.* En otros Pueblos pagan de los propios
del

del Pueblo: y donde no sufragan ellos, y no ay aquellos otros arbitrios, ò no quieren practicarlos, pagan por reparto, como se ha dicho; y es el modo mas justo de pagar. Y assi pagan tambien en Aragón, por reparto. Vo 25 En donde despues que perdieron aquellos sus grandes fueros, libertades, y privilegios desde el tiempo del Señor Rey Don Phelipe V. pagan esta pecha, ò tributo de patrimonio, no solo los plebeyos, sino tambien los hidalgos; aunque sean de la mayor nobleza, y dignidad, como Marqueses, Condes, y Duques. Por lo que oy en dia en Aragón este tributo no distingue entre nobles, y plebeyos, y assi el pagarlo no es señal de ser ignoble. Mas por esto los nobles no dexan de gozar otros privilegios, que tienen como la escencion, que gozan de todo cargo vecinal, de aloxamiento de gente de guerra, y bagages, y levas de Soldados.

26 Aunque este tributo, que pagan aun los nobles en Aragón, es el mismo, que en Navarra, y Castilla se llama pecha, y es en rigor pecha, pero como en Aragón no hay

oy en el dia la distincion, que hay en Castilla, y havia antes en Navarra, entre nobles, y plebeyos quanto à la paga de este tributo; y de esta distincion, es à saber, porque lo debian los plebeyos, y era deuda de ellos, se le diò el nombre de *pecha*, à este tributo oy en el dia en Aragón no le conviene esse nombre *pecha* quanto à su etimologia, y primera significacion, en que nosotros lo hemos explicado, que mira à ser señal de distincion entre nobles, y plebeyos: y por esso el pagarlo en Aragón à ninguno le es descredito, por el mismo calo, que lo pagan los nobles; como lo hemos insinuado. n. 19.

27. Aunque esta *pecha*, ò tributo de patrimonio se paga por cada vecino mas, ò menos, segun los haveres, que tenga, con todo esso advierten los Autores (*de quo vide P. Molin. dicta disp. 661. n. 4.*) que las heredades sedientes, ò raizes (que de los muebles claro es) no por esso quedan *pecheras*, ò tributarias en sì de aquella porcion de tributo, ò *pecha*, que por su valor ò estimacion pagan sus dueños, sino que quedan del
to-

todo libres ; y así si pasan à Clerigo , ò Cavallero esento , no paga nada por ellas ; y pagarian , si en sí estuvieran cargadas. La razon es : porque esta pecha no se funda en la cosas , sino en la condicion de las personas: Es carga de vasallage ; y así debela todo Vassallo , si no tiene esencion ; y tienenla los Clerigos generalmente , y los nobles en Navarra, y Castilla (y antes tambien en Aragon , aunque aora no) por lo que si estas cosas pagan, es por que *hic est* , & *nunc* son de esta persona , que debe pagar à proporcion de las cosas , que tuviere. Y así aunque esta pecha se dice *real* , para distinguir de la que se paga por cabeza de familia (que se dice puramente *personal* , porque en ella no se tiene cuenta con los haveres) , no es puramente real, esto es , que de tal fuerte deba la cosa , que no se deba atender á las personas , cuya es la cosa , si son esentas, ò no ; pues así solo se dice real , la que està fixa á la cosa , y es deuda suya ; y esta otra pecha antes es deuda de la persona , aunque se tiene cuenta en ella con sus haveres. Por lo que algunos Autores la lla-

man *mixta*, ò una tercera especie entre la pecha meramente personal, y meramente real. *Vide* Molin. *ubi supr.* num. 2. Pero nosotros en adelante para evitar confusion comprehenderemos una, y otra pecha, esto es, la de patrimonio, y personal, ò de cabeza de familia, por este nombre, *pecha, que se funda en la condicion de la persona* à distincion de la que se funda en las cosas, segun la distincion, que luego vamos à dár.

§. II.

EXPLICANSE PECULIARMENTE LAS Pechas de Navarra.

28. **L**egando, pues, particularmente à las pechas de Navarra, el Señor Rey Don Juan II. de Navarra, declaró, que las pechas de Navarra estaban fundadas, no solo en las cosas, sino tambien en la condicion de las personas. *lib. 2. tit. 8. Ordenanza 14. de las del Consejo num. 1.* Esta declaracion en quanto dice, que las
pe-

man *mixta*, ò una tercera especie entre la pecha meramente personal, y meramente real. *Vide* Molin. *ubi supr.* num. 2. Pero nosotros en adelante para evitar confusion comprehendemos una, y otra pecha, esto es, la de patrimonio, y personal, ò de cabeza de familia, por este nombre, *pecha, que se funda en la condicion de la persona* à distincion de la que se funda en las cosas, segun la distincion, que luego vamos à dár.

§. II.

EXPLICANSE PECULIARMENTE LAS Pechas de Navarra.

28. **L**egando, pues, particularmente à las pechas de Navarra, el Señor Rey Don Juan II. de Navarra, declaró, que las pechas de Navarra estaban fundadas, no solo en las cosas, sino tambien en la condicion de las personas. *lib. 2. tit. 8. Ordenanza 14. de las del Consejo num. 1.* Esta declaracion en quanto dice, que las
pe-

pechas se fundan en la condicion de las personas , es lo que hemos dicho hasta aqui. Mas por quanto supone , que tambien se fundan en las cosas , y el ver en nuestros Fueros muchas pechas fundadas en las cosas , nos obliga à explicar esto còmo es ?

29 Esta pecha , que se fundaba en las cosas , es la que se pagaba donde havia Señor Solariego. Y estos pecheros son los que en nuestros Fueros , y Leyes se llaman Collazos ; porque son Colonos de aquel Señor. Y no solo Señor particular , sino tambien el Rey puede ser Señor Solariego , y lo es de muchos Solares. Lo que acontece de muchos modos. Lo primero , si comprara alguno , ò algunos Lugares de sus dueños : como lo hizo Faraon Rey de Egypto por la industria de Joseph , que con el trigo , que reservò los siete años de fertilidad , comprò à sus dueños toda la tierra de Egypto ; y la diò despues à los mismos , de quienes la havia comprado , con la carga , que le huviesen de dàr à el , y à todos los successores en el Reyno , la quinta parte de los frutos en señal del dominio di-

recto , que el Rey tenia en aquellas tierras. Genes. 47. Lo segundo , puede adquirirlas por el derecho de la guerra : como quando expelia los moros de los lugares , que aqui tiranicamente posscian , ò si se le revelasse alguna Provincia , ò Lugar , y despues la fuge- tasse. Lo tercero , por confiscacion de bienes por delitos de sus Vassallos , y de otros varios modos. Y de este modo puede adquirir el Rey Reynos , Provincias , Pueblos , y parte de Pueblos , ò haciendas particulares de Pueblos.

30. Y en las tierras , que assi adquiriesse el Rey , tendria no solo el dominio alto , co- mo en todas las de su Reyno , sino tambien el dominio bajo , y de propiedad , y su uso, como oy en el dia lo tiene en todos los valdios , y montes realencos. Y de las tierras, assi adquiridas , puede hacer , lo que quisiessse, pues son suyas en uso , y propiedad. Puede retenerlas , y administrarlas ; ò arrendarlas ; ò puede darlas , y repartirlas en sus Soldados , Vassallos , ò quien quisiessse. Puede darlas con Señorio , y sin el : con jurisdiccion mediana, y baja ; y sin alguna jurisdiccion. Puede dar-
las

las libres , y francas , y puede darlas con alguna carga , ò perpetua , ò temporal. Y aunque sea con carga , puede darlas quanto al usufructo , no mas , ò quanto al dominio directo tambien. Puede darlas con carga que sea meramente real , y esta de diversos modos ; ò que consista en cierta paga anual de tanto dinero , ò trigo ; ò en incierta , que consista en la quinta , sexta , ò octava parte de los frutos , ò que ayan de pagar , aunque sean hidalgos sus poseedores , la anual contribucion por ellas à proporcion de lo que pagan los plebeyos por su patrimonio , (y assi puede ser que tengan sus estados , y bienes los Señores en Aragón despues que Phelipe V. conquistò el Reyno ; que es el modo mas decente à dichos Señores de pagar dicha pecha , ò tributo de patrimonio : porque assi , esta pecha se fundarà en las cosas , y nacerà de ellas , y no de las personas , ni se fundarà en ellas.) Puede darlas con dicha carga real , y sin servidumbres personales , ò con ellas , conforme se concertare con sus Collazos , ò si es Pueblo entero con sus pobladores , ò si es algun
otro,

otro, con quien se las diere. Tambien puede darlas con la carga de algunos servicios, y sin carga real: así se dice en las Leyes de Castilla, Ley 52. tit. 6. p. 1. los Obispos, y Prelados, que tuvieran tierra del Rey, o hereditamiento alguno, porque le deben facer servicio, deben ir en Huest con el Rey, o quien embiare en su lugar contra los enemigos de la Fe, y si no pudieren, deben embiar sus Caballeros, y sus ayudas segun la tierra que tubieren. apud Sanchez dict. dub. 57. n. 10. Puede darlas casales francas, y libres, y las tierras con alguna carga; y aun las tierras puede darlas unas con carga, y otras libres, como quisiere, y se concertaren. Finalmente puede darlas en feudo, en enfiteusis, en censo reservativo, o consignativo, o de otro modo, que por no tener las calidades de feudo, ni enfiteusis, no se dice tal; y por tener la carga de algunas servidumbres personales, que no las tiene el censo, no se llama censo, sino pecha.

31 Y hablando en particular de Navarra, aunque esta carga, que imponian à las hereditades, fuese en la sustancia feudo, o enfiteu-

teufis, ò una mixtura de entrambos, no se diria feudo, ni enfiteufis, porque estos contratos, ò sus nombres, no estarian introducidos antiguamente en este Reyno, y señal de ello es, que nunca se mencionan en nuestros fueros antiguos: assi como dicen los Autores que en el §. *actionum instit. de actionibus* no se menciona el feudo, porque los feudos no estaban introducidos todavia en aquel tiempo. Vide Bonacin. tom. 2. tract. de contratibus disp. 3. q. 8. punto 3. §. 3. n. 6. *ratione 6. sententie affirmantis. ibi: nec obstat.*

32 A mi lo que me parece es, que en este Reyno, (y lo mismo sucede en Aragón) à aquello, que pagaban en reconocimiento del dominio directo, que el Rey, ò Señor, que les diò las heredades, tenia en ellas, le dieron el nombre de *pecha*, por la semejanza que tiene con la *pecha* propriamente tal, que se paga al Rey en reconocimiento de su suprema potestad, y dominio de jurisdiccion en las personas, ò señal de sujecion de ellas, como se ha explicado n. 12. y 22. Y estas *pechas* son las que el Rey Don Juan supone, que se

se fundan en las cosas ; porque se pagan intuitu de las cosas , y nacen de ellas. Y este genero de pecha , seclusas las servidumbres personales , tambien se dice carga meramente real ; porque es deuda de la cosa , y està fixa à ella , y así siempre la acompaña donde quiera , que estè , ó à quien quiera , que passe. Aunque quanto à los servicios personales , que tuviere anexos , ya admite algun respeto a las personas ; pues vemos que en el *lib. 3. tit. 5. cap. 17.* de nuestros fueros, los Clerigos poseedores de dichas tierras se eximen de la labor, que debian al Señor , que era uno de los servicios , que se le debian , como no labrasen ni para si , ni para otros dia ninguno en el año.

33 Aunque el Rey sea Señor de esta pecha , y aunque se le pagasse , como à Rey , por ser esta pecha del patrimonio Real , como en el caso de Faraòn , n. 29. con todo esto no se le pagaria al Rey como à Señor natural ; porque esta pecha nace de otro principio muy distinto del que se le paga como à Señor natural : pues como à Señor natural se le paga

ga yà en reconocimiento de su suprema potestad , y yà en razon de alimentos , y gastos publicos , y necesarios para el Regimen , y conservacion de su Corona , y Reyno , como se ha dicho num. 13. y de esta obligacion, que es natural , ninguno se puede liberrar, fino es que este libre por ley , ò lo liberte el mismo Rey : pero esta otra pecha , y las servidumbres , que tuviere anexas , se deben por razon de la heredad , y nacen de aquel contrato oneroso , y particular , por el qual reciben estas tierras baxo de estas cargas , y servitudes , de las quales qualquiera se puede liberrar no mas que con dexarlas , segun nuestros fueros *lib. 3. tit. 4. cap. 5. y 11.* Por lo que esta pecha no es propriamente pecha, fino cierta pensión , o censo , en reconocimiento del dominio directo de la cosa , que el Rey tiene agora , ò lo tuvo antes , por ser, ò haver sido aquellas tierras suyas en propiedad, *Vide Lug. dicta disp. 36. sect. 4. n. 53. § 54. § sect. 7. n. 113.* Pero como he dicho nuestras leyes , y fueros la llaman *pecha*, sin duda por la razon , que arriba he dado,

F

pe-

pero es menester añadir , de la *heredad*.

34 A cerca de esta pecha , lo mismo que hemos dicho de el Rey , se debe decir de un Señor particular de algun Pueblo , que sea Señor Solariego , ò à lo menos que tenga la jurisdiccion mediana , y baxa con varias tierras : Estos tambien suelen dar dichos Pueblos , y tierras , y contratar variamente con sus pobladores , colonos , ò collazos. En Aragón en el Lugar de Alfajarin , tres leguas mas abaxo de Zaragoza , camino de Barcelona , he visto su acto de poblacion , su fecha por los años de 1400. en que decia el Señor , que era Don N. Mur , que aunque havia fabricado con su dinero una carrera de casas , y por esso era razon , que le pagassen algo por ellas los pobladores , no obstante se las daba francas , y libres , para que hiciessen de ella lo que quisiessen , como de casas fuyas propias , y tambien les daba francas sendas anegadas de tierra para hacer huertos para hortaliza baxo de las condiciones , que se expressarian , y eran , que le huviessen de pagar yà de 7. yà de 8. yà de 9. uno de lo que cogiessen

ten en tres terminos , que señala. Con el tiempo , sin saber como se hicieron pecheras , ò tributarias varias casas del lugar entre las quales era una la que mi Convento de Zaragoza tiene en dicho lugar , que pagaba anualmente diez anegas de trigo. Y en un pleyto que la Señora llevaba con dicho Lugar aviendose presentado de parte de la Señora esse acto de poblacion , y viendo por el los del lugar, que las casas eran libres , lo que antes ignoraban , reclamaron por su libertad , y el año de 1753. por sentencia definitiva de la Real Audiencia de Aragón se dieron dichas casas por libres , y que la Señora , que al tiempo era, no menos que la Excelentissima Señora Marquesa de Aytona , Camarera mayor de la Reyna Doña Barbara , muger de Don Fernando el 6. de Castilla , restituyesse lo que havia llevado por las cosas de veinte años hasta entonces.

35 Tambien he visto el acto de poblacion del lugar de Letux, cabe Belchite Arzobispado de Zaragoza ; su fecha año 1613. de resulta de la expulsion de los Moriscos de España; de

cuya casta eran todos los Moradores de aquel lugar, y por esso quedo despoblado. Reserva el Señor varias tierras para sí en regadio, y todas las yerbas de él para su ganado menudo, y un termino del monte: Lo demás les dà á los pobladores absolutamente, con la carga, que le hayan de pagar de cada seis cayzes, que cogen de trigo, cebada, y avena, un caiz, y quatro almudes, incluidos en él, los derechos de diezmo, y primicia que son suyos. En el Arzobispado de Zaragoza la primicia es de 30. uno. El Caiz de Aragon (que son 8. anegas, y la anega 12. almudes) viene à ser seis robos de Navarra, y el almud lo mismo: Con que vienen à pagar por razon de renta de las tierras, por cada seis cayzes, que cogen de dichas especies, 23. almudes y un 5. pues esso sobrepaja sobre el derecho de diezmos, y primicias; y viene à ser casi, casi dos tercios de almud por robo. De todo lo demás pagan el ocheno de lo que cogen, que aun no llega del todo al derecho de diezmos, y primicias. De mas de esso todo vecino, que tiene casa, y hacienda, paga 25. sueldos: por
la

la casa 5. sueldos; y por la hacienda, sea mucha, ò sea poca, 20. sueldos. Y à estos 25. sueldos llaman *dominicatura*, y *pecha*, y en otros pueblos cargo ordinario. Advierto, que las contribuciones reales, son totalmente distintas de estas cosas, y no hacen cuenta con ellas. Los hidalgos, hay Pueblos que pagan dicha pecha al Señor, y hay Pueblos que no la pagan, segun los actos de poblacion. Pero aunque paguen dicha pecha los hidalgos, no por esso dexan de gozar sus esenciones, y privilegios segun sus leyes, y hemos apuntado numero 25.

36 En otros Pueblos pagan mas, en otros menos. En la ribera de Jalon, que es tierra pingue, comunmente pagan de 4. uno de lo que cogen, incluidos los derechos de diezmo, y primicia. En otros pueblos de Señorío hay porciones, ò suertes de haciendas, y llaman *quiones*, que el dueño temporal las cede á sus Vasallos con obligacion de pagarle anualmente el tanto, que corresponde al 3. 4. ò 5. por 100. sirviendo de Capital el justo valor de la tierra, ò *quion*, que reciben; y este pago

16

lo hacen , que siembren , ó no siembren , co-
 jan , ò no cojan en él cosa alguna : y no lo
 pueden vender sin licencia del dueño tempo-
 ral , que es preferido à lo que se vende por
 el tanto , si lo quiere , y aun por la decima
 parte menor del precio verdadero ; y no que-
 riendo , se le paga dicha decima parte del pre-
 cio , à cuyo derecho le llaman *luismo* : y el
 nuevo comprador queda siempre obligado à la
 paga anual , que hacia el vendedor. Esto es cla-
 ramente censo , y censo reservativo , fino , no
 pudiera tener la carga del *luismo* : fino es que
 quanto à esto tenga una mixtura de enfiteusis ;
 y quanto al quignon tiene parentesco con el *ca-
 so pechero* , que llaman nuestras leyes : Nueva Re-
 copilacion lib. 3. tit. 5. ley 1. y no anda le-
 jos de lo que quiere decir collazo.

37 Dicho esto de Aragón , para que poco
 à poco se vayan entendiendo las cosas , que
 están yá antiquadas en este Reyno , vamos lle-
 gando à Navarra , y digamos primero , que
 es *Collazo* ? Collazo , segun el diccionario Es-
 pañol , y de él el P. Larraamendi en el suyo
 se dice en latin *colonus* ; y *colonus* , que pue-
 de

de deribarse ya de *colere* por *morar*, y ya de *colere* por *cultivar*, abrazando uno, y otro, y muy à nuestro intento, segun el vocabulario Ecclesiastico verbo, *colonus*, significa el *Estrangero labrador de tus heredades, y posesiones*. El Ilustrissimo Señor Sandoval, en la historia del Emperador Don Alonso el 7. cap. 66. pag. 182. dice casi lo mismo; fino que no dice, à lo menos espresamente, que haya de ser estrangero; y lo deriba de *colere* por *cultivar*. Don Miguel de Murillo y Ollacarifqueta Sindico, que fuè de este Reyno, en sus manuscritos, tomandolo de algunos autores castellanos, explica casi en los mismos terminos, que sea collazo.

38 En Navarra, este nombre collazo tenia la misma significacion, y en nuestros fueros unas veces se toma por el dicho Labrador, y otras por la tierra, ò tierras, que se le daban, fino que no le determina en los fueros, quantà tierra debia ser para constituir collazo. Bien puede ser que fuesse lo menos una yugada de tierra, ò tierra de un par de Bueyes, que en la cuenca de Pamplona son de 60. à 70.

robadas de tierra. Me muebe à pensar esto; lo uno, porque solo el que tenia tierra de un par de Bueyes debia entre los Labradores pecha entera, y el collazo la debia tambien: lo otro, porque para pruebas de Infanzonia pedia el fuero, que los juradores, que eran dos, fuesen Cavalleros, Señores de Collazos, ò à lo menos dos Infanzones, que tuviessen parte diez en un Collazo, ò de diez en baxo. *lib. 3. tit. 3. cap. 1. 2. 3. y 4.* y bastando para este efecto, que entre diez infanzones hiciessen un collazo, alguna porcion buena de tierra (y se entiende con su casa) seria menester, para constituir collazo, y essa seria lo menos la de un par de Bueyes.

39 Si era poca la tierra, que daban al Labrador, no se decia collazo, sino villano encartado, por la carta, ò Escritura, por la que se hacia heredero del Lugar, y si esta tierra era la suficiente para que el villano encartado pudiesse ser vecino del Lugar, que segun parece por el *cap. 1. del tit. 20. lib. 3.* debian ser seis robadas de tierra à cada mano, ademàs de la casa, ò casal, el Infanzon, que ha-

hacia villano encartado , tenia el privilegio de poder ser firme , y fiador , y testimonio en aquel Lugar , donde vivia el villano encartado. *lib. 3. tit. 7. cap. 8.*

40 El Rey , pues tenia muchas heredades propias : ya porque las ganaba à los moros , y yà por otras vias de las que hemos dicho n. 29. puede tenerlas. Tambien los Señores tenian muchas heredades : yà porque partía el Rey con ellos de las que ganaban en guerra, *lib. 1. tit. 1. cap. 1. del fuero ;* y yà por sus herencias , y otros titulos. Y en muchos Lugares à mas de tener heredades , tenian su Señorío. Y estos se dicen en el fuero Señores Solariegos. No porque todo el suelo del Lugar fuesse precisamente suyo ; pues consta de varias capitulas del fuero , que en varios Lugares , donde havia Señor Solariego , havia tambien Infanzones , ò hidalgos , que tenian sus heredades limpias , propias suyas *lib. 1. tit. 3. cap. 2. :* Sino decianse Señores Solariegos , porque tenian el Señorío de aquel Lugar , y siempre tenian heredades muchas , ò pocas ; por lo regular muchas. Tambien los Infanzo-

nes , ò hidalgos tenían sus propias heredades, havidas del mismo modo , que hemos dicho de los Señores ; pero los hidalgos meros no tenían Señorío.

41 Si los villanos , esto es , los Labradores pecheros , tenían tierras suyas propias ? No consta bastantemente del fuero. En el *lib. 3. tit. 8. cap. 1.* que trata de los Alcaldes del Rey del Mercado , por aquellas palabras : *Et pueden comprar toda tierra , que sea de villano, si non de la del Rey* : parece que tambien los villanos tenían sus tierras propias. Pero sea de esto lo que se fuere::

42 De las heredades , que tenían suyas propias , así el Rey , como los Señores Solariegos , è hidalgos , unas las administraban ; y de otras hacían collazos ; y otras daban à censo , y otras à renta , ò arrendaban. Que administrassen algunas , consta del fuero *lib. 3. tit. 4. cap. 6.* donde se establece , que los villanos , aunque fuesen solariegos , debían ir à labrar ciertos dias para el Rey , y otros para el Señor Solariego : lo que era escusado, si el Rey , y Solariegos , no administraran al-

gu-

gunas tierras , que se huviesſen reſervado para ſi. Lo de los collazos conſta de muchos capitulos del fuero. Lo de los cenſos conſta del miſmo lib. 3. tit. 9. de cenſos. Que otras las arrendaſſen , fuera de que en eſto no hay dificultad , conſta de los libros de la receta ordinaria de Camara de Contus , en los que ſe halla eſto en varias partes : y viniendo al miſmo lugar. A , de que hablamos , cuyas pechas en lo antiguo eran del Rey , y quando lo eran todavia , dice aſſi : *En la Villa de A del tributo de la viña del Rey , nihil ; porque fue vendida à Don fulano , Abad del dicho Lugar.* Y en otra parte : *En la Villa de A de las viñas , y piezas , que ſolian haver de tributo ſiete robos de trigo , è de los Molinos , nihil ; porque ſon vendidos ſegun parece por el comp- tos de tal año.* A la renta llama tributo. Eſtos nombres ſon comunes , y ſignifican unas miſmas cosas ; conforme por lo que ſe toman , aſſi tendrán ſu ſignificado , uno , ò diverſo.

43 Pero como las heredades ſin Labradores no valen nada , aſſi el Rey , como los

demàs Señores necesitaban de Labradores , que cultivassen sus heredades. Para esso à falta de naturales , buscaban à Estrangeros : bien que respecto de un hidalgo particular todos eran Estrangeros , ò estraños , como no fuesen sus parientes : respecto del Señor Solariego , los que no eran sus villanos , ò hijos de sus villanos : pero respecto del Rey , los que no eran sus vassallos , ò naturales de su Reyno. Y fuesen unos , ò fuesen otros , ò unos , y otros (que de esso aora no cuydo) dabanles parte de sus heredades para si , y su generacion , debaxo de varias condiciones , con la vecindad de aquel Lugar , en que se poblaban , ò se hacian herederos. Y estas heredades , assi donadas , se llamaban *collazo* , el qual nombre tambien se atribuye , como hemos dicho , à las personas , que las tomaban , y assi unas veces significa la heredad , y otras el Labrador su tenedor. Y estos por este acto , ò contrato oneroso , baxo del qual recibian essas heredades , se constituian villanos *fuyos* , esto es , sus pecheros , y debian servir en razon de tales. De modo que los villanos quitos del Rey.

Rey, *quitos*, esto es, propios libres, ò que eran solo del Rey, por dos titulos eran sus pecheros: el primero por el comun de ser sus vassallos, no essentos, y el segundo por razon de su heredad.

44 Y aunque no consta del fuero de tanta particular, que debiessen pagar, claro està, que estas heredades no se las darian de balde, si no que pagarían algo por ellas, en reconocimiento del dominio directo, que los Señores tenían, ò tuvieron en aquellas heredades. Pues esto que pagaban por este titulo, fuesse en trigo, fuesse en labor, ò fuesse en lo que fuesse, se llamaba pecha de collazo, esto es, pecha de la heredad, ò debida por razon de la heredad. Y porque esta gente era plebeya sujeta por su condicion à otras pechas, y ser vidumbres personales debidas al Rey, como à su Soberano, y Señor natural, tambien pagaban estas pechas, que son las que propriamente son pechas. Y aunque estas pagas todas se confundan con un mismo nombre de pecha, siempre se debe distinguir en ella, lo que pagaban por razon de la heredad, como

treudo , ò renta suya , de lo que pagaban por
razon de sus personas : porque esto es lo que
propriamente era pecha , y aquello no

45 Esta distincion de pecha consta bastan-
temente de dicho *lib. 3. tit. 5. cap. 12.* que
habla de los collazos del Rey , y de los Mo-
nasterios , que van baxo de una misma dispo-
sicion , sin duda por ser dados los de los Mo-
nasterios por el Rey. Dice pues , que si al Rey,
ò al Monasterio , se les perdiere pecha de colla-
zo , aquel heredamiento deben dar al mas cer-
cano pariente ; y à falta de este , al mas cer-
cano del linage , para que este les dè las pe-
chas , y todos sus derechos. Al principio llama
pecha de collazo ; despues pechas : y es , que
estas comprehenden la de collazo , y todas las
demàs , vease el num. 55. *A.* Y de màs de
esto , pone *todos sus derechos* ; porque aun
havia otras cosas que los collazos pagaban , y
no eran pechas ; como los homicidios , medio
homicidios , y otras multas , ò penas.

46 Y prosigue la capitula asì : *Y si nin-
guno de estos parientes non quisiere la heredad
fagan collazos de sus collazos.* De donde se co-
li-

lige, Y està expreso en el tit. 6. cap. 1. vease el n. 149. que havia ciertas tierras del Rey destinadas perpetuamente para esta gente plebeya labradora : yà porque era necessaria , para que al Rey le labrasen sus tierras ; y yà para que al mismo tiempo tuviesen con que vivir , y de donde pagar al Rey sus derechos, rentas , y pechas. Y por esso nadie otro podia comprar de dichas tierras. Y asì estas tierras se decian con especialidad *pecheras* : pues lo eran , no solo porque estaban en sí cargadas, con aquella carga , ò treudo , que correspondia por renta de dichas heredades , aunque fuesse cortissima , sino con especialidad porque estaban destinadas para pecheros , esto es , para la gente que debia pecha ; y por esso estaban conexas con las pechas propriamente tales. Notese bien esto ; porque es necesario para la genuina inteligencia del fuero en esta materia.

47. Tambien los Señores Solariegos (y lo mismo digo del hidalgo , que de su heredad limpia hacia collazo) daban sus heredades à gente plebeya , que debia pagar pecha.
Pe.

Pero havia esta diferencia , que faltando el collazo de estos , y no habiendo parientes cercanos hasta primos hermanos del ultimo poseedor , la heredad volvia à su dueño , y Señor ; quien podia hacer de ella lo que quiesse ; ò hacer de ella nuevo collazo , ò villano encartado ; ò quedarse con ella , ò darla à sus parientes , ò otros hidalgos. Y en el caso de quedarse con ella , ò darla à sus parientes , ò à otro hidalgo , esta heredad quedaba en adelante por heredad infanzona. Así se dispone dicho *lib. 3. tit. 4. cap. 9. in fine, y cap. 10. y 11.*

48 Estas heredades , ò tierras les daban baxo de varias condiciones , cargas , y servidumbres. Lo primero , no podian venderlas , ni enagenarlas los villanos sus tenedores , à lo menos las que eran de Señor Solariego , ò hidalgo ; pues debian partirlas entre sus hijos ; y à falta de ellos sucedian los parientes mas cercanos hasta primo hermano ; y à falta de todos estos sucedia el Señor : con lo qual no se compone el que las pudiesen vender. Ni podian asignarlas por patrimonio para ordenarse sin licen-

cencia del Señor : *lib. 1. tit. 14. ley 5.* de la nueva Recop. Lo segundo : debian darlas apcadas cada año , si fu Señor les demandaba, *lib. 3. del fuero tit. 4. cap. 9 :* y quando los Señores iban à apcarlas , los villanos debian darles lo que avian menester : *ibi.* Lo tercero : quando partian dichas heredades entre los hermanos , ó entraba nuevo poseedor , debian dar cuenta al Señor , y pagarle cierta pecha de reconocencia. *ibi , tit. 5. cap. 14;* y lo mismo quando entraba nuevo Señor , si era Prelado : *ibi : cap. 8.* Todo esto es señal clara , que los villanos no tenian en aquellas heredades el dominio directo , sino solo el útil : y aun esse lo tenian diminuto. Porque si el villano salia de la Villa de su Señor , é iba à residir à otra parte , el Señor, si lo cogia en su territorio , le podia embargar todo lo que tenia , hasta el mueble , : *ibi : cap. 4. & 5.* excepto en Larraun , que podian llevar el mueble. *ibi : tit. 7. c. 1.* Y no solo esso , sino que quando morian sin hijos , todo el mueble , excepto lo que se gastaba en el Entierro , se lo llevaba el Señor,

ñor, como no testassen; y no podian testar despues de caer en la enfermedad, de que morian: ibi: tit. 5. cap. 3. aunque este mueble les soltó à sus villanos, y à los de los Monasterios el Rey Don Sancho el Bueno: ibi; pero los Solariegos no. ibi: Lo quarto: tenian la carga de aver de ir á labrar para el Señor varios dias. ibi: tit. 4. cap. 6. ò debian un peon à la semana. ibi: tit. 5. cap. 17. Lo 5. tenian la cortapisa de que debian partir las heredades entre los hijos, y los viudos no tenian mas que la mitad del usufruto lib. 2. tit. 4. cap. 19. 20. 21.

49. Lo 6. no solo tenian los Señores esse dominio en las cosas de sus villanos, sino tambien en sus cuerpos tenian cierta especie de propiedad, y dominio. Porque los hijos de los villanos del Rey eran villanos del Rey: y de estos daba el Rey por escusados claveros, juberos, y criados de soldada à la gente noble, ò de linage lib. 1. tit. 1. cap. 3. Los hijos de los villanos solariegos eran villanos solariegos, y debian servir en razon de tales. lib. 3. tit. 8. cap. 4. Y si el villano difun-

to era en semble , esto es , en uno del Rey,
y Solariego ; ò encartado de dos hermanos
Infanzones , partian sus hijos lo mismo como
las tierras , y cada uno llevaba el fuyo con
las tierras , que le tocaban. lib. 2. tit. 4.
cap. 17.

50 Todas estas cargas , y servidumbres ,
que hemos referido hasta aqui , se fundaban
en la heredad , y nacian de ella : y assi es-
tas son pechas de la heredad , y de collazo:
y venian à ser una mixtura de feudo , y en-
fiteusis. Vease Bonac. tom. 2. trat. de contras-
tibus disp. 3. q. 4. de censibus , y q. 8. de
feudo , & emphyteusi : de donde si se core-
jan , con las condiciones , que se piden para
estos contratos , estas cargas , y servitudes de
estos collazos , se hallara , que convienen con
el feudo , en quanto por la investidura de estas
tierras se hacian vassallos , ó villanos de los
Señores de los collazos , y en quanto se su-
jetaban à servir en razon de tales. Y si ade-
mas de la labor pagaban alguna pensión , ò
renta anual , en quanto à esto temian algo
de enfiteusis : y de uno , y otro , en quan-

to no se les daba mas que el dominio util de aquellas cosas. Tambien convenian con uno, y otro, en quanto à la *reconocencia*, solo que tenian demàs el aver de pagar entonces algo, que se decia *pecha de reconocencia*: Y en quanto à lo del mueble tocaba en especie de condicion servil.

51 De mas de esto: los hijos de dichos villanos, como fuesen sui juris, debian pecha à sus respectivos Señores: y esto aunque no hubiessen heredado de sus Padres cosa alguna, ni heredad, ni mueble, solo por ser hijos de sus villanos: pero entonces podian ser defendidos de sus amos, los que servian, mientras comian su pan; pero no si heredaron algo, aunque no fuese mas que mueble; porque entonces ya eran pecheros conocidos. Consta todo esto de dichos lugares lib. 1. tit. 1. cap. 3. y lib. 3. tit. 8. cap. 4. Aunque esta pecha no es de las que se fundaban en la heredad, sino en la condicion de la persona; y pertenece à lo que se sigue. Porque todavia avia mas.

52 Como, de que los Señores Solariegos,

y otros hidalgos hiciessen collazos de sus heredades , se le seguia al Rey el emolumento de tener mas vassallos , y que estos tuviessen de donde pagarle sus pechas , por esso , sin duda, concedian los fueros à estos Señores Solariegos , è hidalgos , que hacian collazos , parte de las pechas , que estos mismos collazos debian al Rey , como à su Señor natural , y por la condicion de sus personas. Estas eran aquellas pechas ordinarias , que se mencionan lib. 3. tit. 4. cap. 1. 2. 3. 6. y las pagaban los villanos , yà con titulo de la cena del Rey ; de la cena del Salvedat ; del alojamiento , y gasto del Rico Hombre , quando iba à demandar su honor ; y la pecha defonsadera , ò lo que se pagaba con este titulo. Lo mismo en los pedidos , contribuciones , ò pechas extraordinarias , que alguna vez solia echar el Rey aun à dichos collazos por razon de algun casamiento de alguna persona Real , ò por otra causa urgente. ibi : tit. 19. cap. 11. La mitad de lo que pagaban los villanos Solariegos , era de sus Señores , la otra mitad del Rey, ibi : tit. 4. cap. 8. Tambien par-

partian la pecha defonsadera : y en las cenas, la arinzada de vino , y la torta era del Señor. Y demàs de esso , tambien les concedian la mitad de las multas , ò calonias , como de homicidio , medio homicidio , &c. Tambien partian la labor ; aunque esta parece , que era debida por la heredad , y que el Rey se desquitaba algo en ella. Estas pertenencias de los Señores Solariegos , quanto à las pechas ordinarias , se expressan en dichos capitulos 2. 3. 6. de dicho tit. 4. y las del hidalgo , que hacia collazo de su heredad en el tit. 5. siguientes cap. 1.

53 Aqui se advierte , que antiguamente todos los Lugares se llamaban *Villas* , como consta de los libros de la receta ordinaria de Gamara de Contus : y que aunque este nombre *villano* se deriba de Villa , como ciudadano de Ciudad , en los fueros significa , *pechero* : y *su villano* , quiere decir su *pechero*.

54 Como los Señores Solariegos tenían este dominio , y estos derechos en sus villanos , y la raiz en que se fundaban , era su heredad : quiero decir , que , no solo aquellas
car-

cargas , y servicios referidos n. 48. y 49. que eran carga de la heredad , y se fundaban en ella ; sino tambien las pechas *tales* , que los villanos debian por su condiccion , referidas n. 51. 52. inmediato antecedentes; digo, que aunque estas pechas debia el villano por su condiccion , pero al Señor Solariego no pertenecian , sino por razon de la su heredad. Y assi , se dice en el cap. 9. de dicho tit. 4. si el Señor Solariego diere al villano Solariego en , seyname mi heredad , por la qual me debes , peyta , &c. Digo pues , que , como al Señor Solariego pertenecian no solo aquellos drechos , sino tambien estas pechas por razon de la su heredad ; y los hidalgos por si , ò por su persona , eran exentos de estas pechas tales ; no permitian los Señores Solariegos , que sus heredades pasassen sin su amor , ò voluntad à hidalgo alguno , sin que se sujetasse à dichas pechas. Y assi si algun hidalgo , ò llevado de la necesidad , ò de la codicia de la heredad , se sujetasse à ellas , no es mucho , que se le suspendiessen los fueros , ò efectos de hidalgo , pues el mismo se constituyó en la clase

se

se de villanos quanto al efecto , fin que en este se distinguiesse de ellos en cosa alguna; pues pagaba pecha tal lo mismo que ellos. Y demás de esso varias de aquellas servidumbres referidas n. 48. y fundadas en la heredad , eran muy ajenas , y harto indignas de un hidalgo. Dixe que *no era mucho* , porque ni aun esso consta suficientemente de los fueros : pero fuesse assi enhorabuena.

55 Pero aora ? Aora no ay nada de esto. Ni sombra , ni rastro de todo esto ha quedado : y haze siglos , y siglos , que ni aun nombre ay de estas cosas. Aun el nombre de *villano* se ha borrado del todo ; y hace siglos, que no se oye. Y con razon : porque se ha mudado notablemente la constitucion de los sujetos. Como ha sido esto ? No es facil de averiguar. El tiempo todo lo muda. Pero esso se dixo : *distingue tempora , & concordabis jura.* O los eximieron los mismos Señores de esta servidumbre ; ò ellos sacudieron esse yugo tan pesado. En quanto al mueble yà hemos dicho, que el Señor Rey Don Sancho el Bueno los libertò à sus villanos , y à los de los Monaf-

terios. En quanto á lo demás , de que ellos huviesſen ſacudido eſſe yugo , algun raſtro ay en el lib. 2. tit. 8. de las ordenanzas del Conſejo en la referida ordenanza 14. del Señor Rey Don Juan II. de resulta de las guerras civiles, que eſte Rey tuvo con ſu hijo el Principe de Viana Don Carlos. Y aunque alli el Rey ordena á ſus Oficiales , que contengan á los Labradores en ſu deber , y los apremien á ello, ſin duda , no tubo eſceto eſta orden Real ; pues alli ſe ordena , que los pecheros , aunque fabriquen caſa en tierra franca , paguen pecha por ella , y vemos , que eſto no ſe obſerva: aſi como no tuvo eſceto : el que no cobraſſen por ſu mano las pechas , que por dono real tenían muchos , como no fueſſen de las concedidas , con la jurisdiccion mediana , y baja, ſino que entraſſen en el erario real , y de alli ſe les pagaffe conforme ſu graduacion , como alli ſe ordena , y manda ſo la pena de perder dichos donos , y de 500. florines de moneda de oro ſin remiſſion alguna : y vemos , que ſe practica todo lo contrario.

A Y porque alguno no me ſalga con decir,

cir , que en dicha ordenanza habla dicho Rey
 de la pecha llamada : *y urdea* ; y se piense,
 que esta pecha es alguna otra cosa , quiero
 prevenir , que esta pecha es la misma , de que
 vamos hablando , es à saber , la que debian
 los villanos , ò pecheros , por la condicion
 de su persona , como està claro en la misma
 ordenanza en el primer aparte , que refiere el
 hecho. En donde se refiere , que los Labrado-
 res pecheros se negaron à pagar essa pecha ,
 diciendo que por si eran libres , y francos , y
 que lo que pagaban , era por sus casas , y he-
 redades , que tenian del Rey ; las quales em-
 pezaron à desamparar , y à adquirir otras he-
 redades libres , y francas , y à fabricar casas
 en lugar franco , para assi libertarse de dicha
 pecha ; pues yà no tenian tierras , que la de-
 biessen ; y por sus personas , decian , que eran
 libres. Y contra este dicho , y hecho , declara
 el Rey , que las pechas se fundaban , no solo
 en las cosas , sino tambien en la condicion de
 las personas, y que aquella pecha llamada: *y urdea*,
 de la qual alli se habla , la debian por la con-
 dicion de su persona de pecheros ; como tam-
 bien

bien las servitudes debidas à su regalía ; que son , las que se deben al Rey , como à Señor natural. Y así manda , que la paguen dichos Labradores pecheros , por mas que edifiquen en lugar franco , y adquieran tambien heredades , ò tierras francas , aquello , que correspondia segun el calculo de las contribuciones , conforme à lo que hemos dicho , n. 13. y 22. que todo plebeyo debe contribuir segun su haber , ò caudal.

B Y llamarian los bascongados à esta pecha : y *urdea* : que quiere decir : *tu puerco* , *sucio* , ò *ignoble* : y tu : *urdea* ; puerco , sucio. Porque al animal de cerda , llaman los bascongados *urdea* , y es porque se enloda , y ensucia en la balsa de agua , ò en los aguaceros , que esso quiere decir , *urdea* : *balsa de agua* , ò *aguacero* : y como por esso al dicho animal llamamos *urdea* en bascuenze , y *puerco* en castellano , à qualquiera persona , que es poco limpia , por la semejanza , que en esto tiene con el cerdo , le decimos por improprio en castellano , *puerco* ; y en bascuenze , *urdea*. Y como à los ignobles les falta aque-

lla limpieza , y esplendor , que tienen los nobles , y por esso concebimos en los ignobles cierta obscuridad , ò mancha , que los obscurece , y afea , he aqui la proporcion , que tiene este nombre *urdea* , para significar al ignoble. Y à esso atenderian , sin duda , los bascongados ; quando à la pecha , que el ignoble debe por su persona , llamaron pecha de *y urdea* , como quien dice : *tu eres ignoble; pues paga : ò esta es deuda , que debes por la ignoble condicion de tu persona.* Y aunque esto mismo significa el nombre *pecha* en su primera imposicion , como hemos explicado n. 17. y 18. pero como despues se estendiò à significar tambien otras deudas , y especialmente el treudo , que es deuda de la heredad , para distinguir una deuda de otra , esto es , la debida por razon de la persona , de la debida por razon de la heredad , à aquella la llamaron pecha de *y urdea* segun parece por esta ordenanza : y à la otra la llamarian de otro modo. En el lugar A de que tratamos , la llaman : *Zorgaria* , que quiere decir : *el trigo, que se debe.* Pero crean , ò no crean estas ethi-

mo-

mologías , y sus razones , lo que no me pueden negar es , que en esta ordenanza habla el Rey de las pechas debidas por la condicion de la persona. Pero ya no ay de estas pechas en este Reyno , como luego mostraremos , ò sea por lo que ya hemos dicho.

C O porque aviendo sido expelidos del Reyno los Judios , y tambien los Moros , y aun despues los Moriscos , y quedado solos los naturales , han tomado otro semblante las cosas ; y consiguientemente tienen otro semblante las leyes , que miran estas mismas cosas. Como quierà que ello aya sido , el hecho es , que ya no hay nada de esto ; y que aora el que no tiene tierras cargosas , no paga nada : y aun el que las tiene , es la paga muy de diferente calidad.

D Porque como se ha dicho al principio de este numero ; tambien se acabaron aquellas otras servidumbres , referidas *numero* 48. y 49. à las quales se sugetaba el villano por razon del collazo , ò heredad. Digo que se acabaron , ò sea por lo que hemos dicho en todo este numero , ò sea por legitima prescripcion. Porque,

como dice Casaneo de Consuet. Burgund. Rub. 9. §. 2. n. 21. y 22. fundado en muchas autoridades del derecho comun, y sentencia tambien comun de los Doctores, aunque la servitud no puede prescribir contra la libertad por solo el discurso del tiempo, pero la libertad puede prescribir de derecho comun contra la servidumbre solo por el discurso del tiempo, es à saber, por el espacio de 20. años, y aun sin titulo: *leg. 2. cap. de prescrip. long. temp. Panorm. in cap. licet. in fin. de conjugato servit.* y que para eso basta sola la negligencia del que no pide dichos servicios. *leg. si quis qui pro emptore. §. si servus. ff. de usucap. leg. 1. cap. de long. temp. prescrip.* Y contra esta disposicion del derecho comun en favor de la libertad no hay en nuestros fueros, y leyes disposicion contraria: en cuyo caso segun nuestras mismas leyes *lib 2. de la nueva Recop. tit. 37. de prescrip. ley 8.* y segun doctrina del mismo Casaneo dicho §. 2. n. 1. se debe estar al derecho comun.

E Y no solo 20. y 30. y 40. sino tambien 100. y muchos mas años hace, que no hay

hay memoria de dichas servidumbres, referidas en dichos num. 48. y 49. Pues todo esse tiempo, y mas hace, que: aunque uno pague pecha por tierras cargosas, no por esso succede abintestato el Señor de la pecha en los muebles del difunto, quando no dexa hijos; sino los parientes mas cercanos; lo mismo como los que no pagan pecha: dispone por testamento, y aun estando enfermo con enfermedad peligrosa, de que muere, y sin licencia de nadie, no solo de los muebles, sino tambien de dichas tierras cargosas, dexandolas à quien quisiere, lo mismo como las libres. Y aun teniendo hijos, hace heredero al que quisiere, dando à los demás su legitima, lo mismo como lo pueden hacer los que tienen los bienes libres: No dà las tierras apeadas cada año, ni dà cuenta, ni paga pecha de reconocencia, quando entra à poseerlas: No se sujeta à servir, ni à labor, ò à trabajar, ni con otro genero de sugecion alguna: No reconoce Señorío, ni dominio alguno en el Señor de la pecha (hablo generalmente, y como por otra parte no lo tenga), ni de mero, y mixto imperio, ò otro alguno, por el qual

di-

dicho Señor se pueda decir , su Señor ; y él, su Vasallo , ò su hombre ; ni aun reconoce en él jurisdiccion alguna , mediana , ò baja : no està adherido à la tierra , ò suelo , ni menos à Señor , que no lo tiene : finalmente se halla totalmente libre en su persona , y bienes , sin que aquella carga de la heredad re-funda en su persona , ni en sus bienes servidumbre alguna de las referidas en dichos numeros 48. y 49.

F Por lo que no es yà del caso , poner la mira en aquellos antiguos pecheros , que tambien por razon de la heredad se sujetaban à todas aquellas servidumbres ; como ni tampoco es del caso el compararlo con ellos ; ni menos con los Manosmuertas de Borgoña , de quienes trata Casaneo en dicha Rubrica 9. que por razon de la heredad se sujetan , ó se sujetaban à semejantes servidumbres , que nuestros collazos antiguos , y villanos Solarigos , y aun à mayores ; ni con otro ninguno , llamase como se quiera , que por razon de la heredad se sujeta à alguna servitud. Y es menester hacerse cargo de esto , para no alucinarfe , ni

er-

errar en esta materia. Pues como hemos visto, y veremos mas en el discurso de este escrito, oy en el dia en este Reyno, aunque uno pague pecha por su heredad, queda del todo libre, y franco en su persona, y en todos los demás sus bienes: y mas libre, y franco, que el feudatario, que por razon de la tierra se sujeta à varios obsequios, y servicios personales; y este à ningunos: Mas franco, y libre, que los nobles de Francia, á quienes puede el Rey echarles tributo de patrimonio, segun Casaneo ibi, §. 18. n. 13: y mas que los nobles de Aragon, que de hecho pagan este tributo de patrimonio; del qual están esentos todos nuestros naturales, aunque paguen dicha pecha, que debe la heredad. A la qual carga, si hablara con Casaneo dicha rub. 9. n. 17. llamàra efecto del contrato innominado, do, ut des. Pero yo la llamo, y es en realidad, „carga meramente real, provenga de donde proviniere. Nos hemos divertido algo. Prosigamos nuestra explicacion.

56 Aunque la raiz, *porque* al Señor Solariego pertenecian dichas pechas *tales*, era su

heredad ; mas no por esso aquellas pechas estaban fixas à la heredad. Afsi se colige claramente del cap. 11. citado en el n. 47. en el caso , de quedar esta heredad por Infanzona; en cuyo caso , *linea* 34. y 35. de dicho cap. 11. se dice afsi : „ Et la peita de aquellos, „ que murieron sin creaturas , quito es. Esto es , se librò , es quitada , ò se acabò : no solo la parte , que pagaba à su Señor Solariego el villano difunto , sino tambien la que pagaba al Rey. Y la razon es , porque el villano , que murió , debía al Rey aquella pecha por la condicion de su persona , segun su poder , ò haber , aunque pagaba parte de ella al Señor Solariego por razon de su heredad : acabose la persona , que debía la pecha : acabose tambien la pecha : quedò la heredad existente , y sin essa carga , ò pecha : luego essa pecha no estaba fixa à la heredad. Lo mismo se colige de los cap. 1. 2. 3. de dicho tit. 5. en donde se dispone , que dos mugeres no casadas pechen tanto , como un ayfadero , ò cabador : dos ayfaderos tanto , como un pechero , que tiene un yugo de bueyes : y que los contrahechos.

y mozos desbarbados pasen à razon de muger; y otras cosas, que indican, que estas pechas se pagaban por la condicion de la persona, y no estaban fixas à heredad. Fuera de que, yà hemos dicho n. 51., que los hijos de los villanos, como heredassen de sus Padres algo, aunque fuesse solo mueble, yà eran pecheros conocidos: *Imo* sin heredar nada, les podian demandar pecha. Con que es claro, que este genero de pecha no estaba fixa à heredad. Por esso dicho Rey Don Juan II. citado n. 28. declaró, que las pechas se fundaban no solo en las cosas, sino tambien en la condicion de las personas.

57 Esto era así antes: y no ay duda en esso: y consta bastantemente de lo dicho. Pero aora: Aora ya no ay en este Reyno de estas pechas, que se fundan en la condicion de las personas; pues ninguna persona por plebeyá, que sea, y por mucho caudal, que tenga, paga cosa alguna, como no tenga heredades, y heredades cargosas; y esso aunque sean Labradores: pues lib. 3. tit. 5. ley 1. de la nueva Recopilacion, no se concede,

ni decreta la tercera petición , en que se pedia , que qualesquiera heredades de hijos-dalgo por qualquier titulo , que perviniessen en Labradores , y pecheros , hubiessen estos de pagar pecha por las tales heredades , mientras las tubiessen : Esto que se pidió en esta petición , no se concedió , ni decretó. Y así los Labradores , que aora pagan pecha por algunas sus heredades , pueden tener , y tienen otras francas , y libres , sin pagar por ellas cosa alguna , contra lo que se supone en aquella petición : El qual supuesto , (aunque era conforme à dicha ordenanza 14. de dicho Rey Don Juan II.) yà no existe , ni se dà. Repito , pues , que ninguna persona por su condicion paga yà pecha en este Reyno. Porque el servicio voluntario de Quarteles , y Alcabalas , que pagan , quando ay Cortes , como es voluntario , no es pecha , ni tributo rigurosamente tal. Vease el P. Molina dicha disp. 661. num. 8. : y por esso no están esentos de el los hidalgos. Si no fuera voluntario , era pecha , ò tributo de patrimonio propriamente tal. Pero es voluntario : y la pecha , ò tributo

to tal , no es voluntario , fino forzoso. Y esta es una regalía grande de este Reyno , que apenas tendrá exemplar en otro , que, quitado tal qual servicio , que ocurre en tiempo de guerra , y con la gente de guerra , ninguno paga ya pecha , que sea propriamente tal.

58 Si en este Reyno yà no ay de aquellas pechas , que se fundan en la condicion de la persona , y antes las avia , es ; ò porque se acabaron ; y las que aora se llaman pechas, no son pechas , sino cargas meramente reales, à manera de un censo reservativo ; anua pension , y renta perpetua , con cuya carga recibieron dichas heredades sus tenedores , y la pagan en reconocimiento del dominio directo , que sus dueños tienen , ò tubieron antes en ellas , conforme las huviesse dado , ò solo quanto al dominio util , ò quanto al dominio directo tambien , lo que , no aviendo instrumentos , se ha de colegir del estado , que tienen, como diremos despues : ò es ; porque las pechas , que los plebeyos pagaban por la condicion de su persona , aviendolas pleyteado , esto es , tasado , y reducido à cierta , y deter-

terminada cantidad segun el cap. 33. del amejoramiento de los fueros del Señor Rey Don Phelipe III. año 1330, las cargaron en algunos lugares sobre las heredades raizes, y permanecen en ellas, y con ellas.

59. Porque muchos Autores dicen, que esto se puede hacer, los quales se pueden ver citados en Lugo en dicha disp. 36. sect. 7. n. 113. Algunos de estos Autores dicen, que por ordenanza de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, se pueden hacer tributarias, ò pecheas todas las heredades del tal Lugar, Villa, ò Ciudad; para que con esta carga real passen à quien quiera, que passen, sea Clerigo, ò sea noble, y asì todos, sea Clerigo, sea noble, sea plebeyo, paguen el tributo, ò pecha, que corresponde à aquellas heredades, y que por ellas pagaban los plebeyos, quando las posechian. Otros dicen, que esto no se puede hacer sin la autoridad del Principe, pero con ella sí, quando generalmente se hiciessen tributarias todas las heredades, y no en fraude de la libertad de la Iglesia: asì Sanchez dicho cap. 4. dub. 57. n. 6., con otros muchos

chos que cita. Y aunque el Eminentísimo Lugo lo impugna, y otros varios Autores dicen, que no se puede hacer; pero si se hace, hecho se estará; y especialmente si se hizo antiguamente, así avrá de ser. Lo que no tiene duda es, que, si se hizieran tributarias las heredades de consentimiento, no solo del Principe, sino tambien de los nobles, y clero, asintiendo el Papa, y de consentimiento tambien de sus dueños actuales, quedarian cargadas en sí. Y tambien parece cierto, que el Rey puede dar sus heredades con esta carga, como hemos apuntado n. 30. de las de los Señores de Aragón. En el derecho comun ay varios textos, que se pueden ver citados en el P. Molina dicha disp. 661. n. 2. que dan á entender, que los vienes sedientes, ó raíces estaban affectos á esta carga. En Castilla no lo están, como se ha dicho n. 27.; pero con el establecimiento del catastro, ó unica real contribucion, que intentaron estos años atrás, para cuyo efecto midieron, y valuaron todas las heredades del Reyno, querian hazerlas pecheras, ó tributarias en sí.

60 En Navarra las pechas , que ay aora , es cierto , que estàn fixas à las heredades. Y si no lo estubieran , no debian pagarlas los hidalgos , que por si estan esentos de toda pecha , que sea debito de la persona. Pero estàn; y en esto no ay duda : pues si dichas heredades se asignan en patrimonio , para ordenarse in Sacris , paga el Clerigo , aunque sea Sacerdote , su rata , lo mismo como otro qualquiera : lo mismo es , si las hereda de sus Padres , ò las compra : lo mismo de un Monasterio , ò Cabildo ; y aunque fuera el Señor Obispo : y lo mismo es de los nobles de qualquiera clase , que sean : porque asi se ordena , y establece por ley , y con fuerza de capitula de fuero perpetuo en dicha ley 1. tit. 5. lib. 3. de la nueva Recopilacion, decretando sobre la segunda petition , que es la que unicamente se decreta de las tres , que contiene. Y de màs de esto , dichas pechas estàn determinadas à cierta cota , que ni se aumenta , ni mengua por ninguna causa.

61 Con que quede asentado , que aquellas pechas antiguas , debidas por la condicion
de

de la persona , y son las que propriamente son pechas , ò se acabaron del todo en este Reyno , ò si de algun modo permanecen , están reducidas à cierta cota , y cargadas sobre los vienes sedientes , ò rayzes , ò por el uso , y costumbre legitimamente introducida , ò por ordenanza de los Lugares , ò de el Principe , ò de unos , y otros. Y assi , que son cargas , ò pechas meramente reales , que la heredad las debe , sin respeto alguno à la persona , que la posee ; porque si no , es preciso decir , que no existen ya. 2

62 Y en la realidad esto es , lo que se debia decir. Lo uno : porque no hay fundamento alguno para decir que existen dichas pechas , aun assi cargadas. Lo otro : porque si se trata de luir qualquiera pecha de las que oy hay , los Señores de ellas quieren , que se pague à razon de 100. por uno. Y aunque dificulto de la justicia de un precio tan exorvitante , parece que lo informò el Tribunal de Camara de Contus à Don Garcia de Abellanceda , apoderado de su Magd. para hacer gracias año de 1630. sobre la que se hizo al Lugar de Beruete , como parece , que consta del pleyto , que el año

de 1650. litigò contra Martin de Aguinaga , ante el Alcalde de los Valles de Imoz , y Baburua mayor. Y si las pechas , que se debian por la condicion de la persona , existieran de algun modo , aunque cargadas , y fixas à las heredades , no se debia pagar tanto en caso de luicion : pues vemos , que la pecha de fonfadera , que propriamente era pecha , y debida por la condicion de la persona , y en Viana estaba reducida à dinero , y en tiempo del Señor Rey Don Carlos II. reduciaba 10. libras de Carlines blancos ; vemos digo , que dicho Rey Don Carlos infranquió , luyó , y libertó à dicha Villa de Viana (oy Ciudad) dichas 10. libras por el precio de 300. libras de dichos Carlines : *Anales tom. 4. fol. 175* : Que viene à ser 100. por 3. y 1. tercio : y es algo menos que tres veces por menor precio , que el de 100. por uno. Con que se hace preciso el decir , ó que aquellas pechas se acabaron del todo : ó que , quando se trata de luicion , se debe liquidar , de que calidad es ; y segun fuere , asignarle el precio : y si no se pudiere liquidar , la equidad pide , que se re-

pu-

pute la mitad de la una, y la mitad de la otra calidad: y entonces sería su justo precio; por la mitad 100. por 1; y por la otra mitad 100. por 3. y 1. tercio. Mas porque esto no querran oír los Señores de pecha, tengase por asentado, que se acabaron del todo aquellas pechas, que se fundaban en la condicion de la persona; y que en su lugar se ha sustituido el servicio voluntario, que el Reyno hace al Rey, quando ay Cortes. Mas con todo esto finjase, que todavia existen, cargadas del modo dicho; porque quiero poner la cosa en el peor estado, que se pueda fingir: porque aun así, nada me esfuerza, para mi intento. Y liquidemos todavia algo mas.

63 Porque estas pechas, que oy se pagan, ò pueden ser unicamente de las que se pagaban por la condicion de la persona, sin que nazcan de la cosa, ò heredad: ò pueden ser de las que nacen de la heredad, sin que tengan nada de las de la otra condicion: ò pueden ser mixtas de unas, y otras. Lo 1. podia suceder, si el Rey donasse, ò vendiesse à algun particular las pechas del primer genero de

algun lugar , pertenecientes al Rey , sin donarle , ni venderle los collazos de aquel lugar , ò porque no eran suyos , ò aunque lo fuesen , porque no los diò , ni vendió : y con el tiempo los de aquel lugar hazer suyos aquellas tierras , ò collazos , ò por donacion del Rey , ò por compra , ò de otro modo de los muchos , que pueden acahezer con el tiempo , alteracion , y mutacion de las cosas , especialmente en tiempo de guerras civiles ; de modo , que yà ayan prescripto , y estèn en pacifica , y legitima possession de su dominio directo libre , franco , y quito en aquellas cosas , y tierras.

64. Lo 2. puede suceder , y sucederia , si las pechas del primer genero se acabaron ya del todo : y tambien aunque todàvia duren del modo dicho , si la que se paga en este , ò el otro lugar , no tiene nada de aquellas , ò por ser solo de collazeria ; ò porque se dividieron , y aquellas en este lugar no duran , ò por remission , ò por otros varios modos , que puede acontecer del mismo modo , que hemos dicho sobre lo 1. Y tambien puede esto suceder muy bien , si estas pechas son

de las que debian los Infanzones de Abarca , que pagaban , no por su persona , sino por las heredades , que tenian del Rey , como explicaremos despues.

65 Lo 3. puede suceder, si, lo que se paga, es parte por la heredad; y parte por las pechas del primer genero, que estaban ya, y están cargadas sobre las heredades. Y porque este tercer modo, si dexamos à un lado aquello del 100, por 3 y 1. tercio en caso de luicion, favorece mas à los Señores de pechas, con los quales no queremos tener pleyto ninguno, supongamos por aora, que lo que oy se paga con titulo de pecha, especialmente en los Lugares semejantes al de la question, tiene parte de la paga, debida por causa de la heredad, y parte de la debida por condicion de las personas, por permanecer esta cargada, y fixa à la heredad. Esta es la constitucion peor, en que podemos considerar la pecha, ò carga, ò lo que fuere, de que hemos de tratar: que en mucho mejor estado, y condicion pudieramos colocarla, y defenderla, si fuera menester. Assentado pues esto, resolvamos ya.

§. III.

Y PRINCIPAL RESOLUTORIO.

Digo resueltamente , que el pagar esta pecha , no debe obstar al hidalgo cosa alguna , para que goze sus fueros , y privilegios.

“ **P**ara proceder con claridad en la prueba de esta proposicion resolutoria, hablemos con distincion , haciendo analyfis de dicha mixtura. Pruebase pues afsi : para gozar dichos privilegios no es impedimento dicha pecha , en quanto es deuda , debida por razon de la heredad : Sed sic est , que tampoco lo es , en quanto fue deuda personal , pero ya fixa à la heredad : luego de ningun modo es impedimento , para gozar dichos fueros , y privilegios. La consecuencia se sigue : porque si fuera impedimento , fuera , ò por ambos titulos , ò à lo menos por alguno de ellos : y si no es , ni por el uno , ni por el otro de ellos,

ellos , ni es por ambos , ni por alguno de ellos : con que de ningun modo.

67 Las premisas se han de probar cada una de por sí ; y primero la mayor. Y hemos de hablar de esta deuda , considerada , no segun las circunstancias , que antiguamente podia , ò solia tener , ò le solian , ó podian acompañar , sino segun el ser , que oy en el dia tiene : porque no disputamos de lo que fue , sino de lo que es : no de las pechas , que eran ; sino de las pechas , que son. „ Tengase esto „ siempre presente : no se olvide. Pruebase pues ; que esta deuda , en quanto es debida por razon de la heredad , no es impedimento à su poseedor , para gozar los fueros de hidalgo , si lo fuere.

68 Lo 1. porque esta deuda , considerada asì , en nada se distingue de lo que no es mas , que censo : porque todo , lo que tiene esta deuda , es ; que es debito de tantos robos de trigo ; que su plazo es por San Miguel de Septiembre ; que deben ser llevados à la casa del acrehedor ; y alli entregados medidos : Esto es todo lo que tiene esta deuda.

Es

Es así , que en nada de esto se distingue esta deuda de lo que no es mas , que censo : porque ay , y ha auido censos à pagar en trigo , como consta de la „ ley 1. lib. 3. tit. 4. de „ la nueva Recopilacion ; y aunque alli se reducen à pagar en dinero los fundados desde solos 20. años antes à esta ley , que es hecha año 1553. y viene à ser desde el año de 1533. los mas anteriores se dexan , como se estaban : y esta deuda es anterior , como consta de cierto instrumento , cuya fecha es año 1482. el plazo dia fixo , lo tienen todos los censos : el llevarlo à casa del censalista à costa del censuario , lo puede tener qualquier censo , como así se contrate : Y es practica comun de este Reyno , y aun de toda España ; pues he visto así en este Reyno , como en Aragon , y Castilla , que las escrituras censales suelen llevar esta clausula. Es tambien sentencia comun de los Autores : Vase „ Bonacina dicha , q. 4. de censibus n. 34. Rodriguez de censibus dub. ultimo : y especialmente si este gravamen se compensa por otra parte no hay quien disienta , ni en el censo reservativo tiene duda alguna:

na : el entregar el trigo medido , es preciso , siendo la paga en trigo , como contado el dinero , si es en dinero : luego esta carga , ò deuda , en nada se distingue de lo que no es mas que censo. Pero esta prueba , no solo convence , lo que intentamos aqui , sino tambien la otra parte : porque convence , que esta deuda todo lo que en la realidad es , no es mas que censo : y asi , ciñendome á lo propuesto se forma de otro modo esta prueba : y es , que esta deuda , asi considerada , es en reconocimiento del dominio directo , que el acreedor tiene , ò tubo en aquella heredad : y esto , asi considerado , no es otra cosa sino una anua pensión , ò censo reservativo ; pues en nada se distingue de él ; y sino muéstrenme la distincion : es asi , que la deuda , que no es mas que censo , aunque sea reservativo , no es impedimento , para el gozo de la hidalguia , como es ciertísimo : luego esta deuda , en quanto es debida por razon de la heredad , no es impedimento á su poseedor , para gozar los fueros de hidalgo , si lo fuere.

69. Pruebase lo 2. la misma proposicion:

M

por-

porque esta deuda , afsi considerada , es me-
 nos gravosa , que el feudo , y aunque sea no-
 ble el feudo. Porque el feudo , aunque sea no-
 ble , puede tener esta carga real de la anual pen-
 sion de tanto dinero , ò de tanto trigo (aun-
 que entonces digan algunos Autores , que no es
 feudo puro , sino que tiene mixtura de enfy-
 teusis , lo que à nosotros no nos estorva , ni
 hace al caso) , pagaderos en la misma casa del
 Señor del feudo , como es ciertissimo , y en-
 señan todos los Autores , y lo estamos viendo
 por la experiencia de muchos grandes Señores,
 Soberanos , y aun Reyes , que por sus estados,
 que tienen en feudo , pagan anualmente tan-
 ta cantidad en reconocimiento del dominio di-
 recto , que el Señor del feudo tiene en aque-
 llos estados. Afsi vemos , que el Rey de Na-
 poles , de las dos Sicilias paga al Papa cada
 año un caballo blanco , y tanta cantidad de
 dinero entregados en Roma , y solemnemente,
 Vispera de San Pedro , por su Reyno de Si-
 cilia , que debe feudo al Pàpa : y afsi otros
 varios , y grandes Señores , que por sus esta-
 dos pagan feudo al Emperador. Y à mas de es-
 te

te canon, ò anua pensión, que pagan cada año, es de essencia del feudo, que ayan de prestar, y presten juramento de fidelidad al Señor del feudo: y quando el juramento, que regularmente se toma, no sea de essencia del feudo, à lo menos el quedar obligado à guardarle fidelidad, es de essencia, y naturaleza del feudo, como tambien el quedar obligado à algunos servicios, y obsequios personales, como se puede ver en qualquier Autor, que trate de feudos: y estos gravámenes añaden, ò tiene de mas el feudo con carga real, que no tiene la deuda de la question, prescindiendo de otras servidumbres, que puede tener el feudo; y aquella no tiene ningunas: luego si el feudo no es impedimento para el goze de la Hidalguia, como es ciertissimo, que no lo es, mucho menos lo será la deuda de la question. Este feudo de Sicilia es ligio del qual Engel *de iure can. lib. 3. tit. 20. §. 1. n. 11.* dice assi. „ Iuramentum summæ hu-
 „ ius fidelitatis speciali nomine *homagium* appe-
 „ llatur, & jurans, *se hominem alterius facere*,
 „ dicitur, pro ut in Clem. Pastoralis 2. de

„ sentent. & de re judicata. Rex Siciliae dici-
 „ tur : *homo ligius Ecclesiae Romanae.*

70 Y aunque esta deuda tubiera anexas algunas servidumbres personales, como no fues-
 sen indecentes al estado de nobles, que impe-
 dian ? Nada. Como no impiden en el feudo.
 Y aunque fuesen indecentes, si no pidiessen
 el prestarlas precisamente por su persona, sino
 que pudiesse prestarlas por un su criado, ò otro
 tercero, tampoco impedirian, segun doctri-
 na corriente de los Autores, que corriente-
 mente enseñan, que las tierras feudales las pue-
 de tener, y retener el Ecclesiastico, aunque
 sea Sacerdote, y aunque sea un Monasterio,
 que es mas, y lo mismo dicen de un no-
 ble, aunque tengan anexas algunas servidum-
 bres personales, no solo aquellas, que son
 esenciales al feudo, no franco, sino tambien
 algunas otras especiales, como no sean inde-
 centes al estado; y aunque sean indecentes,
 como no pidan el prestarlas precisamente por
 su persona. Vase *Bonacina dicha q. 8. de feudo*
punto 3. §. 3. per totum. Pues que será, quan-
 do la deuda no tiene anexas servidumbres algu-
 nas personales ? Ad-

71 Admite el feudo , y qualquiera otra carga semejante , estas anchuras ; porque , como essa carga , y servidumbres anexas à ella , no nacen de la persona , sino de la cosa ; en tanto son incompatibles con la calidad , ingenuidad , y nobleza de la persona , en quanto son indecentes à la persona ingenua , y noble : y el pagar por una heredad una anua pension de trigo , dinero , ó cosa equivalente , es ciertísimo , que no es indecente , no digo à noble , pero ni al mismo Rey , como se vé en el Rey de Napoles ; no digo à Clerigo , Sacerdote , ó Monasterio , pero ni aun al Señor Obispo , *Engel dicto lib. 3. tit. 20. §. 1. n. 9. Ferraris verbo feudum & alij passim* ; ni aun al Papa , como à cada paso suponen los Autores. Y aunque aya algunas servidumbres , lo primero no todas son indecentes , pues muchas son compatibles con la nobleza , como se vé en el feudo , y aun en nuestros fueros ; pues los nobles deben salir à la guerra , quando el Rey los llama , segun fuero ; y lo que mas es , aun los Señores Obispos , que tienen tierras feudales , tienen , ó tenían essa obligacion ,

como se puede ver en Ferrarisen el Lugar citado, y se ve en lo que dexamos citado en el n. 30. de los Señores Obispos de Castilla, que tubieren tierra del Rey. Y lo otro, aunque tengan alguna indecencia, si se pueden hacer dichos servicios por sus criados, ò por otro tercero, que inficiona, ò empeze á la persona del noble? Cosa ninguna. Con que, aunque en la obligacion de llevar el trigo á su costa se quiera considerar algun genero de servidumbre, esta, lo 1. no extrahe á esta carga de la esfera de censo, como se ha dicho n. 68: lo 2. se halla en el feudo noble, como se ve en el Rey de las dos Sicilias, que entrega el cavallo, y dinero en Roma: y lo 3. se puede hacer por su criado, ò otro tercero, como es cierto. Con que se concluye mas que con evidencia, que esta deuda, carga, ò pension, ò pecha (llamela como quiera, que los nombres hazen poco al caso, quando consta de la cosa significada por el nombre) en quanto nace, ò puede nacer de la cosa, ó heredad, no puede ser impedimento al hidalgo, para el goze de sus fueros, y privilegios.

Ver-

72 Verdad es , que la total independencia de otro , así de la persona como de sus cosas , es mayor excelencia. Pero todos no podemos ser Soberanos. Es preciso , que los hombres nos sujetemos unos à otros , y que aya sus clases , unos mas , otros menos , así en la linea de nobles , como en la de plebeyos. En las personas : unas son del todo independientes , como los Reyes , y Soberanos : Otras , aunque excelentes , pero dependientes del Rey , y sujetas à él , como los grandes Señores. Otras , aunque nobles , pero dependientes , y sujetas , no solo al Rey , sino tambien à otros grandes Señores , cuyos vassallos son. Y otras plebeyas , que están sujetas à toda servidumbre. Así en su modo tambien las heredades : unas son limpias , del todo libres , è Infanzonas , que à nadie deben nada : Otras , que deben alguna renta anual , cota , ò pensión , pero libres de servidumbres : Y otras , que tienen anexas varias servidumbres , mas , ò menos indecorosas à sus posehedores , las quales examinadas se ha de ver , si obscurecen , y empezen , ò no , à dichos sus posehedores.

73 A esta luz tiene clara inteligencia la ley 1. del tit. 5. lib. 3. de la nueva Recopilacion, donde se estableze, que si el hidalgo adquiriere por qualquier titulo, que sea, algunas tierras, heredades, ò casas pecheras, pague la pecha pro rata; que dè quenta al Señor de la pecha, y que le dè apeadas las tierras pecheras cada año, como lo hazia el Labrador: y si adquiriere del Labrador pechero, toda su hacienda, casa, ò caso pechero juntamente, pague toda la pecha en razon del caso pechero, y haga las mismas servidumbres personales, à que era obligado el vendedor, y agenador.

74 A cerca de esta ley se ha de notar lo 1. que esta ley no dice, que el tal hidalgo no goce de sus fueros, y privilegios, que en otra parte le conceden las leyes; sino, que pague la pecha; y que haga las servidumbres, à que era obligado el agenador. Si con esto se compone, ò nò el uso de la hidalguia, ò de los privilegios, y essenciones, que la ley concede à los hidalgos? De esso no dice nada la ley: y se ha de ver despues, cotejando la calidad de

de la pecha , y servicios , à que se sujeta , con la calidad de hidalgo. Yà emos dicho , que el pagar la pecha , ò anua pension , en quanto esta es deuda , que nace de la heredad , no impide nada (luego diremos , si acaso era pecha , que era debida por razon de la persona , pero fixa yà à la cosa) : y no interviniendo en el caso de nuestra question la circunstancia de haver de dàr cuenta al Señor de la pecha ; ni la de dar las tierras apeadas cada año ; ni servidumbre alguna personal , mas que la levissima de llevar el trigo à su casa , si à esta obligacion se le quiere dar el nombre de servidumbre , que yà hemos visto , que no impide cosa alguna ; no nos toca esta ley , ni nos contradize en cosa alguna.

75 Y aunque hubiera la circunstancia de aver de dàr cuenta al Señor de la pecha , obstara cosa alguna. Porque esta circunstancia tiene tambien el feudo , aunque sea noble , y con pena de caducidad , esto es , con pena de perderlo ; y lo mismo tiene el enfiteusis. Y es por razon del dominio directo , que el Señor del feudo tiene en aquella heredad , porque se le

reconozca. Y lo mismo la otra de apearlas se entiende si el Señor le demanda, *lib. 3. del futoro, tit. 4. cap. 9.* Y el Señor es quien tiene la obligacion de demandar: *Ibi cap. 10.* que dice assi: *Comarcas hay, que los villanos no dan opil arinzada, pero que non den opil arinzada los villanos, los Señores Solariegos deben ir un dia en laino ad apear sus heredades, como fuero manda.* Por lo que si en esto fuere omiso el Señor, y por esso las perdiere, o se hiciessen alodiales por prescripcion de tiempo immemorial, fuya es la culpa, no del Labrador, que las tiene, pues el Señor no hizo lo que debia. Por lo que no se, si dixo bien Armendariz *ad legem Regni lib. 2. tit. 7. leg. 3. n. 2.* quando dixo; *peclarius tenetur ostendere domino bona peclaria, alias omnia presumuntur esse illius conditionis.* Si no hubo omision de parte del Señor: passe: pero si hubo, y por esso se han olvidado, quales son las tierras pecheras, porque? Y aun parece contrario al dicho *cap. 9.* donde se estableze, que si apeada la heredad, sobrare algo, aquello, que sobrare, quede por heredad Infanzona. Pero dexando esto, que

no lo hemos menester, digo, que tampoco la obligacion de apearlas, quiere decir nada: porque tambien el enfyteuta tiene esta obligacion, si fuere requerido del Señor. Pero sea de esto lo que se quiera, en el caso presente, no ay semejante obligacion.

76 Lo 2. que se ha de notar sobre dicha ley es aquella clausula: *en razon del caso pechero*. Porque, aunque el hidalgo perviniese à posseder semejantes tierras pecheras, no por esso se sujetaria, ni debia sujetarse à aquellas servidumbres, à que están sujetos los plebeyos por su condicion, prescindiendo, de que sean posshedores de estas tierras pecheras: pues estos, posslean, ò no posslean semejantes tierras, están sujetos por su condicion à varias servidumbres personales que deben al Rey, como à su Señor natural. Porque no es todo uno, el no pagar este genero de pecha, y estar exentos de estas servidumbres. De este genero de pecha los puede libertar, è infranquir un Señor particular, à quien se debe: pero de estas servidumbres no, sino solo el Rey, à quien se deben. Y assi, si no tienen privilegio

del Rey, que los exima de dichas servidumbres personales, todos los Plebeyos están sujetos à ellas, por mas que no paguen este genero de pecha. Los naturales de este Reyno, parece, que son libres, y no deben dichas servidumbres, segun consta por la *ley 9. del tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Chavier*; donde se supone, que *no deben servidumbres algunas*: y aunque se exceptuan los Labradores, que deben pecha, se entiende à cerca de las servidumbres, que deben al Señor de la pecha, no acerca de estas otras, que se deben al Rey. Lo primero, porque en dicha ley se manda indistintamente, que el Virrey de este Reyno no apremie à los Pueblos, y Concejos de este Reyno à dichos servicios, sin distinguir entre Pueblos, ò Concejos, que deben pecha: y donde no distingue la ley, ni nosotros debemos distinguir. Lo otro: porque si suponemos todos los naturales libres de esos servicios, por plebeyos que sean, y por oficios viles, que exerzan donde está la ley, que à ellos los obligue à los Labradores, que pagan pecha? Y que ley sería esta? Por ventura es menos indecente aun

natural Navarro el exercer el Oficio de carnicero , ò melonero , ò cosa semejante , que el pagar este genero de pecha , para que esta paga los sujete à dichos servicios , no sujetandolo à ellos aquellos otros exercicios viles , y bajos ? No establezen las leyes tales disparates. Siendo esto assi , no tenemos que cansarnos , porque es claro , que las servidumbres , que dicha *ley 1.* sobre que vamos tratando , dize , que hagan los hidalgos , que possyeren tierras pecheras , son las que se deben al Señor de la pecha : y en el caso de la question no tenemos servidumbres algunas , que se deban al Señor de la pecha.

77 Pero en qualquier caso digo lo mismo , que , aunque los plebeyos estèn , ò estubieffen sujetos à dichas servidumbres debidas al Rey , los hidalgos , que por si estàn essentos de estos servicios , no se sujetarian à ellos por posseder dichas tierras , y pagar dicha pecha ; assi como no se sujetaria à ellos el Sacerdote , que possyesse dichas tierras , y pagasse dicha pecha. Y assi dicha *ley 1.* en ningun caso se puede entender fino de las servidumbres , debidas al Señor de la pecha.

Es

78 Es cierto , que de éssas folas habla. Lo 1: por lo que acabamos de decir. Y lo 2 : por que así se declara el mismo legislador en la ley 5. tit. 14. lib. 1. en el ítem 12. que dize así: „ porque los Labradores siendo pecheros , y „ *debiendo servitud al Señor* , acaeze así , que „ los Padres , y Madres , como las hermandades desisten de la administracion de la casa , y heredades pecheras , y se encarga de ella el Sacerdote , ò Capellan *por no hacer las servitudes*, „ y *eximirse de dár posada al Señor* , y à los „ *suyos* , en tal caso , visto que se haze en frau- „ de de los Señores , *sean obligados de hazer las* „ *servitudes* , y *dar posada al Señor* , y à los „ *suyos* , como lo hazen los otros Labradores , „ y pagar la *pecha*. Lo mismo se ordena aqui à cerca de los Sacerdotes , como en dicha ley 1. à cerca de los hidalgos. Y aqui està expreso , que se habla de las servitudes debidas al Señor de la pecha. En el cato de la question no tenemos servicios algunos , que se deban al Señor de la pecha : luego essa ley no habla con nosotros.

79 Y aunque se quieran fingir algunas ser-
vi-

vidumbres personales, (en el estado , que oy se halla la cosa , no pueden ser muy gravosas: lo mas será esso de dár posada : y aun esso , no se, que esté en uso en parte alguna. Porque esso era quando iban à cobrar las pechas , y yà no vãn : y aunque vayan , he visto en cierta parte , que ni les dãn posada , ni cosa alguna , sino por su dinero , como à otro qualquiera. Y aviendome informado del clavero de Roncesvalles de Villaba , me ha dicho , que , aunque à varios Lugares vãn ellos por la pecha , en ninguna parte les dãn posada , ni otra cosa alguna , sino que ellos la buscan , y lleban que comer.) Digo , pues , que aunque se quieran fingir algunas servidumbres personales , como los Sacerdotes posehen estas tierras de que tratamos , y pagan su pecha sin reparo ninguno, es decir , que la possession de estas tierras , y qualesquiera servidumbres personales , que se quieran fingir anexas á ellas , es compatible con el estado de Ecclesiasticos , y aun Sacerdotes. Y siendo cierto , que el estado de Ecclesiasticos , y especialmente Sacerdotes , no es menos , antes es mas esento de pechas , y servidumbres per-

sonales , que el de los nobles *cap. quamquam de censibus in 6. Et leg. presbyteros cap. de Episc. Et Cleric. Et ex Bulla Cœnæ Dni. excom. 18. Et ex Auctoribus passim: Vase Lugo dicha disp. 36. sect. 7. desde el n. 99. y Reinssesuel. de iure Cann. lib. 2. tit. 2. §. 9. per totum.* Las quales esenciones mandan nuestras leyes, que se les guarden *lib. 2. tit. 19, ley 1 de la Recopilacion de Chavier* ; y consiguientemente , que no es menos , sino mas incompatible con dichas pechas , y servidumbres , es conclusion ineluctable , cierta , y evidente , que la pecha , ò deuda , de que tratamos , y qualesquiera servidumbres personales , que se quieran fingir anexas à ella , no son incompatibles con el estado de nobles : y consiguientemente , que estos , no obstante la possession de dichas tierras , y pagar su pecha , pueden gozar libremente de sus fueros , y privilegios : así como , aquello no obstante , gozan de los suyos los Eclesiasticos , y aun Sacerdotes.

80 Y con esto creo , que queda bastante-mente evidenciada aquella mayor proposicion, que decia , que esta deuda , en quanto es debida por la heredad , no es impedimento al

pos

poseedor de ella , para gozar los fueros de hidalgo , si lo fuere.

81. Y con la misma evidencia ha quedado probada de paso la menor proposicion , que decia ; que essa deuda , en quanto fué deuda personal , pero yá fixa à la heredad. (como por aora se supone gratis) , no impide cosa alguna al hidalgo para el goze de sus fueros , y privilegios. Lo 1. porque las razones 1. y 2. con que hemos probado la mayor , igualmente prueban esta menor. Lo 2. porque acabamos de decir en el n. 79. que los Eclesiasticos , aunque sean Sacerdotes , posehen essas tierras , de que tratamos , sin reparo ninguno , sea por herencia de sus Padres , sea por compra , ò sea por otro qualquier titulo ; y esto es corriente en el Reyno : y consiguientemente pagan essa deuda , ò pecha , sea ò haya sido de la calidad que se quiera ; y assi aunque sea de la calidad , que suponemos por aora. Y deben pagarla , como uniformemente enseñan los Autores por la razon que luego diremos. *Vease Reinff. dicho §. 9. n. 226. y 227.* Tambien se ha dicho , que en esta materia lo que no es indecente al Sacer-

O

cer-

cerdote , mucho menos lo es al noble : lo que es compatible con el estado de Sacerdotes , sus esenciones , libertades , y privilegios , à forciori lo es tambien con el estado de nobles , sus privilegios , esenciones , y libertades : Es ciertissimo , como cosa que la vemos con los ojos , y palpamos con las manos , que en este Reyno los Sacerdotes posehen estas tierras cargosas ; pagan esse genero de pecha ; y que no por esso decaen de su estado ; antes si decayeran no pudieran poseherlas , como se colige del Conc. Lateran. sub. Leon. X. sess. 9. § , *Et cum tam jure* , y de otros muchos textos , y Bulas Pontificias ; y la mitma razon lo dicta : luego igualmente ha de ser cierto , que aunque el noble posea essas tierras , y pague esse genero de pecha , no por esso cae de su estado , sino que no obstante esso , debe gozar de sus fueros , y privilegios. No se como no caen en esto los que estan tan aferrados à su error : Están viendo que los Sacerdotes posehen essas tierras , y pagan su pecha ; y se alucinan à cerca de los nobles ; como si los nobles fueran mas esentos , que los Sacerdotes ; ò como si repugna-

ra.

ra mas el pagar pecha los nobles ; que los Sacerdotes ; de quienes muchissimos Autores dicen, que la esencion de pechas tales , que generalmente gozan , es de derecho divino , natural , y positivo , no siendo la de los nobles mas que de derecho humano ; y quando la de los Sacerdotes tampoco sea mas que de derecho humano, es mas general , y mas consentanea al derecho natural , que la de los nobles. *Veanse Lugo , y Reinsest. en los Lugares citados num. 72.*

82 La razon de todo es : porque una vez que la pecha debida por razon , ò condicion de la persona se fixò perpetuamente à la cosa, ó heredad , ò por costumbre legitima , ò por establecimiento del Principe , ò del lugar , ò de entrambos , yà no es deuda personal , ó que debe la persona , sino meramente real , ò que debe la cosa ; y assi mudò el ser , y naturaleza , que tenia , en otra muy distinta , que no es incompatible , ni con los fueros de Sacerdote , ni con los de noble : por lo que sea Sacerdote , ò sea noble , ò sea quien se quiera , à quien passe esta cosa assi cargada , estará obligado à pagar esta deuda. Es sentencia

uniforme de todos los Autores , que tratan de este punto : cuyas citas , además de Reinff. citado n. 81. hemos dado remitiendo à donde se pueden ver en el n. 59 : pues assi los que dicen , que se pueden cargar assi las cosas , como los que dicen , que no se pueden cargar , todos suponen , que una vez que se carguen assi , pasa la cosa con essa carga à quien quiera que passe , segun aquello del drecho : *res quaecumque cum suo onere transit cap. cum non sit* 33. *¶ cap. pastoralis* 28. *de decimis*. No obstante oygamos à uno por todos ; y es uno de los que niegan , que se puedan cargar.

83 El Em. Card. de Lugo dicha *disp.* 36. *sect.* 7. n. 109. pregunta , ò duda assi : *Dubitatur 7 : an debeat gabella , quando bona illa (habla de los bienes inmuebles de los Ecclesiasticos) antequam ad Ecclesiasticam personam venierent , subdita erant gellæ solvendæ ?* Y resuelve , y responde assi : *Distingunt communiter omnes doctores : nam si bona illa habebant onus , vel tributum annexum perpetuum , & mere reale , cum illo onere transeunt ad Ecclesiam , vel Ecclesiasticas*

tias.

„ tias personas : fecus , si onus illud non erat
 „ reale , sed ratione persona , ut si solvebatur
 „ ex eis tributum ex generali lege , & obli-
 „ gatione , qua bona subditorum sunt obliga-
 „ ta , & hipotecata Principi pro tributis ipsi
 „ debitis. *Ita docent omnes* , quos late conge-
 „ rit , & sequitur Sanchez dicto cap. 4. du-
 „ bio 57. (es del dicho lib. 2. consil.) : &
 „ idem cum proportionem invenitur , quando
 „ aliqua bona , ex quibus ignobilis solvebat
 „ tributum , transeunt ad nobilem exemptum
 „ à tributo : nam si onus illud erat reale af-
 „ fixum ipsi rei , transit cum eodem onere ad
 „ nobilem ; si vero erat ratione personæ , non
 „ transit onus cum re ipsa. Hasta aqui Lugo.
 Y para que lo entiendan todos , lo reduciré á
 „ castellano. Dize pues assi : Se duda lo 7 : si
 „ se debe gabela , quando los bienes inmuebles
 „ Ecclesiásticos antes que perviniessen á la per-
 „ sona Ecclesiástica , estaban sujetos á pagar
 „ gabela ? Distinguen comunmente *todos los*
 „ *doctores* : porque si aquellos bienes tenían
 „ anexa carga , ó tributo perpetuo , y me-
 „ ramente real , con aquella carga pasan á la
 Igle-

39, Iglesia, y personas Eclesiasticas: pero no, si
 40, aquella carga no era real, sino por razon de
 41, la persona, como fuera, si se pagaba tri-
 42, buto de aquellos bienes por la ley, y obli-
 43, gacion general, por la qual los bienes de los
 44, subditos estan obligados, e hipotecados al
 45, Principe por los tributos, que se le deben.
 46, Afsi entenan todos, a los quales copiosamen-
 47, te cita Sanchez, y los sigue en dicho cap.
 48, 4. duda 57. Y lo mismo a proporcion se
 49, halla, y se debe decir, quando algunos bie-
 50, nes, de los quales el plebeyo pagaba tri-
 51, buto, pasan a un noble, esento de tribu-
 52, to: porque si aquella carga era real, fixa-
 53, da a la misma cosa, passa con la misma car-
 54, ga al noble; pero si era por razon de la
 55, persona, no passa la carga con la misma
 56, cosa.

84 Afsi el Emin. Lugo in terminis de sen-
 tencia de todos los Autores, o Doctores: que
 es nuestro caso en terminos terminantes: pues
 esse tributo es pecha propriamente tal, pecha
 de patrimonio, que deben los plebeyos por
 razon, o condicion de su persona, y los no-
 bles

bles no , que por razon de su persona están
 esentos de este tributo. Pero si se fixasse per-
 petuamente à la heredad , lo pagarian tambien
 los nobles lo mismo como los plebeyos : por-
 que entonces yà no era deuda de la persona,
 sino de la heredad , que se dize carga , ò deu-
 da meramente real ; y yà hemos visto , que
 el pagar tanto , ò quanto por razon de la he-
 redad , no es indecente , no solo al noble , pe-
 ro ni al Rey , ni al Papa. Y porque alguno
 no se equivoque , quiero advertir , que aque-
 lla clausula : *qua bona subditorum sunt hypote-
 cata Principi pro tributis ipsi debitis* : no quie-
 re decir , que los bienes están en sí cargados ;
 antes habla allí en el supuesto , que en sí no
 estén cargados : sino que se dicen *hypotecados*,
 porque el subdito , no esento , debe pagar al
 Principe el tributo de patrimonio à proporcion
 de los bienes , que tubiere , conforme se ha
 explicado á los n. 13. 14. 22. 23. 24. 25.
 85 La práctica en todo el mundo ha de
 ser precisamente conforme á esta doctrina , que
 es asentada de todos los Doctores. En quanto
 esta deuda nace unicamente de la heredad , yà
 he-

hemos dicho n. 35. la práctica de Aragón, que los hidalgos aunque paguen esta pecha, no por esso dexan de gozar sus fueros, esenciones, y privilegios, que le conceden sus leyes. En quanto acaso fué deuda personal, pero ya cargada, y fixa à la heredad, y por esso deuda fuya yà, no sabemos fixamente, en que region, ò Reyno esté este genero de pecha cargada fixamente sobre las heredades; pero sí que los años atrás en Castilla con el establecimiento del Catastro, ò unica Real contribucion, que intentaron establecer, intentaban cargar las heredades fixa, y perpetuamente, y hacerlas tributarias en sí de aquella porcion de tributo, que les tocasse. Mas no por esso intentaban hazer tributarios à los nobles, ò obligarlos à dexar sus heredades. Este es un disparate clasico. Si no que iban guiados de que el pagar tributo, que debe la heredad, no empeze cosa alguna al noble, ni obseurece su esplendor, ni toca en su persona, esencion, y libertad. Afsi como el pagar alcabalas, portazgos montazgos, y cosas semejantes, de que en Castilla no están esentos los nobles, no los

em-

empeze ; porque es deuda de la cosa , no
 de la persona. Y aunque es mayor libertad
 el ser exento tambien de essas pagas , de
 alcabalas , &c. , como lo están los Ecclesiás-
 ticos generalmente , y en Navarra de por-
 tazgo los nobles *segun el fuero lib. 1. tit. 4.
 cap. 4.* de cuyo privilegio yá todos los natu-
 rales son participantes segun parece por la *ley
 7. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion vieja de
 Chavier* : mas no se infiere de ai , que el pa-
 garlas es incompatible con el uso de otros pri-
 vilegios , como es claro. Tambien sabemos,
 que es mucho mas sin comparacion , el suge-
 tarfe por razon de la heredad à servicios per-
 sonales , de los quales por su estado , y per-
 sona està uno exento , que no el sujetarse por
 razon de la misma heredad à pagar tanto dine-
 ro , ò trigo , de cuya deuda por su estado,
 y persona està libre , porque la persona es mas
 digna , que todas las cosas. *leg. Sancimus. C.
 de Sacrosancta Eccl. Casanæus ubi sup. §. 18. n.
 13* : y que no obstante esso muchos grandes
 Prelados , como Obispos , y otros , que por
 su estado , y personas están libres , y exentos
 P de

de dichos servicios , se sujetan à ellos por razon de las tierras , que tienen del Rey , como se vè por la ley de Castilla , que hemos vaciado num. 30. Luego mucho mas practicable es , que essos mismos grandes Prelados paguen tanto tributo de dinero , ò trigo por razon de las tierras , que tienen del Rey. De esta ley de Castilla dize asì Sanchez en dicho num. 10. „ dubio 57 : Hæc enim lex ex eo salvari potest , & vim habet , quod hoc onus annexum est à Principe illis oppidis , antequam eadaret Ecclesiæ. Quare Episcopi , non habentes aliquas terras Regis , non tenentur ad hanc contributionem. Quod si Rex alleget consuetudinem , ut omnes Episcopi contribuant : respondetur , quod consuetudo ut unus Episcopus contribuat , non potest nocere successoribus , quia pensio tantum est respectu illius , & sic etiam præscriptio ; tantum enim præscribitur , quantum possidetur , &c.

86 Quede pues assentado , que esta deuda , hubiesse sido antiguamente de la calidad , que se quiera , por ser oy en el dia una deuda meramente real , fixa à la heredad , sin servidumbre

bre alguna personal indecente al hidalgo , que tenga anexa , no impide cosa alguna al hidalgo para el goze de sus privilegios , que le conceden las leyes. Lo qual concluyo , y cierro, evideciandolo nuevamente con este Sylogismo. El hidalgo , que no hace cosa indecente à su estado , debe gozar los fueros , y privilegios, que las leyes conceden à los hidalgos , y los gozan otros : Es assi que , aunque un hidalgo pague este genero de pecha , no hace cosa indecente à su estado : Luego aunque un hidalgo pague este genero de pecha , debe gozar los fueros , y privilegios , que las leyes conceden à los hidalgos , y los gozan otros. Qué se me podrá negar en este Sylogismo ? La mayor , no ; que es cierta , y de suyo clarissima. La menor , tampoco ; porque queda mil veces evidenciada en lo que dexamos dicho hasta aqui. Pues la consequencia es legitima ; y tan clara, y evidente , que quien , concedidas las premisas , la negare , bien se puede alistar en el gremio de los irracionales. Insisto todavia reflexionando sobre lo que se ha dicho num. 55. D. y F. Aunque uno pague esta pecha , que de-

be la heredad , no por esso se sujeta con ningun genero de sujecion , antes queda libre , y franco en su persona ; y no solo en su persona , sino tambien en todos los demàs sus bienes , como se puede ver alli. Luego no tiene cosa , que le estorve el goze de los fueros de hidalgo , si lo fuere : pues el hidalgo , que se halla libre , y franco , no tiene estorvo alguno para gozar sus fueros , y privilegios. Luego debe gozarlos. Porque no ? Diganme , porque no ? Diràn : porque paga pecha. Pero esta respuesta es *petitio principij* : Es responder por la question: Es afferrarse en sus trece : porque es lo que hasta aqui hemos convatido , y demostrado lo contrario , es à saber , que el pagar essa pecha no es estorvo para el goze de dichos privilegios. De otro modo : El hidalgo , que en su persona se halla franco , y libre , debe gozar los privilegios de hidalgo. Porque no ? Y mas siendo estos privilegios personales , como diremos *num. 116.* Es assi , que , aunque un hidalgo pague esta pecha , se halla en su persona franco , y libre : y aun en todos los demàs sus bienes , excepto essa tierra , que debe la pecha. Luego aunque un hi-

hidalgo pague essa pecha , debe gozar los privilegios de hidalgo. Basta.

§. 4.

SE DESVANEZE LA PRÉTENSA COSTUMBRE , que se alega en contrario , y se manifiesta la costumbre conforme à nuestro assumpto.

87 **A** Ora resta el desvanecer la aprehension , en que están muchísimos, de que es ley , ò alomenos costumbre general del Reyno , que al hidalgo , que paga pecha por algunas tierras (ya confiesan , que no ay ya otras pechas en este Reyno) , se le suspendan los fueros de hidalgo. Y que en esto están todos generalmente tan altamente impresionados, que es imposible el desimpresionarlos. Yo ya veo , que es empeño arduo el reducir á estos, que están así impresionados. Por esso me alargo tanto en este escrito ; por manifestar la verdad del assumpto con tanta claridad ; y de modo , que ninguno , que tenga entendimiento,

hidalgo pague essa pecha , debe gozar los privilegios de hidalgo. Basta.

§. 4.

SE DESVANEZE LA PRÉTENSA COSTUMBRE , que se alega en contrario , y se manifiesta la costumbre conforme à nuestro assumpto.

87 **A** Ora resta el desvanecer la aprehension , en que están muchísimos, de que es ley , ò alomenos costumbre general del Reyno , que al hidalgo , que paga pecha por algunas tierras (ya confiesan , que no ay ya otras pechas en este Reyno) , se le suspendan los fueros de hidalgo. Y que en esto están todos generalmente tan altamente impresionados, que es imposible el desimpresionarlos. Yo ya veo , que es empeño arduo el reducir á estos, que están así impresionados. Por esso me alargo tanto en este escrito ; por manifestar la verdad del assumpto con tanta claridad ; y de modo , que ninguno , que tenga entendimiento,

y quiera usar de él , pueda negarla. Y aunque de hecho haya algunos que la preocupacion no les permita usar de su entendimiento , y se aferran *en sus trece* ; mas porque otros muchos ay , y son los mas , dociles , que se dan à la razon , y se rinden à la verdad , quiero todavia insistir , deshaciendo estas imaginaciones , ò aprehensiones.

88 Apenas he encontrado ninguno , con quien he tratado esta materia , que de primera instancia no me haya dicho , que es ley expresa del Reyno. Y no ay tal ley. La ley lo que dice es , que paguen la pecha , y hagan las servidumbres anexas à ella. Si con esto es , ò no , compatible el uso de la hidalguia ? esso no dice la ley , como se ha visto n. 74. y nosotros hemos probado , y con evidencia , que es compatible. Y estando en el error , de que es ley expresa , que mucho , que estén en la firme aprehension , y aun en el assunto firme , de que no pueden gozar dichos privilegios ? Y será bueno , que este error , ò esta aprehension erronea , se nos quiera hacer ley ? Y no será cosa lastimosa , que haya todavia , quien la quiera sostener ? No se debe , ni puede. Porque el
en-

entendimiento, con que Dios nos dotò, cuyo objeto es la verdad, aborrece el error, que descubierta nos obliga à desamparar.

89 Pero levantan el grito, y dicen, es costumbre inconcusa del Reyno, que es la legitima interprete de las leyes. Valgate Dios por costumbre! Mas si será tambien una costumbre erronea, ò fundada en error? Precisamente lo ha de ser. Porque la verdad es, que esse genero de pecha no es impedimento, como lo hemos evidenciado en todo este escrito: y una verdad no se opone à otra, como enseña toda la filosofia: luego essa costumbre, si es que la ay, precisamente ha de ser erronea: luego debe ser casada, y anulada: porque costumbre, que se funda en error de la ley, y error craso, como es este, es absolutamente nula. *Leg. si fur. cap. de usucap. : in jure erranti non procedat usucapio. Idem habetur l. numquam 31. de usucap. Et l. jurist. 4. cap. juris, Et facti ignorantia, Et alijs juribus.*

100 Pero como ha prevalecido tanto? Es achaque comun, el prevalecer la mentira; y mas si se vé favorecida del poder, como en el caso presente

te : porque los Señores de pecha se figuran en esto, aunque en vano , alguna mayor excelencia fuya; pero se engañan; porque mayor excelencia es, que les deban nobles , que no plebeyos. Tambien la envidia se ha conspirado contra la verdad: porque los plebeyos , que lleban mal estos fueros , y privilegios de los nobles , à fin de que no los gozen, refunden à la persona la carga , y sujecion de la cosa. Pero como es propio de la envidia el causar el mayor daño en su propio dueño , así sucede à estos desdichados : porque con esta objecion, que hazen à los nobles , se echan la ceniza à sus propios ojos , como lo declararè despues , lastimandome de su mal. Tambien la sobervia de los otros nobles se haze de parte de la mentira; porque queriendo ser solos en el goze de dichos privilegios, se valen de qualquiera pretexto , aunque sea illegitimo , à fin de excluir à los otros. Dexo en silencio otros aliados , que facilmente se vienen à los ojos. Pero contra todos estos sale al campo la verdad desnuda : y es tan grande su poder contra la mentira , que no necesita mas que dexarle ver, para destruirla.

101 La raíz , à occasion de este error pudo

do haver sido la equivocacion del nombre. Porque este nombre *pecha* en rigor , y en su primera imposicion , significa el tributo , que el plebeyo por ser plebeyo , debe pagar. Estendiose despues à significar tambien la carga meramente real , à que estàn sugetas algunas heredades. Y que sucede ? Como las heredades , que no tienen manos , no pueden pagarla por si , paga su dueño por ellas : y he aqui , que luego se levanta el grito : Este hombre paga *pecha* : luego no es hidalgo ; ò aunque por si lo sea , se sujetò à la condicion de los plebeyos. El error de este discurso consiste en no distinguir el antecedente , que es proposicion equivoca : porque aunque el nombre *pecha* es uno , tiene diferentes significados ; el uno de los quales pugna con el uso de la hidalguia , pero el otro no. Y assi distinguiendo el antecedente , està desvanecido todo el discurso. Distingo pues el antecedente : Este hombre paga *pecha* , que sea *pecha* en rigor , ò propriamente tal , esto es, *pecha* que deba el ; se niega : paga *pecha* , que es debito de la verdad , y por esto deuda meramente real , y es no propriamente *pecha* , sino

extensive, è impropriamente; se concede: y se niegan las consecuencias, porque no se figuen: pues con este genero de pecha es compatible el uso de la hidalguia, como se ha demostrado en este escrito. Y aunque à essa deuda la llamen pecha, ya hemos dicho que no es pecha propriamente tal, sino censo, que se paga en reconocimiento del dominio directo, que el Señor de essa, que llaman pecha, tiene en essa heredad, ò lo tubo antes. *Tunc*, (dice el Card. de Lugo dicho num. 113.) *non est proprie tributum, sed census solvendus in recognitionem dominij presentis vel præteriti*. Y es comun de los Doctores. Y tambien se ha dicho ya muchas veces, que sea pecha propriamente tal, y es la que se paga por causa publica; ya en señal de sujecion al Rey, y por razon de alimentos, y gastos publicos, y en Castilla deben, y en Navarra devianla los plebeyos, y los nobles no: y por esso es, y era debito de la persona.

102 Todavia ha podido haver mayor ocasion, y focolor de este error. Porque si aquellas pechas, que en este Reyno se fundaban en la condicion de la persona, y eran propriamen-

te pechas , no se acabaron del todo , sino que aun perseveran , todas , ò algunas , cargadas sobre las heredades ; aunque por el mismo caso , que se fixaron à las heredades , perdieron el ser , que tenian , y se mudaron en carga mere real ; pero como esta carga se sustituyò en lugar de la pecha tal ; y era tanta , quanta era la pecha ; y se quedò con el mismo nombre ; y en las mismas personas , que antes eran propriamente pecheras ; hè aqui motivos grandes para ofuscarse , no solo el vulgo , pero aun los hombres doctos , especialmente no examinando la cosa de raíz. Mas no por esso se ha de desamparar la verdad , siempre , y quando fuere Dios servido de descubrirla. *Quid exclamatis ?* (Exclama S. Synesio Epist. 105.) *Num quia factum non est , fieri idcirco nec nunc convenit ? Multa , quæ necessaria erant , invenit tempus , & emmendavit.* Siempre , que se manifieste la verdad , nos obliga la racionalidad , con que Dios nos dotò , à abrazarla. *Quid fortius desiderat anima , quam veritatem.* S. Agustín tract. 26. in Ioan.

103 Pero en medio de todo esto , no ha
Q 2 esta-

estado la verdad tan desarmada , que no haya mantenido su Reyno , y su jurisdiccion en uso. Porque lo 1. nunca el Rey , el Real Consejo , ò Corte mayor de este Reyno ha declarado , que el goze de semejantes tierras sea impedimento al hidalgo para el goze de sus privilegios. Lo 2. aunque muchos llevados de essa aprehension erronea , ò por evitar pleytos , no ayan pedido las vecindades foranas , que les tocaba ; y otros por gozarlas se ayan despojado de essas tierras pecheras , ò dandolas , ò vendiendolas , ò fundando Capellanias merelegas ; pero otros ha avido , y ay , que han retenido dichas tierras ; pagan por ellas su pecha ; y no obstante han gozado , y gozan de todos los fueros de hidalgo , y entre ellos el goze de vecindad forana.

104 A algunos de estos los han inquietado : y se han defendido de varios modos. Unos han negado redondamente , que fuesse pecha lo que pagaban con esse titulo , y nombre de tiempo immemorial acá : y salieron con ello. Afsi sucedió en el Lugar de Unciti : En muchísimos años , de tiempo immemorial acá pa-
ga-

garon dos casas cierta cantidad de trigo en calidad de pecha à la casa Real de Roncesvalles: y aviendose disputado por los años de 1740. se declarò , no ser pecha , sino annua pension. Este pleyto lo suscitò Don Lucas de Ibarrola Vicario , que fue de Elorz , y tambien la casa de Larraya del mismo Lugar. El hecho es cierto ; aunque no tengo mas individual noticia de el. En Echarri-Aranaz pagaron muchissimos años al Monasterio de Iranzu cierta cantidad con titulo de *pecha* ; y haviendose suscitado pleyto sobre ello , en 20. de Agosto de 1577. declarò la Corte Mayor de este Reyno por ante N. Suescun, Escrivano , que no era pecha. Confirmòla el Real Consejo en 10. de Diciembre de 1587. por ante Pedro de Zunzarren, Escrivano , y pasó à la Corte. La copia , que existe en el Archivo de Echarri-Aranaz , diola Francisco Gil , Escrivano , año de 1589.

105 Otros se han defendido con decir, que la pecha , que pagan , es concejil. Llamala *concejil* , no en el sentido , en que hemos explicado la pecha concejil al num. 20. ; y es la que propriamente se dice pecha concejil . Pero
de

de esta pecha no se habla en estos pleytos, sino de la que tratamos : y llamanla concejil porque la paga el Concejo , y de los propios de él. En este , pues , sentido dicen , que la pecha , que pagan , es concejil ; y que la pecha concejil no es impedimento. Así se ha defendido N. Goñi , vecino de Echarri en Val de Echauri , contra el Lugar de Azanza , sobre goze de vecindad forana en dicho Lugar de Azanza , como consta del pleyto pendiente , y está en poder del Relator Hizu. Y no se le ha contradicho esto de decir , que la pecha concejil no es impedimento ; sino solo , el que no es concejil , sino particular. Y sobre si es concejil , ò no es concejil , sino particular , han gastado mucho tiempo , y dinero , y se ha quedado en la misma duda ; pues ha parado el pleyto sin sentenciarse. Y dicho Goñi está gozando la vecindad forana , sea la pecha , que pagan en su lugar , concejil , ò sea particular. Y si consistiera el salir del día , en defender , que la pecha , de que tratamos , es concejil , no nos costara mucha dificultad ; porque esso es lo que quiere Cayo , Señor de la pecha , y así da-

to-

todos los recibos. Pero no queremos caminar por estas sendas, sino por el camino Real de la verdad, sea essa pecha concejil, ó sea particular.

106 A otros, que han tirado por este fefgo de decir, que es pecha concejil, y que esta no impide, tengo noticia, que les han contradicho esto de decir, que la concejil no impide; alegando en contra, que la concejil abraza todo, lo comun, y lo particular. Y sobre si abraza todo, ó no abraza todo, se ha gastado tambien mucho tiempo, y dinero, y nada se ha sentenciado. Con que facamos en limpio, que nada tenemos assentado: y que aquella costumbre tan voceada, y tan assentada, se vá viendo, que ni aun se puede tener en pie.

D I G R E S I O N.

107 Y antes de passar mas adelante, no puedo dexar de hacer alto aqui. Porque aunque no lo necesito para mi assumpto, me ofende mucho la sin razon de estos, que dicen con mucha satisfaccion, que la pecha concejil lo abra-

abrazo todo , lo comun , y lo particular : de modo que se propasan à decir , que en los tales Lugares , que pagan de Concejo , hasta las piedras deben. Grandemente ! Y havrà en los tales Lugares muchas casas de hidalgos con sus haciendas quantiosas , que son del todo libres , y francas ; y no solo francas , sino que seràn patrimonio antiguo de hijos-dalgo , que jamàs han pagado nada. Y aun en varios Lugares , que hay Palacios de cabo de Armeria , y de los primitivos del Reyno , se paga asì concejilmente la pecha , y no al dueño del Palacio , sino à otro distinto. En el Lugar A. de que tratamos , hay casa con toda su hacienda , que no paga nada ; y lo mismo las tierras de la Iglesia , y otras , que hemos dicho en la narrativa : y se paga la pecha concejilmente : y està reconocida la pecha por deuda concejil à solitud de Cayo. Lo mismo en los Lugares B. y Z. mencionados en la narrativa : los recibos, que dàn de la pecha , dicen , que es deuda concejil ; y en ambos Lugares ay Palacios , y muchas casas de hijos dalgo. Lo mismo en otros varios Lugares , como en Echarri en el pleyto de

de N. Goñi : Y todas estas casas tienen el gozo en el comun del Lugar , y por lo regular doble porcion. Con que en esto ay mucho , que averiguar.

108 Pero pongamos , que la pecha sea propriamente concejil , esto es , que sea deuda meramente del concejo ; y que à su paga esten obligados los propios del Lugar , y las rentas comunes de él. Esto quiere decir , *pecha concejil*, en el sentido , en que hablamos. Quien ha oido hasta aora , que por estar hypotecados para la paga de alguna deuda los propios , y rentas del comun de alguna Ciudad , Villa , ò Lugar , lo esten tambien las haciendas , y propios de los particulares vecinos de la tal Ciudad , Villa , ò Lugar ? La Ciudad de Pamplona tiene cargados sus propios con muchos censos : mas no por esso estan cargadas las casas , las viñas , y las heredades propias de los vecinos particulares. Y aunque la Ciudad se imposibilitara para pagar dichos censos , no por esso los censalistas podrian echarse sobre dichas casas , viñas , y tierras de los particulares vecinos. La Ciudad de Zaragoza tiene cargados sus propios con mu-

chísimos censos ; y desde el año de 1717, que el Señor Felipe V. se echò sobre la mitad de los propios de los Lugares de Aragón, no ha pagado un dinero à los censalistas, à lo menos hasta pocos años ha ; y no por esso se les ha pasado por la imaginacion à los censalistas de echarse sobre las haciendas de los particulares para hacerse pago. Lo mesmo ha sucedido en todos los demás Lugares del Reyno de Aragón, hasta que el Rey Don Fernando el VI. les volvió los propios ; y aora pagan de ellos conforme alcanzan.

109 En el 5. tomo de nuestros Anales p. 2. lib. 17. cap. 6. pag. 235. En las anotaciones letra B. se refiere un privilegio, que los Señores Reyes Don Juan de Labrit, y Doña Cathalina concedieron à la Villa de Miranda de Arga : y en él se dice, que en recompensa de 167. libras 17. sueldos, y 6. dineros, que pagaba de pecha cada año, dà la Villa à los Reyes un campo de tierra blanca en el regadio, llamado el Orillo del agua ; y los Reyes se lo dàn al Concejo á censo perpetuo de otra tanta cantidad. A la paga de este censo, quedaria

ría obligado el Concejo con sus propios; pero los particulares no; porque esse campo se lo dió al Concejo, y no à los particulares.

110 El Concejo tiene sus propios, y los vecinos particulares los suyos, distintos unos de otros: los unos pueden estar obligados, sin que estèn los otros. Què dificultad ay en esso, siendo diferentes, como son? Lo mismo: aunque de los particulares vecinos se compone el Concejo, con todo esso, el Concejo es un cuerpo politico, y persona fingida; y los particulares, cada uno de por sí, son cuerpo, y persona real, y verdadera; y así pueden convenir varias cosas à la persona fingida, que no convienen à la real, y verdadera; y al contrario. Así una Comunidad Religiosa puede tener, y tiene dominio de propiedad en las cosas; y los Religiosos particulares no: y la Comunidad no es otra cosa, que estos Religiosos juntos en uno.

111 Quede pues assentado, que una pecha puede ser deuda concejil, sin que los bienes de los vecinos particulares estèn afectos à ella: como lo sería si el Concejo tomasse una

porcion de tierras à pecha , como en el caso de Miranda , hypotecando para su paga los propios del Concejo , y rentas del comun.
 „ Pro debito universitatis non potest fieri executio realis , aut personalis contra singulares personas. Albert. de resol. in l. 1. in fi. ff. quod cujuscumque universitatis no. & Casaneus cum ipso , ubi sup. §. 18. n. 6.

112 Otra cosa sería , si juntamente hypotecassen los propios de los vecinos particulares con consentimiento , y poder de ellos. Pero entonces no sería pecha meramente concejil , sino concejil , y particular juntamente. Pero una vez , que à la pecha se le dà el titulo solamente de concejil , ò de deuda concejil , y assi den los recibos los mismos Señores de la pecha , se debe tener por meramente concejil , y de ningun modo particular , como no se pruebe suficientemente lo contrario : porque qualquiera cosa se juzga , que es libre , si no se prueba suficientemente ser cargosa. L. *altius*. §. *l. in edibus*. c. de *servitutibus*. Bonac. dicta q. 8. de *fundo punt.* 3. §. 9. *prope finem* , §. *alij passim*. Y de que la
 pe-

pecha sea concejil , no se prueba , que sea particular , como se ha visto.

113 Tambien tengo por una sinrazon , muy grande , lo que muchas veces acontece. Sucederà , que un hidalgo que no posee cosa alguna cargosa , es Regidor en un Lugar de estos , que pagan la pecha concejilmente: y si en otro Lugar tiene Vecindad forana , le opondrán , que no puede gozarla , porque es Regidor del tal Lugar , que paga pecha. Esto verdaderamente no lleva camino. Porque , *aun supuesto que el pagar pecha por su heredad , fuesse impedimento para el goze de dicha vecindad forana , por ventura el Regidor , o la persona , que es Regidor es dueño propietario de los bienes del comun , que deben la pecha? Es mas que un mero administrador? Pues porqué cargas de agua ha de padecer esse detrimento ? No le compete à esse hidalgo la vecindad forana por Regidor , sino por ser fulano de tal : y como fulano de tal , ni aun la administracion tiene de los bienes del comun , que deben la pecha. Tan lejos està de ferle esta impedimento para el goze de los privilegios , que le pertenecen por su persona.*

Ver-

114 Verdaderamente , que estas son unas ethiquetas mal fundadas , meras cabilaciones sin fundamento alguno , aun aparente ; injustas oposiciones , que deben ser despreciadas : y mas quando ay orden del Real Consejo , que los Regidores cobren , y entreguen estas pechas. Y aun los tributos reales , que en rigor , y propriamente son pechas , en todas partes , donde se pagan , los Regidores de cada Ciudad , Villa , ò Lugar , son los que los cobran , y entregan à las arcas Reales , sin que por esto pierdan nada los que fueren nobles , que en todas las Ciudades ay de ellos Regidores. *Imo* segun refiere Molina dicha *disp.* 661. n. 4. antiguamente en Castilla se deputaban para cobrar , y entregar este tributo en cada Ciudad dos , uno del numero de los Regidores , y otro de los otros nobles de la tal Ciudad. Baste aver apuntado esto. Y baste tambien de digresion , que , aunque superflua para nuestro assumpto , no es del todo importuna ; por descubrir la verdad en la materia , que tratamos , segun su presente constitucion en la aprehension erronea , que intento desvanecer. Volvamos

mos yà à tomar el hilo de nuestro assumpto, desde el fin del n. 106.

R E G R E S I O N

115 **P**ero llegando mas à nuestro intento , à otros hidalgos , que posehen semejantes tierras cargosas , nadie los ha inquietado , y estàn en pacifica posesion de sus fueros , y privilegios , y juntamente de estas tierras , y pagan su pecha. De estos ay muchos. De varios consta en el citado pleyto de dicho Goñi con el Lugar de Azanza. De otros muchos tenemos tambien cierta noticia, y se expresaràn , si fuere menester , y entre ellos algunos Cavalleros Ilustres de este Reyno, y lo que mas es , en el mismo lugar A, de que hablamos , oy en el dia posee varias tierras cargosas , como las demàs , y paga la pecha, que les corresponde , cierto Palaciano , que goza de todos sus fueros de palaciano. Esta si que es costumbre ; y no la aprehension erronea de este , y del otro. Oygase al Señor Salgado *de reg. protect. 1. p. cap. 1. prael. 3. n. 124.* que
muy

muy à nuestro caso dice así. *Quando adest jus, & causa universalis, per usum partis, conservatur jus, & usus in toto.* Aquí ay *jus*: porque el hidalgo tiene derecho à gozar sus privilegios; ò ay derecho, ò ley que dà sus privilegios al hidalgo. Ay causa universal; porque esta es causa comun de todos los hidalgos. Ay uso de alguna de las partes; como se ve en estos, que acabamos de referir: luego por su uso se conserva en pie el derecho, y el uso de todos, y todos tienen en uso su derecho. Qué importa, que este, ò el otro no lo haya usado, si ay otros, que mantienen el derecho en uso? *Cum insolitum dicatur*, dice el mismo Salgado: *ibi, p. 2. c. 9. n. 23. quod numquam factum fuit, sequitur, ut sit solitum, aliquando factum.* He aquí como la verdad en la materia, que tratamos, mantiene su Reyno, y su jurisdiccion en uso.

116 Tratamos de una materia, que es privilegio personal: y los privilegios personales no se pierden, porque otros no los usen. De esto tenemos pleytos ganados en este Real Consejo. El mismo sugeto de quien es la consulta, tiene pleito ganado en este Real Consejo
ha-

hace 215. años, que es el de 1550. sobre que debe llevar doble porcion en los aprovechamientos del Lugar Z. referido en la consulta *num.* 1. no obstante que opusieron los del Lugar, que los anteriores al dueño, que entonces era, que eran Padres, y Abuelos suyos, no la llevaron. Y esto se està viendo cada dia. Si los anteriores no pidieron, què mucho no les diessen? Pero no obstante esso, este presente puede pedir; y obligarà, á que se le den: porque es privilegio personal: y la omision, ò culpa de los anteriores no le puede perjudicar. Lo mismo en la materia presente: Aunque no huviesse exemplar alguno, á causa de que todos los anteriores llevados del error, de que son incompatibles, no huviesse pedido vecindades foranas, que les competia, y otros privilegios, y por esso no los huviesse gozado; no obstaría cosa alguna, para que agora los pudiesse gozar todos, una vez que se manifieste, que no son incompatibles; porque estos privilegios son personales: Pues que será haviendo tantos exemplares? Que será quando se demuestra positivamente, que dichos privilegios se han mantenido en uso aun junta-

mente con la circunstancia de pagar la pecha, de que tratamos ?

117. Yà se ve claramente , que es efugio manifesto , el responder à estos axemplares , que traemos , *que la costumbre los tolera*. Qué costumbre ? Esto fuera bueno , quando en la realidad fuesen incompatibles , y por esto los hidalgos perdiessen el derecho , que tenian. Pero siendo cierto , que tienen derecho ; y habiendo manifestado , que no son incompatibles ; no viene al caso esta respuesta. Porque lo mismo es manifestar , que son compatibles , como manifestar , que es nulla esta costumbre , y echarla por tierra ; porque se funda en el error de que son incompatibles : y con los exemplares , que traemos , firmar la costumbre contraria. De otro modo , y mas claro. Lo mismo viene à decir esta respuesta , como si de una accion legitima se dixera , que el tirano la toleta. Es malissima respuesta : porque no es , que la tolera el tirano , sino que no ha llegado à poder tanto su tiranía , que haya podido hacer , que ninguno use de su derecho. Pues lo mismo es aqui : no ha podido tanto la tiranía de este error , que haya podido

do hacer , que este , ò el otro no hayan usado , y usen de su derecho , por cuyo uso todos mantienen en uso su derecho.

118 Para que se pueda decir , que la costumbre tolera alguna cosa , es necesario , que la costumbre este yá de tal suerte establecida , que yá tenga fuerza de Ley. Y para esto es necesario , que sea racional , y q̄ este yá legitimamente prescripta , como expressemente se define , y determina *cap. ultimo de consuetudine* : en donde Gregorio IX. aludiendo à aquellas palabras del derecho civil. *l. 2. c. que sit longa consuetudo : consuetudinis , ususque longevi non vilis auctoritas est , verum non usque adeo sui valitura momento , ut aut rationem vincat , aut legem ;* dice assi : *licet longevae consuetudinis non sit levis auctoritas , non tamen est usque adeo valitura , ut vel juri positivo debeat praejudicium generare , nisi fuerit rationalis , & legitime sit praescripta.* Y esta pretensa costumbre , caso que la haya , ni es racional , ni se halla legitimamente prescripta.

119 No es racional : pues racional se dice aquella costumbre , que puede ser establecida
por

por ley , ò aquella , que se juzgaría justa , y obligaría , si estuviera establecida por ley. Vide *Lesum dict. lib. 2. cap. 6. dub. 14. n. 46.* Y à esta pretensa costumbre le falta esta justicia; pues para perjudicar al derecho adquirido , que tienen los hidalgos , por la ley positiva , que les concede sus privilegios , debiera preponderar en las circunstancias , de que hablamos , algun bien comun , en atencion al qual debiera ceder aquel derecho de los hidalgos; y por esso se diría , que havia justa causa para privarlos de él en estas circunstancias : y esta causa , no solo no se halla en el caso presente , sino que esta pretensa costumbre es perjudicialísima à todo el comun del Reyno , y à cada uno de los particulares de él , como lo mostraré despues §. 8. Luego no es racional. Fuera de que cómo ha de ser racional una costumbre , que se funda en error ? Antes es contra toda la razón natural , q̄ dicta todo lo contrario : por lo qual todos los Autores conspiran contra ella ; como lo emos evidenciado en este escrito : y no hay costumbre , que pueda prevalecer contra la razón natural , como se di-

fine en estos dos textos del derecho canonico, y civil.

120 *No está prescripta legitimamente.* Lo es porque sin posesion, no ay prescripcion, como enseña la 3. regla del derecho in 6.: *sine possessione praescriptio non procedit.* Y como la prescripcion nace de la posesion, en tanto se prescribe en quanto se posee. *l. quod meo. §. final. ff. de acquirenda posses. Baldus de praescrip. 2. p. q. 2. n. 11. Panormit. cap. auditis de praescript. n. 9. apud Sanchez, Et ipse cum ipsis dict. lib. 2. cap. 4. dub. 57. n. 10. Vide verba Sanchez rellata n. 85. in fine.* De donde, aunque se permita abusivamente el nombre de posesion a la accion, o derecho de oponerse al uso de dichos privilegios, nacido del no uso de ellos por los años, que se requiere para prescribir, solo podrá ser posesion contra aquellos, que no usaron; mas de ningun modo contra aquellos, que de nuevo entran a poseer dichas tierras, y juntamente intentan gozar dichos privilegios. Porque como estos privilegios son personales; y estos tales nunca han dexado de usarlos por causa de la posesion de aquellas tierras, con-

tra estos no hay possession alguna en contra. Ita Sanchez ibi cum Baldo, & alijs sic dicens: consuetudo, nec prescriptio non extenditur de persona in personam, sicut nec de re ad rem: Quanto menos havrà prescripcion legitima, que requiere yà los 10. yà los 20. yà los 30. yà los 40. años de possession, segun la diversidad de materias, y circunstancias.

121 Yá se lo que dice Lefio ubi sup. n. 10. con otros varios, que para que la costumbre abrogue la Ley, no se requiere cierto tiempo, quando sabiendo, y tolerando el Principe, se dexa de observar la ley; porque entonces se juzga, que el Principe consiente en su no observancia, y que le quita à la ley la fuerza de obligar. Pero esto no es de nuestro caso. En el qual, aunque essa pretensa costumbre fuera de otra casta, se necesitaban, lo que menos, 10. años, para prescrivir; y ellos, como se ha dicho, contra aquellas determinadas personas, que no usaron de su derecho. Pues además de estas leyes, que à los hidalgos conceden dichos privilegios; hay ley expressa que en las presentes circunstancias puedan gozarlos,

co-

como lo veremos despues tratando de los Infanzones de Abarca , y otros hidalgos.

122 Lo 2: porque con mala fee nunca se prescribe , como consta de la 2. regla del drecho in 6: *possessor male fidei ullo tempore non prescribit*. Lo mismo se establece en el cap. final. de *prescriptionibus* , que està tomado del general , y magno Concilio Lateranense, donde se dice asì : *Synodali iudicio definitibus , ut nulla valeat absque bona fide prescriptio tam canonica , quam civilis*. Y esta pretensa costumbre siempre ha procedido de mala fee : porque siempre le ha resistido la costumbre contraria , como en parte consta de lo dicho en los numeros 115. y siguientes , y constará mas todavia de lo que luego diremos en el §. siguiente : por lo que nunca ha estado en pacifica posesion , sino siempre en guerra ; y así nunca de buena fee.

* *

* *

* *

* *

CONFIRMASE LA COSTUMBRE CONFORME
me à nuestro assunto con documento autentico,
y antiguo.

123 **P**ARA que se vèa , que con el genero de pecha , que oy en dia se llama así , y de la que tratamos , siempre ha sido compatible en este Reyno el uso de la hidalguia , ni jamás ha havido costumbre racional en contrario , ni la ha podido haver, quiero producir documentos irrefragables , de los quales consta la antigua práctica de este Reyno en esta materia. De donde tambien se echarà de ver con quanta razon se mantienen en su derecho los hidalgos modernos , que al n. 115. emos dicho , que poseen dichas tierras pecheras , pagan su pecha , y no obstante gozan de sus fueros de hidalgo. En el §. siguiente producirè no menos que el fuero , que confirma esta práctica. En este un instrumento autentico.

124 En nuestros Annales *part. 2. lib. 6. cap. 4. tom. 4. fol. 405.* se lee un privilegio , que
 el

el Rey Don Carlos III. llamado el Noble, concedió à Tafalla, entonces Villa, à 20. de Enero de 1423. en que *enfranqueze à Tafalla*, y *todos sus vecinos*, ò *moradores*: y manda, que los Oidores de Contus borren de los libros reales la palabra *pecha*, que debian, y repongan por ella la palabra *censo perpetuo*, debido al Rey. En el mismo privilegio enfranqueze todos los bienes, que su fiel Consejero, y primer maestro de Ostal, Mosen Pierres de Peralta Señor de Marcilla, tenia en Tafalla. Sobre este privilegio se debe observar lo 1. la diferencia del primer, y segundo infranquimiento. En el primero enfranqueze à las personas: *à Tafalla*, y *todos sus vecinos*. Luego ni la Villa era franca; ni los vecinos eran francos. En el 2. enfranqueze los bienes: luego estos bienes no eran francos. Es así, que estos bienes los poseía Moss. Pierres de Peralta, fiel Consejero del Rey, primer Maestro de Ostal, Señor de Marcilla, y uno de los de la primera nobleza de Navarra, como lo saben hasta los muchachos: luego la posesion de tierras no francas, esto es, *cargosas*, ò *afectas à alguna carga mere real*, que

llamen pecha, no era, ni es, ni ha sido incompatible con el uso de la nobleza, aunque sea tan ilustre, como la de Moss. Pierres de Peralta.

125 A este argumento tan convincente un Señor Abogado de esta Ciudad, à quien yo estimo, y venero por su gran literatura, erudicion, y juicio asentado, y cabal, me respondió: que por esso enfranqueze esos bienes, porque un Cavallero tan ilustre como Moss. Pierres, no los podia tener, sino siendo francos: y por no dexarlos, los enfranquece. Esta respuesta, aunque supuesta la aprehension, que llaman comun, en que estaba, para dada de pronto, es digna de su habilidad, pero mirada de espacio no subsiste, ni puede subsistir. Lo 1. porque antes de esse infranquimientto dicho Moss. Pierres yà estaba en la possession de esos bienes, y pagaba pecha por ellos; pues enfranqueze los bienes, que tenia. Y esse es mi asunto. Lo 2. porque, para el efecto del uso de la nobleza, yà no havia necesidad de infranquir esos bienes; pues por el infranquimientto de Tafalla, y todos sus vecinos, y la permuta de la pecha en censo perpetuo, yà ningun-

gunos bienes quedaban en Tafalla, cuya profesión fuese incompatible con el uso de la nobleza, como es cierto: luego el infranquimientol de los bienes de Moss. Pierres no es para este efecto, como es patente, y manifesto. Y con esto, supongo que se dará por satisfecho el doctor Abogado. *Quid gloriosius, quam vinci à veritate* exclama S. Agustín. La mayor gloria de un entendimiento grande es, el ser vencido de la verdad.

126. Pues para qué era aquel infranquimientol de los bienes de Moss. Pierres? Para libertarlos de alguna carga real, que tenían, debida al Rey, por haver sido del Rey aquellos bienes: à la qual carga porque llamaban pecha, à su absolución llaman infranquimiento. Así leemos en los mismos Annales p. 2. lib. 3. cap. 9. fol. 242. que el Rey Don Carlos II. Padre de Don Carlos III. absolvió à Pedro Yus, morador en Mendigorria, y à su generacion legitima por linea recta, de toda pecha por tierras, que tenia del Rey. En lo mas antiguo havrian sido aquellas tierras de Moss. Pierres de las de Infanzon de Abarca: y por haver on-

mitido varias investiduras, passados unos, y otros abolorios, haverse hecho alodiales por legitima prescripcion, ò à lo menos, haverse hecho perpetuamente suyas; aunque siempre les acompañaba la pecha, ò carga real, que por ellas anualmente pagaban: y de esta pecha, ò carga mere real las enfranqueze. He aqui como pudo ser esto. El hecho es, que las enfranquece. El cómo fue? debemos discurrir lo mas verosimil, atendidas las circunstancias de los sujetos. Pero esto se entenderà mejor, quando expliquemos, qué tierras eran las de infanzon de Abarca.

127 Aunque, quanto yo alcanzo, este discurso està hecho con toda naturalidad, arreglado à los terminos de dicho privilegio, segun està en los Annales, no obstante, despues de haver escrito esto, para assegurarame mas, he solicitado un traslado del original de este privilegio de Tafalla: y me han embiado un tanto de el, sacado de las notas, que se hallan en el inventario de privilegios de dicha Ciudad, que me dicen conforma con ellas. En donde despues de hacer à Tafalla buena Villa, y fran-

cos à sus moradores ; despues de hacer la reducion de la pecha , que pagaban yà en trigo, yà en cebada , yà en dinero , à 813. libras Carlines moneda corrible , que por vía de censo debian pagar al Rey ; se profigue así : *Atendiendo* à los servicios de Moss. Pierres de Peralta , è Nott de Gurbide , Juan Periz de Tallà , Martin Lopiz Zellain , Martin de San Martin , y otros , les enfranqueze sus haciendas , que gozaban : y manda , que las 32. libras 7. sueldos , y 7. dineros , que monta este enfranquimiento de los particulares , como comprehendido en las ochocientas , y trece libras de arriba , se descuenten de ellas ; y que se pague por la Villa de censo lo que resta solamente , que son setecientas ochenta libras , tres sueldos , y cinco dineros (está esto errado : arriba dirá , sin duda , el original *seis* sueldos , y abajo *trece*) (notese esto que se sigue.) „ Y que se borren de los libros de la pecha los assientos de lo que pagaban los bienes de los dichos particulares ; y que en adelante no paguen cosa alguna , ni por vía de censo. Hasta aqui dichas notas en terminos formales.

128 He aquí, cómo estaba descubierto, que estos bienes de Moss. Pierres, y los otros cinco particulares debían antes pecha; y ahora se libertan de aquella deuda absolutamente, esto es; no solo en razón de pecha, sino también en razón de censo, en cuya razón la Villa de Tafalla quedaba deudora. He aquí descubierto también todo nuestro asunto: es à saber: que Moss. Pierres de Peralta, no obstante, que era un Cavallero tan ilustre, pagaba pecha por razón de su heredad: y que esta pecha estaba asentada en los libros reales: y así que la pagaba no ocultamente, y como furtive, sino publicamente. Qué mas puedo desear, para evidenciar, y hacer patente, y manifesto mi intento? Nada mas. Y si esto no basta, no hay que esperar, que baste la razón. De aí mismo se ve, que esta pecha no era de Moss. Pierres, sino de su heredad, y así deuda mere real, que no desdice al noble el pagarla: luego puede pagarla publicamente sin empacho alguno.

129 Lo 2. que se puede notar, y observar en este privilegio de Tafalla (aunque no

lo necesario , pero lo diré , por decir algunas otras cosas con su ocasión) es , que haviendo infranquido el Rey à Tafalla , y sus moradores , manda en consiguiente , que la palabra *pecha* , que debian , se borre de los libros reales , y que en su lugar se reponga *censo perpetuo*. He aqui la *pecha* , que debian los de Tafalla , no solo por razon de las heredades , sino , y principalmente por razon de las personas , y su condicion , quitada , no absolutamente , sino en razon , y ser de *pecha* ; y en su lugar sustituida otra tanta cantidad , cargada fixa , y perpetuamente sobre sus heredades , ò propios , llamada *censo perpetuo*. Porque en la realidad esta carga una vez que se fixe à las cosas , de modo , que sea deuda fuya , no viene à ser otra cosa , que *censo perpetuo*.

130 Dirás contra esto. Nuestras leyes exigen de quarteles , y alcabalas al hidalgo , que sea Señor de *pecha* ; la qual essencion no conceden al Señor de *censo perpetuo* : *atqui* oy en el dia las *pechas* , que hay , suponemos , que están cargadas sobre las cosas : luego aunque esta se cargue sobre la cosa , no es *censo perpetuo*, si-

fino, que se distingue de él ; pues causa en su dueño un efecto honroso , que no lo causa el censo perpetuo.

131 Se responde lo 1. : que la pecha mere real , que no tiene anexas servidumbres algunas personales , de parte de quien la paga en nada se distingue del censo perpetuo , como se ha visto n. 68 : y no ay que recurrir à su origen , porque tambien el censo perpetuo puede ser , y de facto hay muchos , que son substituidos en lugar de lo que era pecha tal , como se vè en esse privilegio de Tafalla , y otros muchos , que pudieramos alegar. De parte de quien la percive puede ser mas honroso , si juntamente tuviere la jurisdiccion mediana , y baxa , como para ser Señor de pecha se requiere segun ley , ordenanza , y declaracion de dicho Rey Don Juan II. *en dicha ordenanza* 14. citada n. 28. 55. Y por este honor ay titulo en el Señor de la pecha , para aquella esencion , que no la hay en el Señor de censo perpetuo. Si no tiene essa calidad , no hay diferencia alguna. Si estos privilegios de la ley se conceden , ò no , en la practica al que carece de

de esta calidad ; no es de mi inspección. A mi bastame saber , que los privilegios de la ley se deben entender segun la misma ley.

132 Mas porque no queremos derogar un punto à los que se dicen Señores de pecha , se responde lo 2 : que se presume , que los Autores de los que perciven esta pensión con título de pecha , hicieron en lo antiguo collazo de su heredad : y por este servicio , que hicieron al comun , y al Rey , como se ha dicho num. 52, ay título para este privilegio , aunque carezcan de dicha jurisdiccion. Y especialmente si las pechas ordinarias debidas por razon de la persona, en las quales tenian parte como se ha dicho allí , se acabaron del todo : y aunque no se ayan acabado del todo , es cierto, que à lo menos las nuevas , ò extraordinarias se acabaron , à las quales tambien tenian derecho : y haviendose sustituido en su lugar , à lo menos de las nuevas , el servicio voluntario, à lo menos parte de el , parece , que pidia la equidad , que en este fuesen reintegrados ; y à que no de lo que pagan aquellos , que les pagan pecha ; à lo menos de lo que ellos debian

contribuir à él. Porque alguna razon ha havido para esta esencion : y no podemos discurrir otra mejor. Porque siendo este servicio voluntario , como lo es , parece , que ninguno debia exceptuarse de él ; y mucho menos los que debian ser los primeros en todo genero de servicio voluntario à su Magd. Baste haver apuntado esta especie en gracia de los Señores de pecha , que si fuere congruente , no faltará quien la promueva , y perficione.

133 Pero en todo caso , nada de esto imuta esta deuda de parte de quien la paga. Y así por esta parte en nada se diferencia de lo que es solo censo. Bien que à nosotros nos hace poco al caso , el que se diferencie , como de ài no se saque , que es impedimento al hidalgo para el goce de sus fueros : Lo que no se puede sacar, que se diferencie , ò deje de diferenciar.



§. VI.

CONFIRMASE MAS DICHA COSTUMBRE,
y todo nuestro assunto con la autoridad de
el Fuero.

134

Pasemos aora à otros documen-
 tos todavia mas antiguos , y
 mas fuertes. En nuestros Fueros antiguos *lib. 3.*
tit. 5. cap. 1. se dice assi : *Si Infanzon , que*
heredad limpia aya , con su heredad limpia colla-
zo ficiere , &c. y se reflexiona assi : Si los in-
 fanzones no podian tener sino heredades lim-
 pias , bastaba decir : *Si infanzon hiciere collazo*
de su heredad : y era escusado el añadir aque-
 lla particula restrictiva , *limpia*. Pero la añade
 el fuero ; y no en vano. Porque el infanzon,
 si era Labrador , podia tener heredades limpias,
 y no limpias , esto es libres , y cargosas , co-
 mo luego diremos ; y esto supone aqui el fue-
 ro : y de las limpias podia hacer collazo ; de
 las cargosas no : y por esso añade aquella par-
 ticula restrictiva , *limpia*. Pero esto se entenderà
 mejor con lo que se sigue. V 2. En

135 En el mismo *lib. 3. tit. 6. cap. 1. y 2.* se trata de Infanzones de Abarca. Y en el *lib. 1. tit. 1. cap. 4. y 5.* se hace mencion de infanzones Labradores. Unos , y otros son unos mismos segun todas las señas. Por tales los tiene tambien Don Miguel Murillo , y Ollacarizqueta , Sindico , que fue de este Reyno, en sus manuscritos. Este pues infanzon de Abarca debia tres mensuras , una de ordio , otra de trigo , y otra de vino , *lib. 3. tit. 6. cap. 1.* es à saber, un caíz de trigo (que eran quatro robos) : otro caíz de ordio : y una coca de vino. *Ibi cap. 1.* A esta deuda en los titulos, ò cabezas de ambos capitulos se le dà el nombre de pecha. En el 1. *quanta peita debe haver.* En el 2. *que peita debe Infanzon de Abarca?* Y aun en el cuerpo del cap. 2. le dà esse nombre de pecha : *ni los fillos , ni los nietos porque partieren esta heredad non debe mas de una peita troaque en obolorio pase.* Troaque quiere decir , *hasta que* : y assi , *troaque en abolorio pase* quiere decir : *hasta que en abolorio passe.*

136 Examinemos agora como es esto. Si es infanzon , còmo paga pecha? Y si paga pecha,
cò

cómo lo llama infanzon ? Tan alucinados están, y han estado algunos en este Reyno à cerca de este nombre *pecha* , que ha havido quien ha dicho , que esse infanzon , por ser Labrador, y llevar abarca , no gozaba los fueros de infanzon ; porque el exercicio de la labranza , y el calzado de la Abarca , es indecente à un infanzon : y por esso se sugetaba à la condicion de los pleveyos , y pagaba *pecha*. Tanto se ha delirado à cerca de esto.

137 Este sentir lo impugna el referido Sindico , y con razon. Porque la labranza la han exercido los mayores hombres del mundo. El primer hombre del mundo , que fue nuestro Padre Adan , fue Labrador. *Gen. 2. v. 15. § 3. v. 38.* Noe segundo Padre de todo el genero humano , fue Labrador : *cap. 9. v. 20.* De los fundadores de Roma se escribe , que del Arado iban al tribunal à juzgar , y del tribunal volvian al arado. De varios Dictadores, que era de los cargos mas eminentes de Roma, è insignes Capitanes Generales , igualmente se escribe , que dejaban el arado para tomar el valston ; y conseguida la victoria de sus enemigos,

gos , dejaban el baston , y tomaban el arado. De estos mismos Dictadores tambien se dice , que quando araban por sus manos , les bastaba para su decente manutencion la labranza de cinco pares de bueyes : pero que despues que dexaron de arar , no les bastaban muchas , y grandes possesiones. *Uide id genus multa apud Beyerlinch verbo agricultura.* A nuestros Reyes antiguos y Señores Solariegos , que administraban sus tierras *num. 42.* que les faltaba para labradores ? Eran Soldados , y Labradores juntamente , como los primeros ciudadanos de Roma, que eran solos Soldados , y Labradores. *Beyerl. ibi.* Osiris , y su muger Isis , Reyes de Egipto, los mas celebrados de toda la antigüedad , exercitaron la labranza ; y enseñaron no solo en Egipto , sino tambien en otras muchas partes del mundo , el modo de sembrar el trigo , y hacer el pan , y el de plantar las viñas , y hacer el vino : y por estos tan grandes beneficios hechos al genero humano , les diò el culto de Dioses la ciega gentilidad. *Ibi , & in Calepino verbo osiris , Bachus , Isis , Ceres et alibi passim.* Elinclito Martir S. Vvenceslao , Rey de Boemia, en

en cuyo día escrivo esto , con sus propias , y reales manos , sembraba el trigo , y hacia el vino , para el uso del Sacrificio de la Misa , *in suo offic.* Y lo que es mas , Christo nuestro bien , sabiduria eterna , no se desdenò de darel nombre de *Labrador* à su Eterno Padre : *Pater meus agricola est. Ioan. 15.* Mi Padre , dice , es Labrador. Y aunque no ignoramos el sentido , es de estimar el nombre , la analogia , y proporcion. Y sobre todo : en las dos principales especies , que son frutos del sudor del Labrador , es à saber , del pan , y del vino , instituyò Christo nuestro Señor los altissimos misterios de su precioso cuerpo , y sangre en el Sacramento del altar. Solo esto bastaba , para oír con horror los disparates de estos hombres mentecatos.

138. Pero dexando todo esto , no estamos viendo en nuestro Reyno infinitos hidalgos exercitados en la labranza ? No estamos viendo Valles enteras , como la de Roncal , y otras , en que generalmente todos son hidalgos , y todos , ò casi todos son Labradores ? Y con abarcas ? Si su Rey las usò , los subditos porque

qué no ? Si las abarcas son mas utiles , y convenientes á la salud , que los zapatos en el exercicio de la labranza , especialmente en tiempos humedos , porqué no las ha de usar el hydalgo ? Si en llevar zapatos consistiera el gozar sus fueros , ciertamente que era muy tonto el infanzon , que no los usara ; pues con la pecha , que de no usarlos , se sujetaba à pagar , podia comprar muchos zapatos. Pero en qué se distingue el zapato de la abarca ? No es todo pellejo de animal muerto ? Y si ay alguna distincion , es , que el de la abarca es de animal mas noble , porque es de bucy ; y el de zapato de cabra , ò cabron. Tanto han podido delirar los hombres contra un exercicio , que es el mas limpio , el mas util , el mas necesario para la conservacion del genero humano ; y el que mantiene à la Iglesia , y à la republica : y por esso nuestros fueros , y leyes conceden muchos , y varios privilegios à los Labradores. *lib. 1. tit. 31. ley 7. 8. 9. 10. de la nueva Recop.* En donde *ley 9.* se le dà el epíteto de *tan loable* al exercicio de la labranza. Entre todas las Artes la mas inocente , llamò S.

Agus-

Agustin à la agricultura. Ella sola entre todas tuvo su origen en el estado de la inocencia, siendo Dios mismo el Autor, quando puso à nuestro Padre Adan en el Paraíso, para que lo cultivase, *Genes. 2. v. 15.* Ninguna es mejor, dixo Ciceron, ninguna mas digna de un hombre ingenuo, y libre, *lib. 1. offic.* Y Maufon dixo, que solo un affeminado, y ocioso se atreverà à decir, que aya accion alguna en la labranza, que sea indecorosa al buen Varon: Y refiriendo todas, dice, que son ingenuas, y à los buenos varones decorosas. *Apud Beyerl. ubi sup.* Pero baste de esto.

139 Aunque el dicho Syndico imponga con razon esse sentir disparatado, pero cae en la misma nulidad. Porque dice, que esse infanzon es aquel, que asalariado labra tierras ajenas: y labrar asì es cosa indigna de un hidalgo: y por esso no goza sus fucros; y se sujeta à los de pleveyo, y paga pecha. Sus palabras: *in ea sum sententia, ut hic infantio de Abarca, seu laborator, de eo accipiendus sit, qui aliena prædia proprijs manibus, mercede accepta exercebat; nam hic (seu hoc) propriè nobilitati de-*

rogat. Pero no vâ conſiguiente eſte Jurisconſulto. Porque confeſſando , como confeſſa , que el exercicio de la labranza no es indigno , ni indecente al hidalgo , què le hace , que ſirva en eſſe exercicio , ſea de jornal , ò ſea de ſoldada ? Porque , aunque el ſervir deprime algo à la perſona , mas no tanto , que la faque de ſu eſfera. No vè en varias partes de nueſtros fueros unos hidalgos ſirviendo à otros ? *lib. 1. tit. 4. cap. 8. 9. 10. y lib. 5. tit. 2. cap. 4.* y generalmente los Eſcuderos de Señores ? Y què hace tampoco el que las tierras , que cultiva , ſean propias , ò agenas ? No eſtamos viendo cada dia caſeros , que llevan en arriendo caſa , y tierras , que cultivan , y gozar juntamente fueros de hidalgo , ſi lo ſon , como la vecindad forana , ſi la tuvieren en otro lugar ? Pleytos ſobre vecindad forana podemos enſeñar , ganados al tiempo que eran caſeros. Fuera de que el Infanzon de Abarca tenia tierras ſuyas , como luego diremos , y conſta de dicho *cap. 1. tit. 6. lib. 3.* en las quales podia exercitarse ſin ſervir , ni labrar tierras agenas. De dòn-de pues ſe infiere , que ſervia , ò de
peon

peon , ò de Soldada , y que labraba tierras
agenas ? O en quantos errores se dá por ad-
mitir uno ! Todos estos disparates nacen de no
distinguir de pechas.

140 El Infanzon de Abarca tenia tierras
del Rey hasta la tercera generacion , incluso
el : esto es , para sì, sus hijos , y nietos. Por
estas tierras pagaba esta renta , ò esse treudo
de las tres mensuras. Es verdad , que à este
treudo llama *pecha* el fuero. Pero es *pecha* de
la heredad , que pagaba en señal del dominio
directo , que tenia en ella el Rey. Pero yà he-
mos dicho , que esta *pecha* no es propiamen-
te *pecha* , sino treudo , semejante al que paga
el enfiteuta por las tierras , que tiene en en-
fiteusi , hasta la tercera generacion. Y aun es
menos gravosa esta deuda , que el enfiteusis.
Porque si el enfiteuta vende la tierra , que tie-
ne en enfiteusi , debe pagar el laudemio : y
aunque el infanzon de Abarca vendiesse esta tier-
ra á otro infanzon de Abarca , como podia,
segun dicho *cap. 1.*, no se señala allí , que pa-
gase cosa alguna : ni se señalan las caducida-
des , que tiene el enfiteusis. Y por estas cadu-

ciudades , y otras condiciones mas gravosas , que tiene , ò puede tener el feudo con carga real , tambien es menos gravosa , que el feudo : luego siendo cierto , que el feudo , y enfiteufis son compatibles con la nobleza , y su uso , tambien lo debe ser , que esta deuda de los infanzones de Abarca lo era.

141 Mas porque yà se ha evidenciado bastante con razones , veamos aora si podemos convencer el assumpto con el fuero. El està mas claro , que el Sol. Que mas claro ha de estàr , que llamarlos *infanzones* al mismo tiempo que dice , que paguen esas tres mensuras ? Luego el pagar esas tres mensuras , aunque à esta deuda le dè el fuero el nombre de *pecha* , segun el mismo fuero se compone con la calidad de infanzones. Pero aclaremos mas todabia , examinando por menudo sus palabras.

142 Què dice el fuero ? En dicho lib. 3. tit. 6. cap. 1. dice : *que el infanzon de Abarca ha tal fuero , que ni el , ni los hijos , ni los nietos del Abuelo hasta primo hermano no debe sino un caíz de trigo , y otro caíz de ordio , y una coca de vino.* Y què quiere decir , *sino* ? Que

no debe otra cosa : porque esta particula es *exclusiva* , que excluye toda otra deuda. Y en el *cap. 2.* dice así : *todo infanzon de Abarca debe tres mensuras , una de ordio , otra de trigo , y otra de vino , Et non debe al.* Y que quiere decir : *et non debe al* ? Y no debe otra cosa : porque *al* quiere decir *otra cosa*. Vease Molina dicho *tom. 3. disp. 663. num. 1.* Y que quiere decir , *y no debe otra cosa* ? No debe torta , ni arinzada de vino , ni labor , ni fonsadera , ni cena del Rey , ni del Salvedat , ni alojamiento del Rico-hombre , ni del Prestamero , ni pecha de reconocencia , ni piditon , o contribucion , ni zarrazon de Villa , &c. que son las pechas , que debian los Villanos , o plebeyos. De todo esto está esento como otro qualquier hidalgo. No debe pues mas que dichas tres medidas , *si non que vaya con el Rey à huest* *cap. 2.* esto es , sino el haver de ir con el Rey à la Guerra.

143 Y como debia ir á la guerra ? como hidalgo , ó como pleveyo ? como hidalgo. *Et si el obiere ir à huest , debe ir à huest con su con-
ducho empues el Rey , Et non con otro ninguno.*
Con

(Con su Conducho, quiere decir , con su pan, ò à sus espenfas : y empues el Rey , quiere decir , despues del Rey , ò en compañía del Rey.) Que es propio de hidalgos , que solo debian ir à la guerra , quando se pregonase , que el Rey salia à ella , *lib. 1. tit. 1. cap. 5* , ò su Alferez, que llevase su señal , ò Estandarte, *ibi tit. 2. cap. 1.* Y què conducho debia llevar el Infanzon de Abarca? Conducho de tres dias , como todo hidalgo, *lib. 1. tit. 1. cap. 4* , y 5. Y si pasados los tres dias , no le daba el Rey conducho , podia irse à su casa , sin que el Rey tubiesse querella de el , como todos los demàs hidalgos, *ibi.* Y si pasados los tres dias le daba conducho el Rey , debia quedar con el Rey nueve dias ; y pasados los nueve dias , podia irse à su casa , como los demàs hidalgos , *ibi.* Y los villanos còmo debian ir à Huest? Con pan de siete dias , ò de quinze , ò de un mes , ò para mas , ò para menos ; segun que les fuese mandado , deben ir los villanos. *ibi cap. 5.* Con que es claro , que el Infanzon de Abarca no iba à la guerra como villano , sino como hidalgo : y que no es reputado en los fueros por

por villano , ò pechero , sino por Infanzon , è hidalgo.

144 Y de aqui se colige claramente , que aquellas tres menfuras , que pagaba , era por tierras del Rey que tenia. Porque el Infanzon de Abarca , no solo era hidalgo , sino que gozaba los fueros de tal , como se ve de las circunstancias de ir à la guerra. El hidalgo por su persona no debia al Rey cosa alguna , mas que guardada su fidelidad , como bueno , y fiel subdito , ir à la guerra del modo que acabamos de decir , como se establece en nuestros fueros , y leyes , y lo declarò autenticamente dicho Rey Don Juan II. en la ordenanza 13. de las del Consejo *tit. 8. lib. 2.* Luego estas tres menfuras , que pagaba el infanzon de Abarca , no era por razon de su persona , ni porque ella dexasse de gozar sus fueros , y privilegios: luego era por su heredad : pues excluída la persona por origen de esta deuda , no resta mas que su heredad , quien pueda ser la deudora.

145 Y de aqui se infiere , que esta heredad no era absolutamente suya del infanzon de Abar-

Abarca. Porque las heredades , que eran absolutamente suyas de los infanzones , no debian nada ; porque en Navarra los infanzones eran libres , no solo quanto á sus personas , sino tambien quanto à sus cosas , ò heredades , y por esso estas se decian limpias , ò infanzonas. Lo mismo se infiere , de que essa heredad no podia venderla el infanzon de Abarca , sino à otro infanzon de Abarca , como se dispone en dicho *cap. 1. de dicho tit. 6. lib. 3.* y si absolutamente fuera suya, pudiera venderla à quien quisiessse , à lo menos à otro infanzon , aunque no fuesse de Abarca. Lo mismo se infiere de aquellas palabras del *cap. 2. ni los fillos , ni los nietos porque partieren esta heredad non debe mas de una peita* (essa de las tres menfuras) : à distincion de los hijos de los villanos , q̃ , quando partian la heredad de su Padre , cada uno debia su pecha al Señor de la heredad , *lib. 3. tit. 5. cap. 14. y 15.* Porque si esta heredad fuera absolutamente suya , no havia necesidad de hacer esta advertencia : porque sabida cosa es , q̃ quando los hijos de los hidalgos parten las heredades propias de su Padre , à nadie deb-

ben

ben niada. Y no siendo esta heredad absolutamente suya del Infanzon de Abarca, fino de otro, à lo menos quanto al dominio directo, y no constando, que este otro sea algun particular, emos de decir, que era el Rey: y que por esso le pagaba dichas tres mensuras.

146 Yà no es dificultoso de entender, que essa heredad la tenia el infanzon de Abarca hasta la tercera generacion: porque essa deuda señala el fuero hasta la tercera generacion por aquellas palabras del capitulo 1: *ni el, ni los fillos, ni los nietos: non debe sino un cafiz de trigo, &c.* y por aquellas del cap. 2. *ni los fillos, ni los nietos porque partieren esta heredad non debe mas de una peita troaque en abolorio passe.* Atqui esta deuda era por la heredad, que tenia del Rey, como acabamos de ver: luego essa heredad la tenia hasta la tercera generacion, y no mas. Y entonces sin duda volvia al Rey, ò daba nueva investidura, ò possession, por no perder el dominio directo, que tenia en ella. Y por aver ommitido esta nueva investidura, pasado uno, y otro abolorio, se avrán hecho alodiales muchas de aquellas heredades,

ò à lo menos perpétuamente fuyas de dichos Infanzones : pero como la carga es anual , y esta se paga , siempre tienen , y lleban esta carga.

147 Y aunque á esta carga , ò deuda le dè el fuero el nombre de pecha , con todo esso està expreso en dicho capitulo primero , que esta heredad de infanzon de Abarca no era de aquellas que se decian *pecheras* : porque alli mismo se dize , que el infanzon de Abarca no podia comprar ninguna tierra pechera , pero podia comprar de estas de infanzon de Abarca de otro tal Infanzon. Luego estas tierras , ò heredades de infanzon de Abarca no eran de aquellas , que el fuero llama *pecheras* , sino otras , que solo para los infanzones de Abarca estaban destinadas , y por esso solo el infanzon de Abarca podia comprarlas de otro tal infanzon.

148 Esta pues carga de las tres mensuras , que , aunque el fuero llama pecha , no es pecha propriamente tal , sino treudo , ò anua pension , como hemos dicho num. 140 , pagaba el infanzon de Abarca por razon de su heredad. Mas por esso no dexaba de ser infanzon,

zon , y de gozar sus fueros , como se ha visto clarísimamente por el mismo fuero. De donde se concluye mas que con evidencia , que en este Reyno nunca hà sido incompatible con el uso de la hidalguía la paga de alguna cantidad por razon de la heredad , aunque à esta deuda se le dà el nombre de *pecha* ; porque no lo es en rigor , ni con propiedad. Y de aquí se ve también quam justamente mantienen su derecho en uso los hidalgos , que hemos mencionado *num. 115.* ; y que no es , que los tolere la pretensa costumbre contraria , fino que no ha podido tanto su tiranía , que aya podido hazer , que los tales no mantengan su derecho en uso.

149 Tan lejos està de que la possession de essas tierras , que debian essas tres mensuras, fuesse obstáculo à los infanzones de Abarca para cosa alguna , que antesbien era regalía , fuero , y privilegio suyo , aun respecto de los otros hidalgos. Porque los de Abarca podian tener tierras limpias , y que no debian nada , como los otros hidalgos : y demás de esto podian tener essas tierras , que debian essas tres

menfuras , las quales no podian comprarlas , ni tenerlas los otros hidalgos segun fuero de dichos infanzones de Abarca. Y assi empieza dicho capitulo 1. : *el infanzon de Abarca ha tal fuero, que de su heredad no debe comprar ninguno, sino es otro infanzon de Abarca :* (è aqui el fuero y privilegio pribativo de los infanzones de Abarca à cerca de dichas heredades) : *ni el infanzon de Abarca no puede comprar ninguna tierra pechera.* (He aqui , lo que emos dicho num. 46. el fuero , y privilegio pribativo de los pecheros à cerca de estas tierras. Y he aqui tambien como las tierras de infanzon de Abarca no eran de las que se dicen pecheras.) *Mas de otro infanzon puede comprar tierra , que non sea enca- ra de infanzon de Abarca.* Esto es , aunque no sea tierra de infanzon de Abarca. Y siendo cierto , que los otros infanzones no podian tener tierras pecheras , ni los de Abarca comprarlas, estas tierras de los otros infanzones, no siendo tampoco de las de Abarca , precisamente avian de ser tierras limpias. Y he aqui claro , como los infanzones de Abarca podian tambien tener tierras limpias , que no debian nada , como los

los otros infanzones , ò hidalgos. Tambien se ve que avia tres clases de tierras : *limpias* , *pecheras* , y de *infanzon de Abarca*.

150 De todo esto se colige claramente , que , assi como num 46. emos dicho , que el Rey tenia destinadas tierras para gente pechera Labradora , y à estas llamaban con especialidad *pecheras* : tambien havia otras tierras del Rey destinadas para los infanzones Labradores , no perpetuamente , y para toda la generacion , como aquellas ; sino hasta la tercera generacion ; y que à estas llamaban tierras de infanzon de Abarca. Para que los infanzones Labradores se ayudasen con estas tierras à mantenerse con decencia , en atencion à que ocupados en la labranza , no podian ingeniarfe , ò ayudarfe , como otros infanzones , con otras cosas : yà con el trato , y comercio , comprando , y vendiendo *lib. 1. tit. 4. cap. 4* : ya sirviendo al Rey , ò à algun gran Señor en el exercicio de la milicia , llevando salario , ò soldada. *ibi. cap. 1. 2. 3. 4* : ya por castellanos : ya por escuderos de uno , ò otro : y yà en los demás officios de Palacio , de Guerra , de Hacienda,

de

de Tribunales , &c. propios de hidalgos , à lo menos no indecentes. Porque la nobleza segun el Philosopho 2 *Rethorum* no es otra cosa , que *virtus antiqua cum divitijs* : virtud antigua con riquezas. Se toma aqui la virtud laramente , por todo hecho heroyco. En la virtud consiste la nobleza. Y por esso se pone en recto en su definicion : *virtus*. Pero para mantener , y conservar su esplendor , son necesarias riquezas , y por esso se pide la compania de ellas : *cum divitijs*. Porque un hombre pobre , aunque sea noble , se verà obligado à sujetarse à cosas indignas à su calidad : y assi la nobleza pide las riquezas necesarias para su manutencion , no fobervia , luxuosa , y vana , sino decente , y honesta. Vease á cerca de esto el fuero *lib. 4. tit. 1. cap. 2.* Y por esso nuestros antiguos fueros con gran providencia destinaron tierras , que solos los infanzones Labradores las pudiesen llevar con la corta carga , ò treudo de essas tres menfuras , que se entiende cran por cada yugada de tierra , esto es , por la que un par de bueyes puede labrar en el discurso del año , que en la cuenca de Pamplona suelen ser de 60. à

70. robadas à cada mano , y viene à ser como la quarta parte de una renta regular , ò algo menos. Para que à los infanzones que finguiesen la labranza , no les faltasse que comer, y tubiessen con que mantenerse con decencia: y al mismo tiempo para alicionarlos à ella , como tan neceſaria à la republica , y tan decente à su calidad.

§. VII.

DE QUE CALIDAD SEAN LAS HEREDADES de que tratamos ?

451 **E**Xaminemos aora , si estas heredades , que aora deben pechar de calidad , que tratamos , son de aquellas , que se llamaban *pecheras* , ò *collazos* , y no podian tenerlas sino los villanos , ò *pecheros* ; ò son de aquellas , que solos los infanzones de Abarca podian tenerlas ? A esto , respondemos facilmente : estas heredades huviessen sido antiguamente de la condicion , que se quiera , oy en el dia no son de condicion de las de collazo; por-

70. robadas à cada mano , y viene à ser como la quarta parte de una renta regular , ò algo menos. Para que à los infanzones que finguiesen la labranza , no les faltasse que comer, y tubiessen con que mantenerse con decencia: y al mismo tiempo para alicionarlòs à ella , como tan necefaria à la republica , y tan decente à su calidad.

§. VII.

DE QUE CALIDAD SEAN LAS HEREDADES de que tratamos ?

451 **E**Xaminemos aora , si estas heredades , que aora deben pechar de calidad , que tratamos , son de aquellas , que se llamaban *pecheras* , ò *collazos* , y no podian tenerlas sino los villanos , ò *pecheros* ; ò son de aquellas , que solos los infanzones de Abarca podian tenerlas ? A esto , respondemos facilmente : estas heredades huviessen sido antiguamente de la condicion , que se quiera , oy en el dia no son de condicion de las de collazo; por-

porque no tienen anejas aquellas servidumbres,
 y pechas personales á que estaban anejas las he-
 redades collazas , y se han referido num. 48.
 y 52. Con que lo mas serán de las de con-
 dicion de infanzon de Abarca ; porque no tie-
 nen mas gravamen , que aquellas , es á saber,
 la anual pension , treudo , ò pecha de tanto
 trigo. Y por esso con notable consequencia no
 se decretò la tercera petition de dicha ley 1.
del tit. 5. lib. 3. de la nueva Recopilacion , en
 que se pedia , que los Labradores , que pa-
 gan pecha , si adquiriesen por compra , ò
 otro titulo , de hijos dalgo alguna , ò algu-
 nas heredades , pagassen por ellas pecha al Señor
 de ella. No se concede esto ; y con razon.
 Porque ? Porque los infanzones de Abarca , po-
 dian comprar heredades limpias de otros in-
 fanzones , como se ha visto n. 149. Y esta pe-
 cha , que oy se paga , *ad summum* es de la ca-
 lidad de la que pagaban los infanzones de Abar-
 ca. Luego aunque los Labradores , que pagan
 dicha pecha , compren de hidalgos tierras lim-
 pias , no deben pagar pecha alguna por ellas.
 No ven la concordancia ? Quan hermosamen-
 te

re concuerdan unas leyes con otras ? Las modernas con las antiguas ? Hagase reflexion sobre esto, y no se levantará tanto el grito de costumbre, contra los pobres Labradores, y aún contra todo el comun del Reyno, como luego veremos.

152 Dixe, que las tierras, que oy deben pecha *ad sumum* son de la calidad de las de infanzon de Abarca: digo, que dixe *ad sumum*; porque todavia son mas libres. Lo uno: porque aquellas las tenía el infanzon de Abarca solo hasta la tercera generacion: y estas las tienen sus poseedores perpetuamente. Lo otro: porque aquellas tenían la cortapisa de no poderlas vender, sino à otro infanzon de Abarca: estas las pueden vender sus tenedores à qualquiera, sea infanzon Labrador, ò no lo sea; sea Clerigo, o sea lego: y tambien pueden cargarlas con censo. Lo otro: porque de aquellas no podia asignar patrimonio para ordenarse, ni menos fundar Capellanía el infanzon su tenedor sin voluntad del Señor directo, como se colije claramente de su naturaleza: de estas puede uno, y otro su poseedor, y cada dia lo están haciendo, sin inquirir voluntad de nadie, mas que la suya, ni cuydan de esso.

153 Y finalmente : porque en aquellas no tenia su tenedor el dominio directo , sino solo el util : en estas es mas probable , por no decir cierto , que tienen sus tenedores no solo el dominio util , sino tambien el directo. Porque fuessen antiguamente de la calidad , que se quiera , que esso es dificultoso de averiguar; oy en el dia por prescripcion legitima de 30. 40. 100. años , y mas , en que hacen de ellas lo que quieren , como de heredades propias, sin acto ninguno de apcos , de dár cuenta al Señor de la pecha , ú otros , que indiquen el dominio directo del dicho Señor , y se han mencionado num. 48. , yà son tierras alodiales de dichos sus poseedores : pues todos estos actos , que acabamos de referir , son propios del dominio directo , que lo suponen en el que los exercita.

154 Y el treudo , ò pecha , que anualmente se paga por ellas , *ad summum* prueba que dichos Señores tuvieron dominio sobre essas tierras ; mas no , que actualmente lo tienen. Pues como se ha visto num. 30. pueden darse las tierras absolutamente , no solo quanto al dominio util , sino tambien quanto al directo , y con

carga , ò treuido perpetuo , aunque à este treuido llamen pecha. Y si no se prueba lo contrario, que casi es imposible , se debe decir , que es así ; porque esta es mayor libertad : porque si qualquiera cosa se debe juzgar , y tener por libre , si no se prueba lo contrario , segun las leyes , que citamos num. 6. y 112, y sentencia comun de los Doctores , tambien se debe estar por su mayor libertad : porque *sicut se habet simpliciter ad simpliciter , ita magis ad magis*, segun el proloquio comun , que aqui viene planamente ; porque milita la misma razon. Pues si la cosa se debe tener por libre , si no se prueba ser cargosa , en tanto perderà su libertad , en quanto se pruebe ser cargosa , y nada mas.

155 Bien se , que es sentencia bastante comun de los Doctores , que lo que se posee en nombre ageno , nunca se prescribe. Y así si despues de 100. años , dice Lesio , pudieses probar el principio de la possession , es à saber , que aquella cosa desde el principio fue poseída en tu nombre , ninguna prescripcion te obstarà. *Vide Lesium ubi sup. cap. 6. dubit. 2. num. 6.* Y aunque ay tambien sobre esto su discordia en-

tre los Doctores, como se puede ver en Engel dicho *tit. 20. de feudis §. 3. n. 42.* quien se adiere à la sentencia afirmante en materia feudal, que es mas, á lo menos quando el feudo es privado, cuya razon milita planamente en nuestro caso; con todo esto admitamos por aora la primera sentencia, que niega dicha prescripcion. Pero los mismos Doctores, que la llevan, advierten, que procede, quando la cosa permanece en el mismo, que empezó à poseer en nombre ageno, ò en sus herederos; pero no, si por alguno de estos con buena fe fuè vendida à otro tercero. *Vide idem Lessum ubi sup.* Y vayase à averiguar quantas ventas, y permutas havrá havido con el tiempo en las heredades, de que tratamos. Pero dexando esto; por dõde se probarà, que dichas heredades empezaron à poseerlas en nombre ageno los primitivos, y antecessores en ellas à los que aora las poseen? La constitucion presente prueba, que las poseen en nombre propio; pues hacen de ellas lo que quieren, como de cosas propias suyas, sin dependencia de nadie. Luego mientras no se pruebe, que los primiti-

vós las poseyeron *nomine alieno* , que será el día del juicio , se debe decir , que son absolutamente fuyas , aun quanto al dominio directo.

156 Dixe , que la paga anual de dicha pecha *ad summum* prueba , que dichos Señores tuvieron dominio sobre dichas tierras : digo. que dixe *ad summum* , lo mas : porque ni aun esso prueba fuficientemente. Lo 1: porque puede ser intruso esse titulo de pecha. Y esto , omitidos otros varios modos , puede acontecer de dos modos. El uno , siendo censo consignativo , y no mas , ò cosa semejante ; y con el tiempo introducirse el titulo de pecha , como en los casos de Unciti , y Echarri-Aranáz citados n. 104; que con gente iliterata , y especialmente si es pobre , ò necesitada , no es tan imposible como todo esso. En el mismo lugar A, de que trato , succede el caso practico en una casa. Y aun tengo leído en alguna de nuestras Recopilaciones , aunque despues lo he buscado en todos aquellos lugares , que me parecia podia estar , y no he podido dar con él , que muchos pobres por necesidad permiten , que se le dè esse titulo à la deuda , que no es de essa

calidad ; y los que abrogan , lo hacen , por librarfe con effe titulo de la paga de Quarteles, y alcabalas , con perjuicio de los intereffes del Rey , y acafo tambien del comun : y por effo fe manda allí , que fe examinen , y borren dichos titulos , que afsi los huvieren usurpado. Y de hecho no hace muchos años , que encierrn Lugar de la Valdorva cierta persona Ecclesiastica diò à dos casas cierta porcion de dinero , por el que los dueños de dichas casas , por hallarse necesitados las cargaron con tanta pension annual en calidad de pecha à favor de dicho Ecclesiastico , ò de cierta memoria , cuyo era dicho dinero. Y esto es pecha ? Quien les ha dado à estos particulares la facultad de cargar pechas ? Quien los ha hecho Soberanos, y de quienes es privativa regalia el poder cargar pechas , como se ha dicho n. 12. y 20. ? De este modo qualquiera particular por su propia autoridad , no mas que con que condescienda otra particular , se podrá hacer Señor de pecha , y librarfe de la obligacion de pagar Quarteles , y Alcabalas. O quantos abusos avrà como este ! Quantos titulos de pecha intrusos co-

mo

mo este ! Y así no sería malo examinarlos todos ; y los que se hallasen no tener legítimos títulos , borrarlos ; sin que les favorezca la confesion de los que las pagan ; porque en esto puede haver , ò mucha maula , ò mucha ignorancia , ò mucha violencia : y esta es materia, odiosísima. El otro modo es , si la gracia , que tienen à cerca de essa pecha , cuyo título se abrogan , es una mera consigna , y no mas, de tanto trigo v. g. en las pechas de tal lugar, como yo sé , porque he visto el instrumento, donde passa así. Y en ambos casos , claro es, que estos , que llevan el trigo , ò lo que sea, con título de pecha , ni sus ascendientes , jamás tuvieron dominio sobre aquellas tierras.

158 Lo 2, dado que el título no sea intruso: si lo que se cobra con título de pecha es de las que se pagaban por la condicion de la persona , y no tiene nada de las que nacen de la heredad. Lo. 3: aunque sea de las que nacen de la heredad , ò mixta de entrambas , como se ha distinguido n. 63. 64. 65. , si es verdadera la sentencia de dicho Señor Ollacarifqueta , quien en dichos manuscritos es de sen-

tir , que los villanos quitos del Rey tenían en sus heredades , no solo el dominio útil , sino tambien el directo ; y por esso nosotros al num. 48. añadimos aquella clausula : *à lo menos las que eran de Señor Solariego , ò hidalgo*. Supuesta pues esta sentencia de dicho Ollacarizqueta , en los donos , ò ventas que hiciesse el Rey de alguna , ò algunas pechas , que le debian sus villanos quitos , ò propios (de cuyo genero hicieron tantos donos , y gracias los Reyes de Navarra, que empobrecieron el patrimonio Real), no se incluía el dominio directo de aquellas heredades , que yà lo tenían antes cedido , sino solo el drecho de percibir tanto trigo , ò cosa equivalente , de aquellas heredades , ò sus dueños , semejante al drecho , que el censalista tiene sobre las hypotecas del censo ; y no hay mas diferencia , sino que essa deuda en el uno se llama censo , y en el otro pecha. Y consiguientemente aquel à quien primero se hizo la gracia de dicha pecha , jamàs tuvo el dominio directo en aquellas heredades , y mucho menos sus suceßores. Con que , si no se prueba suficientemente , que sus antecessores hicieron co-

lla

Hazo de su heredad , tan lexos està de probar-
se el actual dominio directo , de la anual pa-
ga de la pecha , que ni aun el preterito se prue-
ba con suficiencia.

§. VIII.

*SE MANIFIESTA, QUE EL ASSUMPTO,
que defendemos , à nadie es perjudicial , y
es util à todos.*

159 **P**Ara no tropezar con nadie con
esto del dominio directo , se ad-
vierte , que en este aserto se prescinde de el,
y solo procede considerado nuestro assumpto des-
nudamente ; que ès : que el pagar dicha pecha
no debe ser obstaculo al hidalgo para cosa al-
guna. De aqui , pues , digo , que à nadie se le
figue perjuicio alguno , y à todo el Reyno,
y à cada uno de sus individuos se les figue un
gran bien comun , y general.

160 *A nadie se le figue perjuicio.* Porque si
à alguno se le figuiera perjuicio, havia de ser,
ò al Rey , ò al comun del Reyno , ò al Se-

Hazo de su heredad , tan lexos està de probar-
se el actual dominio directo , de la anual pa-
ga de la pecha , que ni aun el preterito se prue-
ba con suficiencia.

§. VIII.

*SE MANIFIESTA, QUE EL ASSUMPTO,
que defendemos , à nadie es perjudicial , y
es util à todos.*

159 **P**Ara no tropezar con nadie con
esto del dominio directo , se ad-
vierte , que en este aserto se prescinde de el,
y solo procede considerado nuestro assumpto des-
nudamente ; que ès : que el pagar dicha pecha
no debe ser obstaculo al hidalgo para cosa al-
guna. De aqui , pues , digo , que à nadie se le
figue perjuicio alguno , y à todo el Reyno,
y à cada uno de sus individuos se les figue un
gran bien comun , y general.

160 *A nadie se le figue perjuicio.* Porque si
à alguno se le figuiera perjuicio, havia de ser,
ò al Rey , ò al comun del Reyno , ò al Se-

ñor de la pecha , ò à los hidalgos , ò à los ve-
 cinos del mismo lugar , que pagan dicha pe-
 cha , ò al mismo lugar. Al Rey no : por-
 que de que esta carga sea compatible con el uso
 de la hidalguia , ni se le aumentan , ni se le
 disminuyen al Rey sus derechos , y rentas. Con-
 que yo no alcanzo porquè , ò por dònde sea
 al Rey perjudicial. Lo contrario sí que alcan-
 zo , que es perjudicial al Rey , y al Reyno,
 como se faca de unas clausulas de mucha ener-
 gia del dicho Rey Don Juan II. en dicha Or-
 denanza 13. de las del Consejo lib. 2. tit. 8,
 que son del tenòr siguiente: „ Atendido , que
 „ los hijos-dalgo , que por meritos , è vertu-
 „ des de sus antepassados , et suyos ganaron , et
 „ alcanzaron la dignidad , y honor de su hidal-
 „ guia , no lo deben así facilmente perder,
 „ antes por los Reyes , y Principes debe ser
 „ sostenida , favorecida , confortada , y enno-
 „ blecida , porque la victoria , prosperidad , y
 „ acrecentamiento de los estados , è Reynos de
 „ aquellos consiste en la dicha idalguia , y en la vir-
 „ tud , y exercicio de aquella , &c. He aqui quan-
 til es al Rey , y al Reyno el exercicio de la hidal-
 guia,

guia; y por el configuiente quan perjudicial el impedimento de su uso, y exercicio.

161 Al comun del Reyno tampoco se le figue perjuicio alguno, antes si de lo contrario: ya por lo que acabamos de decir: y ya porque la mala nota de sus individuos cede en descredito del comun, y la buena nota en credito, y honor. Tampoco à los Señores de la pecha: porque como esta consista en deuda mere real, ni tienen otro emolumento alguno, como se ha visto n. 55. E., con pagarles lo que se les debe, y con el titulo de pecha, no tienen ellos mas que ver: Ni toca, ni atañe à ellos, el que puedan, ò no puedan gozar los privilegios de hidalgo los que lo fueren. Antes es cierta especie de mayor honor para ellos, el que sean hidalgos los que les pagan. A los mismos hidalgos mucho menos: antes esta es causa propia de ellos. Y aunque se encuentren algunos, que hagan oposicion, v. g. quando un hidalgo, que goza de estas tierras, pretende gozar sus fueros en lugar donde ay otro, ò otros, que no tienen semejantes tierras; pero lo yerran de taco, y van con-

tra si mismos; pues mañana les puede suceder à ellos lo mismo: yerran, porque guiados de interès particular, y motivo tambien particular, hacen la oposicion, sin atender à los principios, ò motivos universales, è interèsses comunes; y asì es preciso, que yerran, procediendo contra ellos.

162 Y asì, si à alguno avia de perjudicar, era à los mismos Pueblos, ò vecinos plebeyos del tal lugar; à causa de que por essa via se abre puerta, para que los foranos mas facilmente puedan gozar vecindad forana. Parece, que no se descubre otro perjuicio. Pero si este perjuicio ponemos en una balanza, y en otra el que padecen esos mismos plebeyos de lo contrario; este pesa mucho mas en la estimacion de ellos mismos; y tanto mas, que el otro perjuicio lo desean, à trueque de librarse de este. Y asì vemos, que dàn muchos dineros, por reducir à censo perpetuo essa pecha, que pagan, aunque reducida à censo perpetuo, quede del mismo modo la puerta abierta al gocc de las vecindades foranas (los otros privilegios, q̃ tienen los hidalgos, ò en ambos casos tienen lugar,

ò en ningunos): y el padecer este perjuicio, lo
 solicitan, y estiman por gran gracia, à trueque
 de librarse de aquel. Porque fuera de la mala
 nota, que injustamente padecen en esta consti-
 tucion, sus bienes no tienen estimacion algu-
 na, ni les pueden servir para salir de sus aho-
 gos; pues nadie les quiere comprarlos, ni dar
 un maravedi à censo sobre ellos; ni pueden ha-
 llar para sus casas en casamiento aquellos aco-
 modos, y ventajas, afsi en la calidad de las
 personas, como en los intereses; que halla-
 rian libres de essa mala nota. Y afsi se echan
 la ceniza en sus propios ojos, quando para im-
 pedir à algun hidalgo el goce de sus privile-
 gios, le objetan, y oponen, que goza tierras
 cargosas: pues es decir, que las que ellos go-
 zan, que son de la misma calidad, son de tan
 mala, y ruin, que causan esse impedimento
 en su dueño: y afsi las hacen despreciables,
 y de ninguna estimacion; y aun se envilezen
 à si mismos; pues essa vil condicion, que im-
 ponen à sus heredades, quieren, que redunde
 en sus dueños; y aun condenan à sus propias
 casas à essa perpetua infamia: pues pudiendo
 hon

honrarlas facilmente , trayendo un hidalgo á ella , que gozasse de sus fueros , y por él hacerla participante de los honores , que gozan las demás casas honradas , por esta objecion ridicula , y descabellada , se imposibilitan de poder lograr estos adelantamientos para sus casas. Y así lo que viene á resultar es, que gastan el dinero en pleyto , para envilezerse á sí , á sus casas , y á sus bienes. Miren lo que les aconsejan los Abogados ? A ellos les dan de comer para envilezerse á sí , sus casas , y sus bienes , y hacer mal á otros. Este es el provecho que hacen. No consideran los grandes males , que les resulta , impidiendo al otro el uso de su derecho , porque de ahí se les sigue un leve incomodo ; y así lo yerran de taco.

163 Al mismo tiempo , que emos descubierto , que nuestro assunto á nadie es perjudicial , hemos descubierto tambien , que á todos es util , y provechoso. El qual establecido , los mismos plebeyos , y sus bienes tendrán mas estimacion ; ellos no serán tan vilipendiados , y sus bienes les podrán servir para desempeño de sus necesidades ; y aun facil-
men-

mente podrán honrar su casa , casando algun hidalgo à ella. Los ricos tendrán mas en que emplear sus dineros : Los hidalgos podrán mas facilmente engrosar su patrimonio , y mantener la dignidad de su hidalguia. Es útil al Rey , y honroso al Reyno , à cuyos individuos se les quita essa mala nota. Y finalmente es utilissimo á los Señores Ministros : porque declarado esto , facil , y seguramente pueden sentenciar los pleytos de este genero , que suelen ser enredosos : y se evitaràn muchissimos pleytos , en que inutilmente se han gastado grandes caudales sin provecho alguno , que todavia aya resultado , por no haverse assentado en esta materia cosa alguna. Y todo esto cede en grandissimo bien del comun. Dios lo haga , y de à entender la verdad à todos.



SE DIFICULTA , SI ES JUSTA LA PRE-
tension de los Señores de pecha , à que en caso de
luicion se les pague à razon de 100. por uno; y
la de los Censalistas , que pretenden 50. por uno,
por la luicion de censos perpetuos irredi-
mibles antiguos

164 **A**Ntes de proponer las razones de
 dudar , se ha de tener presen-
 te :: Lo primero : que antiguamente los cen-
 sos consignativos perpetuos redimibles se com-
 praban muy baratos : pues se compraban , yà
 por 10. yà por 11. 12. 13. y 14. por uno,
 como se puede ver en *Lesio de just. & jure lib.*
2. cap. 22. dub. 14. n. 104. y tambien en Lu-
 go dicho tom. 2. *de just. & jure disp. 27. sect.*
3. n. 24. Y quanto à España en Navarro tom.
 2. *trat. de usur. n. 104. y 140.* ; en donde di-
 ce , que en algunas partes era la tassa 7, en
 otras 8, en otras 9, y en otras 10. por 100:
 y es lo mesmo , que lo de *Lesio* poco mas,ò
 menos. Y viniendo à nuestro Reyno de Navar-

ra, los años de 1551, 1553, y 1556, se tassaron para adelante dichos censos à razon de seis por 100, como consta de las leyes 1, 2. y 3, del tit. 4. lib. 3. de la nueva Recop., quedando los contratos anteriores à essas leyes en el estado, que estaban: y se supone en dichas leyes, que varios censos, assi à pagar en dinero, como en trigo, vino, azeyte, &c. estaban comprados à precios inferiores, como a 7, 8, ò à caso à mas por 100. Y el año de 1557. allí mismo en la ley 4. se tassaron dichos censos, y aun los juros, à razon de 5. por 100. En cuyo estado permanecen hasta ahora. Que es lo mismo, que decir, que el precio de la ley es 20. por uno; y que no se pueden comprar por menos, aunque por mas sì. Y quando era à 6. por 100, el precio era 16. y medio por uno.

165 De los censos irredimibles no tenemos en nuestro Reyno precio tassado. No se qual ferà la causa. Puede ser que huviesse juzgado, que despues de la extravagante, ò motu proprio de S. Pio V, el qual està admitido en este Reyno, allí ley 6, no se pueden yà fundar

dichos censos irredimibles consignativos. Y aunque muchos , y graves AA. llevan que sí , la sentencia de los que dicen , que no , es muy conforme á la clausula 9. de dicha Bula , que fue expedida en Roma año de 1568. Veaſe à cerca de eſto Lugo *ubi ſup. ſect. 7. à num. 112.* Y aun el Emperador Carlos V. , 40. años antes, es à ſaber el de 1528. los prohibió para Flandes , que no ſe fundaeſſen en adelante. Veaſe Leſio *ubi ſup. n. 104.*

166 Pero , ò ſea que dicha Bulla no prohiba los censos irredimibles , ò donde no eſtà admitida à cerca de eſto , ò hablando de los anteriores à ella , dicen los Autores , que aquel es juſto precio de un cenſo irredimible , que tiene proporcion con las coſas fructíferas , v. g. con las heredades , caſas , prados , &c. : eſto es : que aquel ſerà juſto precio de un cenſo irredimible de 10. ducados , v. g. con el qual puedo comprar un campo , caſa , ò prado , &c. , que , ſacadas las expenſas , me puede dár cada año diez ducados libres. Veaſe Leſio *dicbo dub. 14. n. 103. Salas tract. de cenſib. dub. 22.* La mejor regla , como dice Lugo en dicha *ſect. 3. num.*

num. 44, es la comun estimacion , y uso , en que dichos censos suelen comprarse.

167 No tenemos aora aqui este uso ; pues yà no se oye , que se funden censos perpetuos irredimibles : cargas perpetuas de aniversarios, y Missas sí ; y para esso regularmente no suelen assignar mas capital , que el que corresponde à los censos redimibles corrientes ; y lo mas alguna vez alguna quarta , ò tercera parte de más. Y como aora no tenemos el uso de fundarse censos irredimibles , hemos de acudir al uso antiguo ; y tanto mas oportunamente, quanto el assumpto para el que los buscamos , no es moderno , sino antiguo , y antiquíssimo: por lo que , aunque aora hubiera dicho uso, no nos aviamos de gobernar por él , sino por el antiguo. Dize, pues, dicho Lesio en dicho n. 103 , que en España el precio del censo irredimible era yà 28 , yà 29 , y yà 30 por uno; y alega por testigos à Medina, y al Doct. Navarro. No cita sus lugares : y Navarro en el yà citado n. 140 , despues que dixo , que el precio de 10. por uno en el redimible no se debe juzgar injusto , hablando , no pecu-

liamente de España , fino absolutamente , dize , que por el irredimible , parece , que se debe dar 20 por uno , y lo prueba con el argumento de la Glosa comunmente recibida *in auth. perpetua cap. de Sacro Sanct. Eccl.* Porque , como dicho precio no estaba tasado , en unas partes era mayor , y en otra menor ; y en todas partes tenia su variedad de supremo , medio , è infimo , como otras mercaderias no tasadas , como enseñan Navarro en dicho trat. de usuris n. 111. , Lesio dicho n. 103 , y los Autores comunmente. Y con dicho precio de 28 , 29 , y 30 , que señala Lesio para España , consueña lo que dexamos dicho n. 62. à cerca de la luicion de la pecha de *fonsadera* de la Ciudad de Viana de 10 libras por 300. del mismo valor , que corresponde 30 por uno. Y es , sin duda , que arreglaron al precio supremo de los censos irredimibles. Tal era la pecha de *fonsadera* , tassada ya : y así justamente se arreglò al precio justo de los censos irredimibles.

168 A cerca de los censos reservativos , dice Lesio dicho *dub. 14. num. 105* ; que se pueden

den vender por el precio de 25. por uno , y aun por menor. Esto se entiende así. Tengo yo un campo , v. g. que vale 25. ducados : y lo doy à Pedro , reservandome un ducado de pensión todos los años perpetuamente. En estos censos , si se pone algun otro gravamen al censuario , es preciso compensarle en el precio,ò en la pensión. V. g. en el caso puesto : Si le pongo à Pedro el gravamen , que no pagando la pensión de dicho ducado en dos , ó tres años , cayga en comiso dicho campo , esto es, que se debuelva à mi poder , como se establecia en nuestros fueros antiguos *lib. 3. tit. 9. de censos* ; ò que , siempre , y quando lo vendiere , me aya de pagar luísimo , ò laudemio, esto es , la decima parte v. g. del precio , en que lo vende ; ò queriendolo yo comprar , sea preferido , y lo pueda comprar por dicha decima parte menos del precio verdadero , como se ha dicho de los Quiñones de Aragon num. 36. ; entonces la pensión anual de aquel censo , es preciso , que sea menos de dicho ducado ; porque estos gravámenes son precio estimables : y si no se computàran , ò estimàran

ran en la fuerte principal , sería iniquo dicho contrato ; pues no se guardaría la igualdad, que pide la justicia : Aunque este contrato con estos pactos mas es enfiteusis , en que no se transfiera el dominio directo , que censo , en que se transfiera. Y no reteniendo el dominio directo , parece , que no ay título , porque aya de volver dicho campo à mi , que yà no soy su dueño ; ni porque se me aya de pagar dicho laudemio , ò luísmo. Vease Lefio en el lugar citado *dub.* 11. y 12. Algunos otros Autores yà conceden , que , estando al drecho natural , no son ilicitos estos contratos , como en el precio se compensen estos gravámenes, aunque en ellos se translade el dominio directo de la cosa ; y aun en el que compra censo irredimible. Vease Lugo *ubi sup. sect.* 6. *n.* 96. 98. 101. Pero en todo caso tengase presente lo que se ha dicho de los Quiñones de Aragon: que no obstante , que ponian aquellos gravámenes , regulaban el valor justo del Quiñon, à razon de 3, 4, ò 5. por 100. para censo, ò redito anual ; para que se vèa quan caras, cedian estas heredades ; y no se piense , que las daban de valde , ni à menos precio. Lo

169 Lo 2, que se ha de tener presente es; que el censo *cōsignativo* perpetuo , sea el redimible , ò sea el irredimible , una vez que por él se diò el precio de tanta cantidad , v. g. 1000. ducados , nunca despues es licito el pretender mas de dicha cantidad en caso de luitacion , aunque passen mil años ; porque lo contrario sería usura , ò à lo menos iniqua exaccion. Afsi establece S. Pio V. en la clausula 14. de dicha Bulla , que nos parece mas verosimil , que habla tambien de los censos irredimibles. Vease Lugo *ubi sup.* Si consta de la cantidad , que se diò , no hay que hacer. Pero sino consta , y solo consta del redito anual, no se debe computar el principal de dicho redito al respecto del precio , que oy corre; sino al respecto del precio , que entonces corría à proporcion del redimible , è irredimible. Y si no se puede averiguar por su mucha antigüedad , la razon dicta , que se compute al precio de los mas antiguos , que consta ; pues afsi estará mas cerca de la verdad ; y especialmente en esta materia : pues se ha visto , y se ve , que los censos han ido siempre subiendo de precio;

cio ; y que antiguamente con poco dinero se compraban crecidas pensiones, las que ahora no se comprarían con dinero tres veces doblado.

170. Lo mismo digo del censo reservativo, liso, y llano, que no tenga los gravámenes, referidos arriba, ni otros algunos. Porque este censo se suele imponer à proporción del precio, que por entonces corre el consignativo, señalando por capital el justo precio de la heredad v.g, que se dà. Y si tiene algunos gravámenes añadidos à la naturaleza del contrato, conforme ellos sean, mas, ò menos gravosos, à su proporción se debe subir el capital; ò disminuir la pensión à juicio de prudentes; y nada mas. Todo lo que hemos dicho hasta aqui, me parece, que es doctrina corriente, y que no hay en que tropezar,

171. Ahora pues entran las razones de dudar. En qué principio se fundarán, para decir, que los censos irredimibles se deben pagar en caso de luicion à razon de 50 por uno; y la pecha à razon de 100 por uno? Porque si el censo irredimible es consignativo, es increíble, que antiguamente, quando los censos re-
di-

dimibles se compraban tan baratos, como se ha visto, diessen por el irredimible 50 por uno, tres, ò quatro, ò cinco veces mas, que por el redimible. Ni puede fundar regla, el que alguno, ò algunos, que les ha dolido poco el dinero, hayan acaso dado 50 por uno por librarse de essa carga perpetua. Porque no se debe atender à lo que estos han dado, sino à lo que dieron los que lo compraron de primero. Y de estos lo mas, que se halla, que dieron, es 30 por uno, hallandose otros à 25, y 20. No pueden pretender, que se les buelva mas de lo que dieron: luego tampoco pueden pretender, que se les buelva mas, que à razon de 30 por uno, lo mas. Lo mismo se dice del censo irredimible reservativo, liso, y llano; pues se hallan constituidos à menor precio, que el consignativo, esto es, que por una misma cantidad, señalada por capital, se paga mayor pensión, à lo menos no menor, que por el consignativo.

172 Pero viniendo à las pechas: ò estas son de las que antiguamente se pagaban por razon de la condicion de la persona: ò son

de las que se pagaban como treudo de la heredad? Si son del primer genero ; yà hemos visto , como se regulò en la luicion de la pecha de Fonsadera de la Ciudad de Viana , es à saber , à razon de 30 por uno , lo mismo como el censo perpetuo irredimible segun su precio justo supremo. De dònde pues se saca, que se debe pagar à razon de 100 por uno? Una cosa tan exorvitante , y tan fuera de proposito?

173 Y aunque para la paga de esta pecha tuviesse algun lugar segregada alguna porcion de tierras , como supongamos , que la tenia la Villa de Miranda de Arga en aquel campo en regadìo llamado el Orillo del agua , de que se ha hecho mencion n. 110. , para el pago de 167 libras 17 sueldos , y 6 dineros , que pagaban de pecha cada año ; que anteriormente era mas , pero por remisiones hechas à particulares , y rebate , estava entonces reducida à dichas 167 libras 17 sueldos , y 6 dineros: Digo , pues , que , aunque dicho campo valiesse mucho mas , nunca la deuda era mas , que dichas 167 libras 17 sueldos , y 6 dineros. Y
 así

assi en su luicion no deberia atenderse à lo que valiesse el campo , fino à lo que valia dicha pecha , regulada à razon de 30 por uno, como se regulò la de Viana. Lo mesmo se debe decir , si la pecha , en que un lugar estaba encabezado , la cargaron sobre la hacienda raiz de los particulares vecinos , á proporcion de la que cada uno tenia , v. g. sobre cada robada de tierra un almud de trigo , ò mas , ò menos , conforme les cupiesse. Entonces en calo de luicion no se ha de atender à lo que valen las tierras , que estàn cargadas , fino lo que vale la carga , que tienen , regulada del mismo modo à razon de 30 por uno lo mas. Lo demás sería un robo manifesto ; y querer hacerse dueños de todo el lugar sò color del titulo de la pecha. Lo mesmo se dize de qualquiera pecha tal , que por dono real se le pague á qualquier particular ; porque es de la misma calidad , y valor.

174 Y me abstengo de mover aqui algunas questiones legales , que no sin fundamento se podian excitar. Porque haviendose acabado en este Reyno las pechas *tales* , que los

p'eveyos pagaban al Rey , como à su Señor natural , segun se ha dicho num. 50, por què ha de permanecer la paga de este genero de pecha à los particulares , à quienes pervino por medio del Rey ? Si se acabaron para con el Rey, à quien se debian , porquè no deben haverse acabado para con los particulares , à quienes no se debian ? Si para con el Rey se acabaron, es , ò porque cessò la causa , porquè se le pagaban ; ò porque sobrevino causa , porquè no se le deben pagar : y en uno , y otro caso, segun todos los Autores , están eximidos de la obligacion de pagarla , los que antes la pagaban. Vease el P. Molina dicho *tom. 3. disp. 667. n. 1.* Y siendo esta pecha , de que vamos hablando , aunque se pague à algun particular , la misma , que se debia al Rey , si cessò el debito para con el Rey , es consiguiente , que tambien cese para con el particular. Pero dexemos esto assi ; y prosigamos con las razones de dudar , sobre el asunto propuesto.

175 Pero si la pecha se paga à algun Señor particular , porque hizo collazo de su heredad; como eran tantos los emolumentos , que de aqui
le

le resultaban à dicho Señor , y se han referido n.
 48 , y siguientes ; aunque fuesse cortissima la
 pension , que se asignasse como reserva en señal
 del dominio directo , que tenia , ò tuvo en aque-
 lla heredad , esta pension , junta con aquellos
 otros emolumentos , sin duda alguna , que ve-
 nia á componer tanta pension para dicho Señor,
 como la que le correspondieria à aquella here-
 dad , si la huviesse dado á censo reservativo
 liso , y llano. Y habiendo sido despues reduci-
 das estas cargas de los collazos , ò estos emo-
 lumentos de los Señores , à cierta , y determi-
 nada cota , y à ciertas especies de dinero , tri-
 go , cebada , vino , &c. , conforme al ame-
 joramiento de los fueros del Señor Rey Don Fe-
 lipe ; y manteniendo estos Señores su cobranza
 en todo , ò en parte , conforme huvieren su-
 cedido en ella ; se hace patente , que por el mis-
 mo aranzel , por el qual se debe regular el pre-
 cio de los censos reservativos , lisos , y llanos,
 se deben regular estas pechas ; que es à 20,
 ò lo mas à 25 por uno : y quando mas , co-
 mo las otras pechas , ò censos irredimibles , à
 razon de 30 por uno. Porque aviendose acaba-
 do

do las pechas *tales*, no ha quedado título, por-
 que deba llevarse dicha pensión, sino el titu-
 lo de la heredad, como renta de ella; y esta
 renta, que llevan, es proporcionada al valor
 de la heredad, como se ha visto.

176 Solo en las tierras, que eran de In-
 fanzon de Abarca, si se supiera, quales son,
 ò en la pecha, ò pensión, que se pagaba por
 ellas, que hemos dicho, que era como una
 quarta parte de una renta regular, pudiera te-
 ner lugar aquello de pagar 100 por uno en ca-
 so de luicion; y en caso que se pagasse al mis-
 mo Rey. Porque como no se pagaba por ellas,
 sino como la quarta parte de lo que valian, bie-
 ne à talir 25 por uno, si se pagara todo lo que va-
 lian: q̃ multiplicado por quatro es 100 por uno.
 Y de estas entendemos, è interpretamos dicho
 informe de la Camara de Contus, que se su-
 pone, que le hay. Pero de todas las pechas
 indistintamente, no puede fer, por lo dicho.

177 Dixe, *si se supiera quales son*: por-
 que si no se sabe, tampoco se puede llevar mas
 que por una carga perpetua de la heredad à
 razon de 20, 25, ò lo mas 30 por uno. Por-
 que

que los tenedores de dicha heredad están en su posesion natural ; y aun la civil , casi es cierto , que la tienen , como se ha dicho n. 153 : y caso que aya duda , la presumpcion está por ellos , que posehen naturalmente : y la anual pensión , que por ella pagan , solo prueba la posesion civil de essa pensión en los que la perciben , o la natural del derecho à ella ; mas no de la heredad , como en otros terminos se ha probado en dicho numero , y siguientes. Dize tambien : *y en caso que se pagasse al mismo Rey* : porque si essa pecha pasó despues à otro particular , como no muestre esse tal , que pasó con el dominio directo de la heredad , se debe juzgar , que no pasó mas que la pecha , o pensión anual ; o el derecho de percibirla : y por essa solo se debe pagar en caso de luitacion lo que vale , y nada mas ; es à saber , 20 , o 25 por uno , como censo reservativo ; o lo mas 30 por uno , como por las demás pechas , y censos irredimibles ; porque el no tiene mas derecho.

178 Estas son las razones de dudar , apuntadas brevemente , de la justicia de dicha preten-

tension de los Señores de pechas , à que se les pague à razon de 100 por uno en caso de luicion ; y de la de los censalistas, à que se les pague 50 por uno en el mismo caso de luicion de censos irredimibles antiguos. Las quales razones se proponen al publico , para que los doctos hagan juicio , y determinen el assumpto. Bien veo , que oy en el dia , que han subido tanto de precio los censos redimibles , ninguno querrà consentir en la luicion de los irredimibles , ò pechas , à esse precio : pero esso no quita , para que la cosa se trate , y deba tratarse en terminos justos ; y no se lleve mas por la suerte principal de lo que moral , y prudentemente se puede juzgar , que se diò , ò se cargò.

179 Tambien veo , que acaso me responderàn , que en los censos irredimibles no ay contrato de retrovendicion , sino absoluta compra del censo ; y assi, como este despues suba de precio , como en efecto parece que ha subido, no es su justo precio el que antes se diò , sino el que aora vale. Y assi , aunque sea al mismo, que antes lo vendiò , se puede retrovender aora
por

por mucho mas precio del que él recibió. Pues aunque la Bulla de Pio V hable de censos irredimibles , no habla de los anteriores à ella. Y estos de que tratamos son anteriores. Dexo al juicio de los Doctos la decision de la verdad de esta respuesta , con que se tenga presente :: Lo primero : que aun aora el precio de la ley de los censos perpetuos redimibles en este Reyno es 20 por uno ; y que nunca se ha pagado por los censos irredimibles mas precio , que , lo mas, el doblado , que por los redimibles. Lo segundo : si se responderia assi , si el suceso huviera sido contrario ? Lo tercero : la conclusion de dicho motu propio de S. Pio V, que es del tenor siguiente : Exortamos en el Señor à todos los que huvieren succedido en semejantes censos , pechas , ò pensiones , sujeten semejantes contratos à la censura de buenos Religiosos , y miren por la salud de sus Almas.



§. X. *Tambien assessorio.*

EN QUE CONSISTA , EL QUE LOS LABRADORES estèn tan pobres ?

180 **Y**A que este escrito , por la mayor parte , se dirige al bien de los labradores , por conclusion de èl quiero proponer al publico la raiz , porquè los labradores generalmente se hallan tan pobres. Digo , que la raiz de esto consiste , en que viven sin cuenta. De modo , que el mercader saca la cuenta ; quanto le cuesta tal mercaderia , sus cargas , y expensas , para no venderla por menos : el oficial lo mismo ; v. g. un carpintero saca la cuenta ; quanto le cuesta la madera ; quanto vale su trabajo ; quantas son las cargas , que tiene : y computado todo , saca por cuenta , que no puede dàr por menos de tanto tal obra , que hace ; para asì poder mantenerse con decencia con su oficio. Solo el labrador no saca estas cuentas : y lo que de aì resulta muy de ordinario , ò casi siempre , es , que , si el robo

dè

de trigo le cuesta á 8 reales , lo vende por 5: y con esso en breves años se empobreze. Empobrecido , todo lo lleva fiado ; y esto lo empobreze mas. Luego se halla sin tener , que comer , para la mitad del año : compra trigo sucio al precio supremo del limpio , porque lo compra fiado : va por él 3, 4, ó 5. leguas de camino , donde se lo confignan : se obliga á pagarlo por el Agosto , quando regularmente vale menos : necesita , quando menos , cinco quartales de trigo purgado , y muy limpio , para pagar el robo , que le dieron , de trigo sin purgar , y sucio : y esto lo acaba de rematar. Todo esto es *per se* : quiero decir : que estas son abas contadas : y que por haver dado sin cuenta aquel primer passo , se viene derecho á perderse por sus pasos contados : prescindiendo de otros muchos infortunios , que le acaecen , de piedra , hielo , mortandad de ganado , &c. Es comun dicho entre los labradores : *que si sacan todas las cuentas , saldrán condenados en costas*. Y yo les digo , que es ciertísimo , que al postre , y al fin se les cargan todas las cuentas : y así , que es igualmente

ciertísimo , que falen condenados en costas, porque no facan todas las cuentas.

181. Pues qué remedio , para curar , deterrar , y precaver un mal tan grande , y tan perjudicial al comun ? El remedio es facar bien la cuenta de quanto cuesta el robo de trigo cada año al comun de la labranza , y no darlo à menor precio desde el principio. De modo, que no falga de mano del labrador por menos de lo que le cuesta. Pero cómo ha de ser esto , porque parece imposible el concordarlos à todos? Yo no hallo otro medio , sino el que se nombren unos labradores inteligentes , y de juicio, que sean como economos del comun de los labradores , semejantes à los Sesmeros de tierra de Salamanca. V. g , para quatro , ò seis leguas al rededor de Pamplona , ò para cada Merindad , bastan quatro. Y que cada uno de estos tenga à su cargo quatro , ò seis valles. Y que cada uno en su distrito inmediatamente despues de la cosecha se haga cargo de ella: y hecho tambien cargo de lo que cuesta la labranza en aquel distrito , facadas todas las expensas , esto es , el trigo , que siembran; los diez-

diezmos , y primicias , que pagan ; el arriendo , que merecen las tierras ; y el coste de todas las labores , de arar , sembrar , escardar , segar , trillar , el abono , el acarreo &c ; en una palabra : el coste que trae la manutencion de la labranza de un par de bueyes , de casa , de gente , de ganado , de instrumentos , de oficiales &c : Y calculado todo esto ; y visto quanto en limpio se ha cogido al respecto de cada par de bueyes de tierra ; podrá dar un justo precio al robo de trigo cada uno en su distrito ; de modo , que los labradores puedan vivir con su officio à proporcion , de como viven los demás con el suyo. Y despues juntandose todos los Sesmeros de una Merindad , ò distrito , que señalaren , podrán arreglar el precio para toda aquella Merindad , ò distrito : el precio , digo , ò tasa por lo bajo , esto es , que ningun labrador pueda vender en aquel distrito à menor precio del señalado , bajo de rigurosas penas contra los contraventores. Y esto no es monopolio , sino economía justa , y precisa , y necesaria , para la conservacion del comun : porque si el labrador se aniquila , perecerà todo el comun.

182 Parecerà esta idea impracticable : pero no lo es. Otras mas dificiles se reducen á practica. Dirà tambien alguno : esso se pudiera practicar, si todo el trigo se hallàra en poder de los labradores: pero hallandose la mayor parte en manos de los que no lo son , es proyecto impracticable. A esto respondo , que , si quieren, los que debian querer; remedio tiene. El primero es : que ningunos diezmos , y primicias se arrienden ; y no se haga granjeria , y lucro del patrimonio de Christo. Los Labradores ofrecen à Dios los diezmos, y primicias, para la manutencion de sus Templos , de su culto, y de sus Ministros. Estos , despues de su congrua sustentacion , lo demàs , que les sobrare , deben darlo à los pobres. Los primeros , y privilegiados debian ser los labradores , que lo tributan , y son los que menos , ò nada participan : Tienen justicia à que , hallandose necesitados , quando no se les dà de limosna de estos diezmos , á lo menos se les preste trigo por trigo , para socorrer su necesidad : y por estàr arrendados dichos diezmos , no lo hallan , sino con usuras paliadas , ò tratos iniquos : de modo , que su mismo trigo , que
of-

offrecen á Dios , por causa de estos arriendos, y su mal uso , los acaba de aniquilar. El segundo remedio es : que no compren fiado, ni paguen nada en trigo , sino en dinero. Y esto lo conseguiràn , con tal que no vendan su trigo à menor precio del que les cuesta. Y aunque al principio tendrà su dificultad , porque al presente se hallan muy pobres , pero por fin lo conseguiràn , si les ayudan los que perciben los diezmos , y primicias , y los dueños de las tierras ; quienes todos interesan en que el labrador tenga. Y de esta suerte se hallarà casi todo el trigo en manos de los labradores , de las Iglesias , y sus Ministros , y de los dueños de las tierras. Y no es tan dificultoso , como se figura , el tomar varias providencias , que faciliten la practica de esta idea. Y à mi me basta el aver suscitado esta especie , para que la promueva quien puede.

F I N.

*LAUS DEO , & EIUS VIRGINI MATRI.
Omnia correctioni Sanctæ Romanæ Ecclesiæ , &
Doctorem judicio , humili mente subijcio.*

TABLA

TABLA DE LAS COSAS NOTABLES , QUE SE CON-
tienen en este Libro. Solo se pone el numero marginal.

A

Abarca. No es indecente su porte al hidalgo , ò infanzon.
 n. 138. Vè infanzon de Abarca.

Abogado : insuficientes respuestas de cierto Abogado. 117.
 y 125.

Al : quiere decir *otra cosa*. 142.

Alcabala : la pagan los Nobles en Castilla. 22.

Apear : la heredad debía el pechero , si su Señor le demandaba, 75. Y el Señor es quien tenia la obligacion de demandar. alli. Y si en esto era omisso podia perder la heredad, ó hacerse alodial de su tenedor. alli. En las heredades, de que se trata no hay esta obligacion. alli mismo.

Aragon : pagan los Nobles, aunque sean de la primera grandeza, como Marqueses, Condes, Duques, pecha , o tributo de patrimonio, lo mismo como los plebeyos. 25.

Armas. Vè escudo de Armas.

Armendariz. No es muy firme su dicho de que , si el pechero no muestra al Señor, quales son las tierras pecheras, todas se suponen tales. 75.

Autores. Todos los Autores enseñan nuestra resolucion. 82.83.84.

B

Bienes muebles. Quando el pechero mudaba de Señor, podia este embargarle los bienes muebles , que llevaba , si lo cogia en su territorio. 48. Exceptuabanse los pecheros de Larraun. 48. Quando el pechero moria abintestato, y sin hijos, el Señor de la pecha llevaba todo el mueble, excepto lo que se gastaba en el catterro. 48. El Rey Don Sancho el Bueno soltó este mueble á sus villanos, y á los de los Monasterios. 48. Vè *Testamento*.

C

Casa. En el Lugar de que se trata, y otros semejantes, que pagan pecha, las casas son francas, y libres, como tambien los Casales.

y huertos. 3. 8. La possession de dichas casas no puede ser impedimento para el goze de los privilegios de Ydalgo. 6.

Catal. Vè vecindad forana.

Castilla. Segun informes de Alfaro, parece, que yá pagan los Nobles alguna pecha, ò tributo de patrimonio. 23. No pagan el servicio ordinario. alli. Ni tampoco la pecha personal, esto es, el tributum capitis. 22. Pagan Alcabalas, Aduanas, guidages, montazgos, y otros derechos. alli.

Censos. Consignativo, y reservativo, redimible, è irredimible: Sus precios varios: qual deba ser el del irredimible en caso de lincion? dubitativè. n. 164. hasta el n. 179.

Clerigos: son essentos de pecha propriamente tal, ò tributo, y todo genero de gabela. 24. Vè Sacerdotes.

Collazo: que era? 37. Unas veces significa la heredad, otras su Labrador. alli. Quanta tierra era menester para constituir collazo. 38.

Comunidad, Concejo. Aunque la Comunidad, y lo mismo del Concejo, no es otra cosa, que todos los individuos, que la componen, juntos, no obstante muchas cosas convienen à una Comunidad, que no convienen à cada uno de sus individuos, y al contrario. La Comunidad es persona fingida, cada uno de los individuos persona real. 107. 108. 111. Vè pecha concejil.

Costumbre. Se desvanece la pretensia costumbre en contrario, y se manifiesta la conforme à nuestro assunto. 87. y siguientes. La que se funda en error de la ley es nula. 89. Vè uso. Es efugio manifesto el responder à varios exemplares, que se traen de hidalgos, que pagan pecha, y gozan sus fueros, que dicha pretensia costumbre los tolera: porque no es esso, sino que no ha podido tanto la tirania del error, que haya podido hacer, que este, y el otro no hayan usado, y usen de su derecho. 117. 148. Para que se pueda decir, que la costumbre tolera alguna cosa, es necessario, que yá tenga fuerza de ley. 118. Y para esso es necesario, que sea racional, y esté legitimamente prescripta. alli. Y la pretensia costumbre en contra, ni es racional, ni se halla legitimamente prescripta. alli. Y por què? 119. 120. 121. Siempre ha procedido de mala fee, porque siempre le ha resistido la contraria. 122. Es perjudicial à todo el Reyno, y à todos sus individuos 160. 161. 162. Para que la costumbre legitima abra-

que la ley en algun caso, no se requiere cierto tiempo. 121. La costumbre conforme à nuestro assumpto se confirma con instrumento autentico antiguo 113. y siguientes. Y tambien con el Fuero. 134. *Ve nfo.*

D

Distinguir. El no distinguir de Pechas ha sido la causa de errar en esta materia. 101. 102.

Dominio : no tienen ninguno los que oy se dicen Señores de pecha sobre los que la pagan. 55. **E. Drecho.** Quando hay drecho, y causa universal, por el uso de una de las partes se conserva el drecho de todos en uso. Tambien por el uso de la parte se conserva el drecho, y uso en el todo. 115.

E

Entendimiento. Aborrece el error; y descubierto, obliga à desampararlo. 88. La mayor gloria de un entendimiento grande es el ser vencido de la verdad. 125.

Embidia. Es propiedad suya causar el mayor daño en su propio dueño. 100.

Error. El de la ley en el fuero externo no escusa 89: y siendo claro, o de ley clara, y que se debe saber, es totalmente inescusable. allí. *Ve* costumbre. *Distinguir.*

Escudo de armas : siendo suyas, puede el noble ponerlas en la portada de su casa 7. Basta que el solar sea franco. allí.

Esencion. *Vè* Privilegio.

Exelencia. Mayor especie de excelencia es para los Señores de pecha, el que sean nobles los que se la pagan, que no plebeyos. 100. 161.

F

Feudo : con carga real, aunque sea noble, es mas gravoso, que la pecha, de que tratamos 69. Es de su esencia el quedar obligado el feudatario à varios obsequios, y servicios personales, y comunmente interviene juramento de fidelidad. allá. El del Rey de las dos Sicilias es ligio; y por esso se dice hombre de la Iglesia Romana, à quien lo debe. alla.

Fuero. Del fuero consta, que el Infanzon podia tener heredades, que debian pecha 134. 135, y siguientes. Guer-

G

Guerra. Quando, y como debian salir à ella los hidalgos, y los Infanzones de Abarca, y los Villanos 143.

H

Heredades. Avia tres clases. Unas limpias, otras de Infanzon de Abarca, y otras Pecheras, ò Collazas. 149. Las que aora deben pecha no son de la calidad de las que antiguamente se llamaban pecheras, ò collazos, sino lo mas de las de condicion de Infanzon de Abarca. 151. Y aun son mas libres 152. Tienen sus tenedores dominio directo, ò de propiedad en ellas 153, y siguientes, hasta 158 inclusive. Su possession no debe impedir al hidalgo el goze de sus fueros. 9. y todo el libro.

Hidalgo. Los hidalgos en Navarra guardando su fidelidad al Rey, como buenos subditos, no eran, ni son, obligados à mas, sino el ir à la guerra los tres, y los nuevedias en el modo, que dispone el Fuero. 144. Gozan de varios privilegios. *Ve escudo de armas, vecindad forana.* Gozan de doble porcion en todos los aprovechamientos del lugar donde residen. 1. Podian hacer Collazo de su heredad limpia 47. Y en este caso participaban de las pechas propriamente tales; esto es, de las debidas al Rey como à Señor natural. 52. Para decirse Señores de pecha han de tener la jurisdiccion mediana, y baja 131.

Hombre de otro: no es el que oy paga pecha 55. E.

Huertos. Son francos, y libres. *Ve Casa.*

Huest: quiere decir guerra. 143.

I

Infanzones: eran, y son, libres de pecha tal. *Ve hidalgo.*

Infanzon de Abarca, quien se decia? 135. Infanzon labrador es el mismo. allí. Debia pecha. allí. Mas no por su persona, sino por tierras, que tenia del Rey 140. 144. 145: y las tenia hasta la tercera generacion, incluso él. 140. 146. Era menos gravosa esta pecha, que el feudo, ò enfiteusis. allí. Era treudo en señal del dominio directo. allí. El Infanzon de Abarca era hidalgo, y gozaba sus fueros 141. 143. 144. Y quanto à las tierras era mas privilegiado, que los otros infanzones; pues podia tener tierras

limpias, como ellos, y demás de estas, otras cargosas, que no podian ellos 149. Y porqué? 150.

Jurisdiccion : no tienen ninguna los que oy se dicen Señores de pecha , sobre los que la pagan. 55. E.

L

Labrador, labranza. Elogios de la labranza. 137. 138. Los mayores hombres del mundo la han exercido 137. Infinitos hidalgos la exercen actualmente 138. Entre todas las artes ella sola tuvo su origen en el estado de la inocencia, siendo su autor el mismo Dios. allí. Entre todas es la mas inocente, la mas limpia, la mas necessaria, la mas decorosa aun noble, et alia plura. allí mismo. Los Labradores tienen muchos privilegios, que les conceden nuestros fueros, y nuestras leyes. allí. Porqué están pobres? 180. El remedio que esto puede tener. 181. 182.

Leyes. Mudadas las cosas, se mudan tambien las leyes, que miran estas mismas cosas. 55. C. La ley 1. del tit. 5. lib. 3. de la nueva recopilacion no dice, que los hidalgos, que compran tierras pecheras no gozen los fueros de hidalgo, sino que paguen la pecha, y hagan las servidumbres, queuviere. 74: Y estas servidumbres son las que se deban al Señor de la pecha 76. 77. 78. En el caso de la presente question, no ay servidumbres, que se deban al Señor de la pecha; con que esta ley no habla con nosotros, allí. Ve servidumbres. Notable concordancia de las leyes modernas con las antiguas. 151.

Libertad : Prescrive contra la servitud. 55. D. Ve prescrip.

Libres. Qualquiera cosa se juzga libre, si no se prueba ser cargosa. 6. 112, 154.

Los que oy pagan pecha son libres, y francos en sus personas, y demás bienes. 55. E. F. son mas libres, que los Feudistas, mas que los nobles de Francia, y Aragon 55. E. Ve prescripcion. Servidumbre.

M

Manos muertas de Borgoña. 55. F.

Montazgo. Pagan los nobles en Castilla 85.

Mosen Pierres de Peralta : pagaba pecha por tierras, que tenía en Tafalla 124. 127. Y tambien otros nobles. allí. Y esta pecha estaba

taba asentada en los libros reales. allí. Y tambien Pedro Yus en Mendigoria. 126.

Muebles. Vé bienes muebles.

N

Naturales de este Reyno : no pagan pecha tal , que sea deuda de la persona 55. 57. Están libres de toda servidumbre debida al Rey, como Señor natural. 76. Tambien de portazgo. 85. Apenas ay nacion en el mundo , que sea tan libre como los Navarros. 57. con lo de 76.

Nobleza : su definicion 150 Pide la compañía de las riquezas necesarias para mantener honestamente su esplendor. allí.

Nombre : el de Pecha es equivoco , que significa deudas muy distintas en sí. 101. Se ha extendido á significar otras deudas , que no son propiamente pecha. 18 101. 102.

O

Obispos , Reyes , y Soberanos : pagan feudo , que es mas gravoso , que la pecha , de que tratamos. 69. Se sujetan á varios servicios personales por razon de las tierras , ó heredades : allí , y 85. Y esto es mucho mas , que sujetarle á pagar pecha, que debe la heredad. 85.

P

Pagar : pagar tanto , ó quanto de dinero , ó trigo por razon de la heredad , ó tierras , no es indecente al hidalgo, ni aun al mismo Rey , ni aun al Papa. 9. 71. 84.

Pecha : De qualquiera calidad , que aya sido, una vez que se cargó, y fijó sobre la heredad, perdió el ser de pecha propiamente tal, y se mudó en deuda meramente real, cuya paga es compatible con qualquiera genero de dignidad, sea eclesiastica, sea secular. 9. 82. 102.

Que sea pecha propiamente tal. 11. Su descripcion , y explicacion. 11. 12. 13. 14. Su ethymologia 15. Se deriva de este nombre bascongado , *pechar*, que significa ignoble , ó plebeyo. allí. Significa el tributo , que el ignoble , por ser tal , debe pagar al Rey. 17. Es carga de vasallaje. 11. 12. 13. Debiala en Navarra el plebeyo , y el noble no , y lo mismo en Castilla. allí , y 14. Solo se

se debe por causa publica; y es de derecho natural. 12. 13. 33. Solo al Rey, ò Soberano, se debe 12. 20. Solo el Rey la puede imponer. illi. Sus divisiones en personal, real, y mixta. 21. (Ve servicios.) La que se paga por cabeza de familia, ò el tributum capitis. 22. La de patrimonio. 22. el nombre de *pecha* se ha extendido à significar otras deudas, que no son propriamente *pecha*. 18. 101. 102. Pechas de Castilla. 22. 24. Pechas de Aragón 25. Pecha de patrimonio pagan los nobles en Aragón. 25. Pecha de patrimonio no està fixa à las heredades en Castilla. 27. Ni lo estava en Navarra 56.

Pechas de Navarra unas se fundaban en las cosas, otras en la condicion de las personas 28. el origen, y diferencia de ellas. 33. Las que se fundaban en la condicion de las personas eran propriamente *pechas*. 11. 28. 33. La que se decia de: *y ardea*, era de estas mismas 55. A. Y porque la llamarian assi. alli. B. Su ethymologia alli. Estas *pechas*, que se fundaban en la condicion de la persona se acabaron 55. B. y 57. O si alguna existe, existe fixa à la heredad. 58. 59. 61. Debian todas averse acabado 174. Aquellas, esto es, las que se fundaban en las cosas no eran, ni son, propriamente *pechas* 33. Aunque se paguen al Rey, y como Rey, por ser del patrimonio Real. alli. Se pagan en señal del dominio directo, que tiene, ò tubo en aquellas tierras, ò cosas, el Señor de la *pecha*. 33. 101. 140. Por cierta semejanza se llaman *pecha*. 32. tienen algo de enfiteusis, ò de feudo 31. Pechas *pleyteadas*, son tasadas, y reducidas à cierta, y determinada cantidad, que ni se aumenta, ni mengua por ninguna causa. 58. Tambien las *pechas* tales, esto es, las debidas por la condicion de la persona, se pueden cargar, y fixar sobre las heredades 59. En Castilla no lo están; pero con el establecimiento del catastro, ò unica real contribucion, que intentaron estos años atrás, intentaron cargarlas. alli, y 82. En Navarra las *pechas*, que oy existen, es cierto, que están fixas à las heredades; y demas de esso son *pleyteadas*; y assi son cargas merameramente reales, que las debe la heredad sin respeto alguno à las personas, que las posehe 60. 61. Y por esso el pagar esta *pecha* no debe obstar al hidalgo cosa alguna para el goze de sus fueros, y privilegios 66. y siguientes. Si no estuvieran assi cargadas, y fixas, no debian pagarlas los hidalgos. 60. En caso de luicion à que precio se deben

computar. 62. 167. 172. 173. 175. 176. 177. No se distinguen del censo, especialmente relativo. 68. 129. 131. 133. Es carga menos gravosa, que el feudo, aunque el feudo sea noble. 69. 140: y aun menos que el *erficusis*. allí.

Pecha concejil propiamente tal qual sea. 20. Tiene las mismas divisiones, que la pecha tal, que se paga al Rey. allí. Estas pechas son unos apendices, ó consecuencias de los pechos Reales. allí. En Aragón, y aun en otras partes, donde ay distincion de estados, comunmente están esentos de ellas los hidalgos. allí, y 25.

Pecha concejil; dicha así, no en el sentido, que la de arriba, sino porque esta pecha comun se paga de Concejo. 105. Delvarro de los que dicen, que esta pecha concejil abraza todo lo que ay en el lugar, y que en los tales lugares hasta las piedras deben 107. 108. 109. Puede ser una pecha concejil, sin que los bienes de los particulres vecinos estén afechos à ella 109. 110. 111. Y tal se debe juzgar la pecha, quando solamente se dice, que es concejil. 112. Mayor disparate, oponerle à un hidalgo: *que es Regidor de un lugar, que paga pecha concejilmente*: para que no goze sus fueros. 113. 114.

Pechar; nombre balcongado significa ignoble, ó plebeyo. 15. 16. 17.

Pechar: Verbo castellano significa la accion de pagar la pecha, ó tributo 17. Pedro Yús Vè. Mossen Pierres.

Perjuicio: ::::: à nadie se le sigue de nuestro aserto, esto es, de lo que defendemos en este escrito: porque no se le sigue, ni al Rey, ni al comun del Reyno, ni à los Señores de pecha, ni à los hidalgos, ni à los vecinos del mismo lugar, que pagan pecha, ni al mismo lugar. 160. 161. 162. Antes es utilissimo à todos los referidos: y demás de ellos, à los Señores Jueces, à los ricos, y generalmente à todos. allí. y 163. Y lo contrario es perjudicial à todos, y especialmente à los mismos labradores, que pagan pecha. allí mismo.

Pierres. Ve Mossen Pierres.

Portazgo: Pagan los nobles en Castilla. 85. En Navarra son libres los nobles, y aun todos los naturales. allí.

Possession: de tierras, que deben pecha no es impedimento para el uso de la hidalguia 9. Ni era en lo antiguo, ni es, ni lo ha sido jamás 124.

Prescripcion : nace de la possession : sin ella no hay prescripcion : en tanto se prescribe en quanto se posee : no se extiende de persona á persona , ni de cosa á cosa 120. Con mala fee nunca se prescribe. 122. Por el derecho comun la libertad prescribe con la servitud solo por el discurso del tiempo , es á saber , por el espacio de 20 años , aun sin titulo. Y para esso basta la negligencia del que no pide dichos servicios 55. D. Y contra esto no hay disposicion contraria en nuestras leyes. allí : en cuyo caso segun ellas mismas se debe estar al derecho comun. allí. Segun esto , quando por otra via no se hayan libertado de aquellas servidumbres , que se refieren en los num. 48. 49. á que los Villanos se sujetaban por razon del Collazo , ó tierras , siglos hace que prescribieron la libertad de ellas. allí. E.

Privilegio : Tienen los nobles varios privilegios. 7. 8. Estos privilegios son personales , y los privilegios personales no se pierden porque otros no los usen. 116. Privilegio de Tafalla 124. 127.

Quito. Vé Villano quitó.

Rey : Es Señor natural de sus Vassallos. 13. Nunca el Rey, Rl. Consejo ; ó Corte Mayor de este Reyno ha declarado , que el poseer las tierras , de que tratamos, y pagar su pecha , sea impedimento para gozar los fueros de hidalgo. 103.

Rey de las dos Sicilias paga feudo al Papa , que es carga mas gravosa , que la pecha , de que tratamos. 62.

Sacerdotes. Es ciertísimo , que el estado de Ecclesiasticos , y especialmente el de Sacerdotes , no es menos , antes es mas esceto de pechas , y servidumbres personales , que el de los nobles 79. Las quales escenciones mandan nuestras leyes , que se les guarden. allí. Y consiguientemente es ciertísimo , que no es menos , sino mas incomparable con dichas pechas , y servidumbres. allí. Y con todo esso es practica inconcusa de este Reyno , que los Sacerdotes poseen dichas tierras, y pagan dicha pecha, sin que por

por esso decaygan de su estado , antes si decayeran no pudieran tener dichas tierras. allí. y 81.

Señor natural : lo es el Rey de todos sus Vassallos. 13.

Señor Solariego : quien se decia? 40. Lo puede ser tambien el Rey, y lo es de muchos Solares 29. Estos Solares , ò tierras puede darlas à quien quisiere , y con las condiciones, y modos , que quisiere 30. Lo que se le pagare por dichos Solares , ò tierras, no es pecha, propriamente tal, sino censo, ò trendo. 33. Lo mismo se dice de otro qualquier Señor Solariego. 34. Los señores Solariegos de estas tierras unas las administraban , y otras las daban à los labradores plebeyos , que debian pecha, y que por esso se decian pecheros , ò villanos ; y se las daban para sí. 43. 47. Como ? allí. La diferencia, con que las daba el Rey , y los Señores particulares. 46. 47. Estas tierras , ò heredades así donadas se llamaban Collazo. Vè collazo.

Estas heredades se decian pecheras , y porquè ? 46. Sus cargas, y condiciones 48, 49, 50, 51, 52, 54. Otras daba el Rey à Infanzones labradores , esto es à Infanzones de Abarca. 147. 150.

Para que uno se pueda llamar Señor de pecha , ha de tener la jurisdiccion mediana, y baja. 131.

El Señor de la pecha no lo es de quien la paga 55. E.

Servicio voluntario : de dinero , que hace al Rey este Reyno, quando hay Cortes , no es pecha , porque es voluntario. 57. Se sustituyó, à lo menos en parte , en lugar de lo que era pecha tal. 62. 132.

Servicios, servidumbre, servitud : no toda servidumbre es incompatible con el estado de nobles. 70. 71. 73. Siglos ha que se acabaron aquellas servidumbres, a que se sujetaban los Labradores por razon de la heredad. 55. D. E. Vè *prescription*. Los que agora pagan pecha no están sujetos por razon de ella à ninguna servidumbre. allí E. ni se sujetan con ningun genero de sujecion. allí. Quedan del todo libres en su persona. allí. Vè *libres*.

Servir : aunque el servir deprime algo à la persona , mas no tanto, que la saque , ò extrayga de su esfera. 139.

Suelo vecinal. Vè vecindad forana.

Suelo : no están adheridos à el los que oy pagan pecha 55. E.

T
Testamento. Los Villanos no podian testar despues de caer en la enfermedad, de que morian. 48.

Tierras: havia tres clases de tierras: unas, *limpias*; otras, *pecheras*; otras *de infanzon de Abarca*. 149.

Titulos: de pecha ay muchos intrusos. 104. 156.

Troaque: quiere decir, *hasta que*. 135. La misma significacion tienen estas voces *entroque*, *entroaque*, como consta de muchas partes del fuero.

U
Uso. Varios hidalgos, que pagan pecha, y no obstante gozan sus fueros, mantienen su drecho, y el de todos en uso. 115. **X** con quanta razon, y drecho. 123, y siguientes, y 148.

V
Vassallo: no es el que oy paga pecha. 55. **E.**
Vecindad forana: pueden gozarla los nobles, ò hidalgos en los lugares, que tuvieren vecindad. 8. Basta que el suelo vecinal sea franco. allí. Este es el de la casa, ò casal. allí.

Verdad. Una verdad no se opone à otra. 89. Estan grande su poder contra la mentira, que no necessita mas, que dexarse ver, para destruirla. 100. No hay cosa, que con mas fuerza ame la alma. 102. Siempre, que se manifieste, estamos obligados à abrazarla. allí. Ha mantenido su jurisdiccion en uso en la materia presente. 115.

Villa, antiguamente todos los lugares se llamaban Villas. 53.

Villano. Aunque este nombre se deriba de Villa, pero significa pechero: y así: *su villano*, quiere decir: *su pechero*. 43, y 53.

Villano encartado: quien se decia? 39. Villanos quitos del Rey: **quies**

quienes se decian ? 43. Quiénes los Solariegos ? 43. Estos no
tenian dominio directo en las tierras, que les dió su Señor. 48.
Los quitos del Rey ay quien fienta, que lo tenian en las que
les dió el Rey. 158. Es dudoso, si unos, y otros tenian tier-
ras fuyas propias à demás de las de sus Señores. 41.

FIN.



quienes le decian: 43. Quiénes los Solariegos? 43. Ellos no
terian hembrío dicho en las hienas, que les dió lo Señor. 48.
Los puros del Rey ay quien hienas, que lo tenían en las que
les dió el Rey. 153. El dñolo, si dñor, y otros tenían ties
tas tuyas propas hienas de las de la Señora. 41.

FIN







